

AÑO DE LA
INVERSIÓN PARA EL
DESARROLLO RURAL
Y LA SEGURIDAD
ALIMENTARIA

Lima, domingo 14 de abril de 2013



NORMAS LEGALES

Año XXX - Nº 12422

www.elperuano.com.pe

492807

Sumario

PODER EJECUTIVO

DEFENSA

R.S. N° 144-2013-DEI.- Autorizan viaje de Oficiales del Ejército del Perú a Argentina, en misión de estudios **492808**

DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

R.M. N° 076-2013-MIDIS.- Designan Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio **492809**

R.M. N° 077-2013-MIDIS.- Designan Director de Seguimiento de Políticas Sociales de la Dirección General de Seguimiento y Evaluación del Ministerio **492809**

Res. N° 35-2013-FONCODES/DE.- Encargan funciones de Jefa de la Unidad de Administración del FONCODES **492810**

ENERGIA Y MINAS

R.M. N° 135-2013-MEM/DM.- Imponen servidumbre de acueductos, obras hidroeléctricas y de tránsito a favor de la concesión definitiva de generación de la que es titular Compañía Minera Poderosa S.A. **492810**

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

R.M. N° 0102-2013-JUS.- Aceptan renuncia y encargan funciones de Jefe de la Oficina General del Asesoría Jurídica del Ministerio **492813**

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

R.S. N° 003-2013-TR.- Autorizan viaje de la Viceministra de Trabajo a la Mancomunidad de las Bahamas, en misión oficial **492813**

ORGANISMOS EJECUTORES

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA CIVIL

R.J. N° 069-2013-INDECI.- Aprueban Transferencia Financiera de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 a favor de Unidad Ejecutora, para la ejecución de Proyectos de Inversión Pública de Emergencia (PIPE) **492814**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Res. N° 0409-2013/ILN-CCO.- Designan representantes adicionales autorizadas de la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi Lima Norte para representar a dicho órgano ante las Juntas de Acreedores **492815**

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Inv. ODECMA N° 304-2011-LIMA.- Imponen medida disciplinaria de destitución a servidora judicial en su actuación como Coordinadora del Centro de Distribución General de la Sede Judicial Puno - Carabaya, Corte Superior de Justicia de Lima **492815**

ORGANOS AUTONOMOS

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Res. N° 019-2013-BCRP.- Autorizan viaje a EE.UU. de Gerente General del BCRP, en comisión de servicios **492819**

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Res. N° 156-2013-JNE.- Declaran infundada solicitud de vacancia contra alcalde de la Municipalidad Provincial de General Sánchez Cerro, departamento de Moquegua **492819**

Res. N° 182-2013-JNE.- Declaran infundado recurso extraordinario interpuesto contra la Res. N° 1109-2012-JNE que revocó el Acuerdo de Concejo N° 0050-2012-MDC de la Municipalidad Distrital de Cayma **492821**

Res. N° 183-2013-JNE.- Confirman Acuerdo de Concejo N° 096-2012-AL/CPB que rechazó solicitud de vacancia contra alcalde de la Municipalidad Provincial de Barranca, departamento de Lima **492824**

Res. N° 217-A-2013-JNE.- Declaran infundado recurso extraordinario interpuesto contra la Res. N° 0053-2013-JNE mediante el cual se revocó el acuerdo que aprobó la vacancia de alcalde de la Municipalidad Provincial de El Collao **492827**

Res. N° 218-2013-JNE.- Convocan a ciudadano para que asuma el cargo de regidor del Concejo Provincial de Calca, departamento de Cusco **492829**

Res. N° 268-A-2013-JNE.- Convocan a ciudadana para que asuma cargo de regidora del Concejo Provincial de Moyobamba, departamento de San Martín **492834**

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Res. N° 2288-2013.- Autorizan viaje a México de funcionario de la SBS, en comisión de servicios **492834**

RR. N°s. 2299 y 2301-2013.- Autorizan viaje a EE.UU. de funcionarias, en comisión de servicios. **492835**

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS

Ordenanza N° 320 GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/CR.- Aprueban fluograma del trámite para el registro de Hechos Vitales del Nacido Vivo y de Defunción; y la expedición del Certificado de Nacido Vivo para la obtención del DNI en la Región Amazonas **492836**

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN

Ordenanza N° 004-2013-GRSM/CR.- Constituyen la Red Regional de Lucha contra la Trata de Personas en la Región San Martín **492838**

Ordenanza N° 005-2013-GRSM/CR.- Institucionalizan la Transversalización del Enfoque de Género en todas las áreas y en todos los procesos de gestión del Gobierno Regional de San Martín **492839**

Ordenanza N° 006-2013-GRSM/CR.- Aprueban la creación de la Comisión Regional Anticorrupción de San Martín **492841**

Ordenanza N° 007-2013-GRSM/CR.- Aprueban nombre de la Mancomunidad Regional "Amazonas - San Martín - La Libertad - Cajamarca" como "Mancomunidad Regional Qhapaq Ñan Nor Amazónico" **492842**

PODER EJECUTIVO

DEFENSA

Autorizan viaje de Oficiales del Ejército del Perú a Argentina, en misión de estudios

RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 144-2013-DE/

Lima, 13 de abril de 2013

VISTO:

La Hoja de Recomendación N° 018/ORIE/d.1 del 07 de marzo de 2013, de la Oficina de Relaciones Internacionales del Ejército.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29837, crea el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo, para el nivel superior a cargo del Ministerio de Educación, encargado del diseño, planificación, gestión, monitoreo y evaluación de Becas y Créditos Educativos;

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE ATE

Acuerdo N° 015.- Modifican Acuerdo N° 023 que autorizó viaje de regidores y funcionario de la Municipalidad a España **492843**

MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA

D.A. N° 07-2013-MDI.- Prorrogan plazos de presentación de declaraciones juradas de autoavalúo, pago anual o cuotas del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales, y del régimen de incentivos por pronto pago establecido en la Ordenanza N° 279-2013-MDI **492844**

D.A. N° 08-2013-MDI.- Establecen el lugar para la realización del I Matrimonio Civil Comunitario 2013 **492845**

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES

Ordenanza N° 003-2013-MDM.- Disponen la modificación y adecuación al marco normativo vigente de la Ordenanza N° 025-2008-MDM mediante la cual se creó programa municipal de vivienda **492845**

SEPARATA ESPECIAL

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Ordenanza N° 1681.- Ordenanza que regula la prestación del Servicio de Transporte de Estudiantes Escolares en Lima Metropolitana **492740**

Ordenanza N° 1682.- Ordenanza que regula la prestación del Servicio de Transporte de Carga y/o Mercancías en la provincia de Lima Metropolitana **492757**

Ordenanza N° 1684.- Ordenanza que regula la prestación del Servicio de Taxi en Lima Metropolitana **492768**

Ordenanza N° 1693.- Ordenanza Marco que regula el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados o No Motorizados en Lima Metropolitana y establece disposiciones especiales para el Servicio de Transporte en Vehículos Menores en el Cercado de Lima **492792**

Que, con Resolución Directoral Ejecutiva N° 126-2012-PRONABEC-OBEC-VMGI-MED del 17 de diciembre de 2012, se aprobó la convocatoria 2013 II y 2013 III al concurso del otorgamiento de becas de excelencia para estudio de postgrado (Magíster y Doctorado) en Alemania, Argentina, Australia, Brasil, Chile, Colombia, España, Estados Unidos, México, Francia, Reino Unido, Holanda y Nueva Zelanda y sus correspondientes bases;

Que, mediante el FAX N° 099-2013-MINDEF/VPD/C/01 del 11 de marzo de 2013, el Viceministro de Políticas para la Defensa, remite la relación de los nombres de los Oficiales de las Fuerzas Armadas que accedieron a las becas de Postgrado;

Que, en ese sentido, resulta conveniente para los intereses institucionales del Ejército del Perú, autorizar el viaje al exterior en Misión de Estudios del Mayor EP Bruger Gastón HUAMANI Chirinos y del Mayor EP Eduardo José DÍAZ Ochoa, para que realicen estudios de postgrado auspiciados por el PRONABEC "Maestría en Política y Gestión de la Ciencia y Tecnología" y la "Maestría en Ingeniería en Petróleo y Gas Natural", respectivamente, en la Universidad de Buenos Aires – República Argentina, en el período comprendido del 06 de abril de 2013 al 05 de abril de 2015;

Que, los gastos que ocasiona la presente autorización de viaje, se efectuarán con cargo al Presupuesto del Ministerio de Educación - Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo (PRONABEC), de conformidad con el artículo 13º del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, de fecha 5 de junio de 2002;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1134 - que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de



Defensa; el Decreto Ley N° 25762 - Ley Orgánica del Ministerio de Educación; la Ley N° 29951 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013; la Ley N° 27619 - Ley que regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y su Reglamento, aprobado con el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, de fecha 5 de junio de 2002; el Decreto Supremo N° 024-2009-DE/SG de fecha 19 de noviembre de 2009.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje al exterior en Misión de Estudios del Mayor EP Bruger Gastón HUAMANI Chirinos identificado con DNI N° 43344967 y del Mayor EP José Eduardo DIAZ Ochoa identificado con DNI N° 21532125, para que realicen estudios de postgrado, "Maestría en Política y Gestión de la Ciencia y Tecnología", y "Maestría en Ingeniería en Petróleo y Gas Natural", respectivamente, en la Universidad de Buenos Aires – República Argentina, en el periodo comprendido del 14 de abril de 2013 al 13 de abril de 2015.

Artículo 2º.- El Ministerio de Educación - PRONABEC, efectuará los pagos que correspondan, de acuerdo a los conceptos siguientes:

Pasajes Aéreos (ida): Lima – Buenos Aires (República Argentina)	US\$. 800.00 x 2 personas	US\$. 1,600.00
Asignación Mensual del Año Fiscal 2013	US\$. 1000 x 8 meses x 2 personas	US\$. 16,000.00
	US\$. 1000 x 17/30 x 2 personas	US\$. 1,133.33
TOTAL A PAGAR:		US\$. 18,733.33

Artículo 3º.- El gasto que origine el cumplimiento de la presente autorización de viaje en Misión de Estudios, se efectuará con cargo a la partida presupuestal del Sector Educación - (PRONABEC) del Año Fiscal 2013, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 4º.- El Ministro de Defensa queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el Artículo 1º, sin exceder el total de días autorizados; y sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre de los participantes.

Artículo 5º.- El Personal designado, deberá cumplir con presentar un informe detallado ante el Titular de la Entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los QUINCE (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país.

Artículo 6º.- La presente Resolución Suprema, no dará derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 7º.- La presente Resolución Suprema, será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Defensa y por la Ministra de Educación.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Presidente del Consejo de Ministros

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Ministro de Defensa

PATRICIA SALAS O'BRIEN
Ministra de Educación

924708-1

DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

Designan Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 076-2013-MIDIS**

Lima, 12 de abril de 2013

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29792, se creó el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica;

Que, por Decreto Supremo N° 011-2012-MIDIS, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, estableciéndose que la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto es el órgano de asesoramiento, encargado de conducir los procesos de planeamiento, presupuesto, desarrollo organizacional y programación de inversiones del Ministerio;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 024-2013-MIDIS, se encargó a la señora Ruth Marina Vilca Tasayco, Jefa de la Oficina General de Administración, las funciones de Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, a partir del 1 de febrero de 2013;

Que, se ha visto por conveniente dar por concluido el encargo a que se hace referencia en el considerando precedente, y designar a la persona que desempeñará las funciones de Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2012-MIDIS; y la Resolución Suprema N° 001-2013-MIDIS, que aprobó el Cuadro para Asignación de Personal del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluido, a partir del 15 de abril de 2013, el encargo a la señora Ruth Marina Vilca Tasayco, de las funciones de Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar, a partir del 15 de abril de 2013, al señor Javier Alexander Paulini Sánchez como Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CAROLINA TRIVELLI AVILA
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

924094-1

Designan Director de Seguimiento de Políticas Sociales de la Dirección General de Seguimiento y Evaluación del Ministerio

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 077-2013-MIDIS**

Lima, 12 de abril de 2013

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29792, se creó el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica;

Que, mediante Decreto Supremo N° 011-2012-MIDIS, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; y, mediante Resolución Suprema N° 001-2013-MIDIS, se aprobó su Cuadro para Asignación de Personal, el cual contempla el cargo de Director de Seguimiento de Políticas Sociales, como de libre designación y remoción;

Que, a efectos del cumplimiento de los objetivos institucionales del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, resulta necesario designar a la persona que asumirá las funciones de Director de Seguimiento de Políticas Sociales

492810

NORMAS LEGALES

El Peruano
Lima, domingo 14 de abril de 2013

de la Dirección General de Seguimiento y Evaluación del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; el Decreto Supremo N° 011-2012-MIDIS, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; y la Resolución Suprema N° 001-2013-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar, a partir del 15 de abril de 2013, al señor David Enrique Vera Tudela Traverso como Director de Seguimiento de Políticas Sociales de la Dirección General de Seguimiento y Evaluación del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

CAROLINA TRIVELLI AVILA
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

924094-2

Encargan funciones de Jefa de la Unidad de Administración del FONCODES

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 35-2013-FONCODES/DE

Lima, 12 de abril de 2013

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29792 se crea el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica, disponiendo en su Tercera Disposición Complementaria Final, la adscripción a dicho Ministerio, entre otros programas, del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - FONCODES;

Que, conforme a lo previsto en la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 001-2011-MIDIS concordante con la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29792, el programa FONCODES, a partir del 1° de enero de 2012, quedó adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, el Manual de Operaciones del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - FONCODES, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 178-2012-MIDIS, establece en los literales l) y n) de la Descripción de Funciones Específicas del Director Ejecutivo, la facultad de encargar interinamente las unidades del programa, y dar por concluidos dichos encargos, así como emitir Resoluciones de Dirección Ejecutiva en asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 13-2013-FONCODES/DE de fecha 19 de febrero de 2013, se encarga a partir del 1° de marzo de 2013, a la señorita Marina Díaz Mejía el puesto de Jefa de la Unidad de Administración del Programa Nacional Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - FONCODES;

Que, se ha considerado conveniente dar por concluida la mencionada encargatura y emitir el acto mediante el cual se disponga la nueva encargatura;

Con la visión de la Unidad de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 29792: Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, el Reglamento de Organización y Funciones - ROF del MIDIS aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-MIDIS y de acuerdo a las facultades otorgadas mediante Resolución Ministerial N° 178-2012-MIDIS que aprobó el Manual de Operaciones de FONCODES;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Dar por concluida, con fecha 14 de abril de 2013, la encargatura de la señorita Marina Díaz Mejía en el puesto de Jefa de la Unidad de Administración del Programa Nacional Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - FONCODES, autorizada mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 13-2013-FONCODES/DE, dándole las gracias por los servicios prestados a la Institución.

Artículo 2º.- Encargar a partir del 15 de abril de 2013, a la señorita Gloria Mercedes Flores Matienzo, el puesto

de Jefa de la Unidad de Administración, del Programa Nacional Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - FONCODES.

Artículo 3º.- Disponer que la Unidad de Administración, efectúe las acciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Resolución, con sujeción a la normatividad vigente.

Artículo 4º.- Notificar la presente Resolución a la Secretaría General del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

CÉSAR SOTOMAYOR CALDERÓN
Director Ejecutivo
Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social

924085-1

ENERGIA Y MINAS

Imponen servidumbre de acueductos, obras hidroeléctricas y de tránsito a favor de la concesión definitiva de generación de la que es titular Compañía Minera Poderosa S.A.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 135-2013-MEM/DM

Lima, 3 de abril de 2013

VISTO: El Expediente N° 11225512 presentado por Compañía Minera Poderosa S.A., persona jurídica inscrita en la Partida N° 01204769 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima sobre solicitud de imposición de la servidumbre de acueductos, obras hidroeléctricas, de paso y de tránsito para la Central Hidroeléctrica Cativen I y Cativen II;

CONSIDERANDO:

Que, Compañía Minera Poderosa S.A., titular de la concesión definitiva para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en la Central Hidroeléctrica Cativen I y Cativen II, en mérito de la Resolución Suprema N° 109-2012-EM, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14 de noviembre de 2012, solicitó la imposición de la servidumbre de acueductos, obras hidroeléctricas, de paso y de tránsito para la referida Central Hidroeléctrica, ubicada en los distritos de Condomarca y Pataz, provincias de Bolívar y Pataz, respectivamente, departamento de La Libertad, según las coordenadas UTM que figuran en el Expediente, de conformidad con los artículos 110 y 111 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas;

Que, el artículo 112 de la Ley de Concesiones Eléctricas dispone que el derecho de establecer una servidumbre al amparo de la referida Ley obliga a indemnizar el perjuicio que ella cause y a pagar por el uso del bien gravado, quedando el titular de la servidumbre obligado a construir y conservar lo que fuere necesario para que los predios sirvientes no sufran daño ni perjuicio por causa de la servidumbre;

Que, asimismo, de acuerdo a lo establecido por el literal a) del artículo 109 de la Ley de Concesiones Eléctricas, los concesionarios están facultados para usar a título gratuito el suelo, subsuelo y aires de caminos públicos, calles, plazas y demás bienes de propiedad del Estado o municipal, así como para cruzar ríos, puentes, vías férreas, líneas eléctricas y de comunicaciones;

Que, de acuerdo a la documentación que obra en el Expediente, la Central Hidroeléctrica Cativen I y Cativen II afecta terrenos de propiedad del Estado;

Que, la petición se encuentra amparada por el artículo 110 y siguientes de la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM;

Que, la Dirección General de Electricidad, luego de haber verificado que la concesionaria ha cumplido con los requisitos legales y procedimientos correspondientes establecidos en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM, emitió el Informe N° 081-2013-DGE-DCE señalando la procedencia de imponer la servidumbre solicitada;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y el visto bueno del Vice Ministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- IMPONER con carácter permanente a favor de la concesión definitiva de generación de la que es titular Compañía Minera Poderosa S.A. la servidumbre de acueductos, obras hidroeléctricas y de tránsito para la Central Hidroeléctrica Cativen I y Cativen II, ubicada en los distritos de Condomarca y Pataz, provincias de Bolívar y Pataz, respectivamente, departamento de La Libertad, de acuerdo a la documentación técnica y los planos proporcionados por la empresa, conforme al siguiente cuadro:

Cód.Exp.	Descripción de la Servidumbre	Área de Servidumbre	Propietario	Cód.Exp.	Descripción de la Servidumbre	Área de Servidumbre	Propietario
11225512	CH Cativen I y Cativen II Servidumbre permanente:				Servidumbre de Acueductos - Conducción Lavasén Alto	Área: 556 772,82 m ² Coordenadas UTM (PSAD 56): Vértice Norte Este A 9155373.909 214147.806 B 9155376.509 214206.458 C 9154737.927 214293.278 D 9154231.100 214805.900 E 9154148.248 215616.728 F 9153196.902 216253.901 G 9152978.850 216925.032 H 9151086.388 217859.955 I 9150456.113 218111.384 J 9150000.000 218546.502 K 9149968.938 218489.494 L 9150554.815 217981.989 M 9151041.213 217802.321 N 9152939.327 216873.767 O 9153157.025 216216.300 P 9154138.027 215540.164 Q 9154193.651 214760.270 R 9154719.712 214224.120	Estado
	Servidumbre de Obras Hidroeléctricas - Captación Lavasén Alto:	Área: 1 427 337,31 m ²			- Conducción Lavasén Medio	Área: 62 616,21 m ² Coordenadas UTM (PSAD 56): Vértice Norte Este A 9155343.554 213425.841 B 9155351.961 213474.448 C 9155198.900 213385.777 D 9155075.786 213267.152 E 9155029.667 213168.014 F 9155007.439 213016.729 G 9155011.098 212923.013 H 9154992.374 212803.080 I 9154881.668 212664.060 J 9154751.755 212523.391 K 9154775.748 212479.519 L 9154971.352 212745.162 M 9155035.956 213079.250 N 9155075.001 213146.924 O 9155121.121 213246.062 P 9155247.376 213373.527	Estado
	- Generación de Energía Cativen I	Área: 48 897,52 m ²			Servidumbre de Tránsito	Área: 755 479,84 m ²	
		Coordenadas UTM (PSAD 56): Vértice Norte Este A 9155495.695 213380.162 B 9155508.562 213454.558 C 9155453.455 213464.089 D 9155483.425 213637.389 E 9155425.268 214138.979 F 9155425.251 214197.501 G 9155376.509 214206.457 H 9155373.909 214147.806 I 9155432.927 213638.799 J 9155404.187 213472.610 K 9155353.169 213481.433 L 9155344.263 213429.938 M 9155340.302 213407.038			- Caminos 1	Área: 524 604,29 m ² Coordenadas UTM (PSAD 56): Vértice Norte Este A 9154741.628 212517.853 B 9154302.571 212944.534 C 9154929.511 212889.395 D 9155429.365 213618.201 E 9155429.108 213671.736 F 9154775.607 213149.663 G 9154181.335 213804.034 H 9153619.032 214414.904 I 9154422.614 213991.391 J 9155397.250 213946.499 K 9155390.843 214001.754 L 9154725.684 213950.747	Estado
	- Generación de Energía Cativen II	Área: 60 519,81 m ²					
		Coordenadas UTM (PSAD 56): Vértice Norte Este A 9154751.755 212523.391 B 9154709.175 212500.104 C 9155160.884 211612.295 D 9155141.655 211602.511 E 9155145.282 211595.381 F 9155125.656 211585.396 G 9155147.423 211542.615 H 9155188.956 211563.345 I 9155299.519 211527.350 J 9155314.997 211574.893 K 9155242.083 211598.632 L 9155216.463 211648.988 M 9155202.046 211641.653					

492812


NORMAS LEGALES

 El Peruano
 Lima, domingo 14 de abril de 2013

Cód.Exp.	Descripción de la Servidumbre	Área de Servidumbre	Propietario
	M 9154270.186 214463.338 N 9154524.775 214294.250 O 9154371.990 214619.148 P 9154240.261 214480.398 Q 9155010.458 214063.876 R 9153665.686 214157.894 S 9153982.910 215008.319 T 9153074.186 216137.826 U 9152889.616 216791.389 V 9152529.290 216724.135 W 9153013.969 215893.259 X 9153836.189 215134.978 Y 9153639.932 214198.551 Z 9153788.532 215078.768 A1 9152340.573 216036.384 B1 9152362.114 216015.503 C1 9153326.189 215071.016 D1 9153559.119 214096.941 E1 9154316.250 213416.575 F1 9154798.445 213129.288 G1 9155275.945 213664.087 H1 9154900.095 212883.503 I1 9154191.500 213036.919 J1 9154713.392 212502.410		
- Caminos 2	Área: 230 875,55 m ² Coordinadas UTM (PSAD 56): Vértice Norte Este A 9155331.545 211297.612 B 9155317.816 211679.399 C 9155332.089 212038.186 D 9155186.071 211969.574 E 9155500.246 212322.144 F 9155110.537 212124.921 G 9155494.486 212494.512 H 9155031.103 212245.576 I 9155375.284 212596.781 J 9155370.691 213034.326 K 9155247.501 212637.812 L 9154970.116 212476.969 M 9155285.998 213365.398 N 9155703.754 213307.882 O 9155502.731 213420.845 P 9155497.572 213391.014 Q 9155543.184 213376.610 R 9155288.193 213395.318 S 9155112.982 212667.486 T 9154862.473 212411.817 U 9155265.151 212613.547 V 9155259.393 212931.976 W 9154958.345 212214.253 X 9155405.590 212442.157 Y 9155039.161 212065.107 Z 9155365.708 212220.771 A1 9155118.870 211898.629 B1 9155294.222 212034.868 C1 9155262.818 211606.159 D1 9155303.151 211287.926	Estado	

Artículo 2º.- IMPONER con carácter temporal a favor de la concesión definitiva de generación de la que es titular Compañía Minera Poderosa S.A. la servidumbre de paso para construir vías de acceso para la Central Hidroeléctrica Cativen I y Cativen II, ubicada en los distritos

de Condomarca y Pataz, provincias de Bolívar y Pataz, respectivamente, departamento de La Libertad, de acuerdo a la documentación técnica y los planos proporcionados por la empresa, conforme al siguiente cuadro:

Cód.Exp.	Descripción de la Servidumbre	Área de Servidumbre	Propietario	
11225512	Servidumbre temporal (3 años): Servidumbre de Paso - Accesos 1: - Accesos 2:	Área: 755 479,84 m ² Area: 755 479,84 m ² Área: 524 604,29 m ² Coordinadas UTM (PSAD 56): Vértice Norte Este A 9154741.628 212517.853 B 9154302.571 212944.534 C 9154929.511 212889.395 D 9155429.365 213618.201 E 9155429.108 213149.663 F 9154775.607 213804.034 G 9154181.335 213619.094 H 9153619.032 214414.904 I 9154422.614 213991.391 J 9155397.250 213946.499 K 9155390.843 214001.754 L 9154725.684 213950.747 M 9154270.186 214463.338 N 9154524.775 214294.250 O 9154371.990 214619.148 P 9154240.261 214480.398 Q 9155010.458 214063.876 R 9153665.686 214157.894 S 9153982.910 215008.319 T 9153074.186 216137.826 U 9152889.616 216791.389 V 9152529.290 216724.135 W 9153013.969 215893.259 X 9153836.189 215134.978 Y 9153639.932 214198.551 Z 9153788.532 215078.768 A1 9152340.573 216036.384 B1 9152362.114 216015.503 C1 9153326.189 215071.016 D1 9153559.119 214096.941 E1 9154316.250 213416.575 F1 9154798.445 213129.288 G1 9155275.945 213664.087 H1 9154900.095 212883.503 I1 9154191.500 213036.919 J1 9154713.392 212502.410	Estado	Estado

Cód.Exp.	Descripción de la Servidumbre	Área de Servidumbre	Propietario
	M	9155285.998	213365.398
	N	9155703.754	213307.882
	O	9155502.731	213420.845
	P	9155497.572	213391.014
	Q	9155543.184	213376.610
	R	9155288.193	213395.318
	S	9155112.982	212667.486
	T	9154862.473	212411.817
	U	9155265.151	212613.547
	V	9155259.393	212931.976
	W	9154958.345	212214.253
	X	9155405.590	212442.157
	Y	9155039.161	212065.107
	Z	9155365.708	212220.771
	A1	9155118.870	211898.629
	B1	9155294.222	212034.868
	C1	9155262.818	211606.159
	D1	9155303.151	211287.926

Artículo 3º.- Los propietarios de los predios sirvientes no podrán construir obras de cualquier naturaleza ni podrán realizar labores que perturben o enerven el pleno ejercicio de las servidumbres constituidas.

Artículo 4º.- Compañía Minera Poderosa S.A. deberá adoptar las medidas necesarias a fin de que las áreas de servidumbres no sufran daño ni perjuicio por causa de la imposición, quedando sujeta a la responsabilidad civil pertinente en caso de incumplimiento.

Artículo 5º.- Compañía Minera Poderosa S.A. deberá velar permanentemente para evitar que en las áreas afectadas por las servidumbres o sobre ellas se ejecute cualquier tipo de construcción que restrinja su ejercicio.

Artículo 6º.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JORGE MERINO TAFUR
Ministro de Energía y Minas

922796-1

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Aceptan renuncia y encargan funciones de Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 0102-2013-JUS

Lima, 12 de abril de 2013

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 0014-2013-JUS, se designó al señor abogado Félix Roberto Jiménez Murillo en el cargo de Director de Sistema Administrativo IV – Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, el citado funcionario ha presentado renuncia al cargo que desempeña, la cual es pertinente aceptar;

Que, asimismo resulta necesario encargar las funciones del cargo referido, en tanto se designe a su Titular;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 27594 Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley Nº 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Decreto Supremo Nº 011-2012-JUS, que aprueba el Reglamento

de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aceptar la renuncia formulada por el señor abogado Félix Roberto Jiménez Murillo, en el cargo de Director de Sistema Administrativo IV – Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2º.- Encargar a la señora abogada Clara Asunción Vejarano Ingar las funciones de Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en tanto se designe al correspondiente Titular.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

EDA A. RIVAS FRANCHINI
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

924433-1

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Autorizan viaje de la Viceministra de Trabajo a la Mancomunidad de las Bahamas, en misión oficial

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 003-2013-TR

Lima, 13 de abril de 2013

VISTOS: El documento SEDI/DDSE//081/13 de fecha 20 de febrero de 2013, de la Secretaría Ejecutiva para el Desarrollo Integral de la Organización de los Estados Americanos - OEA; el Informe Nº 001-2013-MTPE/2 de la Viceministra de Trabajo; el Oficio Nº 453-2013-MTPE/4/11 de la Oficina General de Administración y la Certificación de Crédito Presupuestario Nota Nº 283 emitida por el Jefe de la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento SEDI/DDSE//081/13 la Secretaría Ejecutiva para el Desarrollo Integral de la Organización de los Estados Americanos - OEA, invita a la señora Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo a participar o designar a especialistas de alto nivel que representen al Sector en las actividades de la XVII Conferencia Interamericana de Ministros de Trabajo (CIMT) de la OEA, a realizarse del 16 al 19 de abril de 2013, en la ciudad de Nassau, Mancomunidad de las Bahamas;

Que, en la citada Conferencia se desarrollarán diversas actividades, entre ellas, el taller RIAL "Hacia condiciones más justas de trabajo: promoviendo la inclusión laboral con equidad" (a realizarse el 16 de abril de 2013) para profundizar la discusión e intercambiar experiencias de los Ministerios de Trabajo participantes; la Segunda Reunión de los Grupos de Trabajo 1 y 2 de la XVII CIMT (a realizarse del 17 al 18 de abril de 2013), donde se continuará examinando temas prioritarios del Plan de Acción de San Salvador, aprobado en la XVII CIMT en 2011 y la primera reunión preparatoria de la XVIII CIMT (a realizarse el 19 de abril de 2013) donde se iniciará el proceso de negociación hacia la próxima conferencia;

Que, dada la importancia y relevancia de la citada reunión para los objetivos y metas sectoriales, resulta conveniente autorizar el viaje, en misión oficial, de la señora Sylvia Elizabeth Cáceres Pizarro, Viceministra de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para que participe en representación del Sector, en el evento antes señalado;

Que, los gastos por concepto de pasajes del evento señalado, serán sufragados por la Organización de los Estados Americanos – OEA, en tanto los gastos por concepto de viáticos serán sufragados por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Con la visación del Jefe de Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de funcionarios y servidores públicos del Poder Ejecutivo, modificada por la Ley Nº 28807 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM y modificatorias; el numeral 8) del artículo 25º de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el numeral 4) del artículo 11º de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y la Ley Nº 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013; y,

SE RESUELVE:

Artículo 1º.-Autorizar el viaje en misión oficial de la señora SYLVIA ELIZABETH CACERES PIZARRO, Viceministra de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a la ciudad de Nassau, Mancomunidad de las Bahamas, del 14 al 20 de abril de 2013, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución, serán cubiertos con recursos del Presupuesto del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, de acuerdo al siguiente detalle:

Señora SYLVIA ELIZABETH CACERES PIZARRO,
del 14 al 20 de abril de 2013

Viáticos US\$ 1,000.00

Artículo 3º.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, la citada funcionaria deberá presentar al Despacho Ministerial, un informe describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo 4º.- La presente autorización no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 5º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Presidente del Consejo de Ministros

TERESA NANCY LAOS CÁCERES
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

924708-2

ORGANISMOS EJECUTORES

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA CIVIL

Aprueban Transferencia Financiera de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 a favor de Unidad Ejecutora, para la ejecución de Proyectos de Inversión Pública de Emergencia (PIPE)

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
Nº 069-2013-INDECI**

27 de marzo de 2013

VISTO: El Decreto Supremo Nº 054-2013-EF, sus antecedentes, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final (SDCF) de la Ley Nº 29952, Ley de Equilibrio Financiero

del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, señala que en la Reserva de Contingencia (RC) se ha incluido hasta la suma de CINCUENTA MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.50 000 000,00) a favor del Instituto Nacional de Defensa Civil –INDECI, para destinarla a realizar acciones durante el Año Fiscal 2013, a fin de brindar una respuesta oportuna ante desastres de gran magnitud, que permita mitigar los efectos dañinos por el inminente impacto de un fenómeno natural o antrópico declarado, determinado por el organismo público técnico-científico competente, y rehabilitar la infraestructura pública existente;

Que, asimismo la mencionada Disposición exceptúa de la declaración de viabilidad y autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de Dirección General de Política de Inversiones, para aplicar un procedimiento simplificado para determinar la elegibilidad de los proyectos de inversión pública de emergencia, ante la presencia de desastres de gran magnitud, como requisito previo para su ejecución;

Que, mediante RD Nº 011-2012-EF/63.01, se aprobó la Directiva Nº 004-2012-EF/63.01-“Directiva que establece criterios y procedimientos para el uso de los recursos a que se refiere la SDCF”. Asimismo, con RD Nº 012-2012-EF/63.01, se aprobó la Directiva Nº 005-2012-EF/63.01-“Directiva del Procedimiento Simplificado para determinar la Elegibilidad de los Proyectos de Inversión Pública de Emergencia ante la presencia de Desastres de Gran Magnitud”;

Que, según el art. 1º de la Directiva Nº 004-2012-EF-63.01, la emergencia por ocurrencia de desastres de gran magnitud o peligro inminente del mismo, se atiende a través de dos formas de intervención: Actividades de Emergencia (AE), evaluadas y aprobadas por el INDECI; y Proyectos de Inversión Pública de Emergencia (PIPE), que son presentados a la DGPI, y de corresponder, son declarados elegibles por dicha Dirección General;

Que, el numeral 2 de la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29952, dispuso que la aprobación de los PIPE, ante la presencia de desastres de gran magnitud, se otorgará únicamente con la declaración de elegibilidad que otorga la Dirección General de Política de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas, previo cumplimiento del procedimiento simplificado a que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la citada Ley;

Que, en el marco de lo dispuesto en la SDCF de la Ley Nº 29952, mediante el DS Nº 054-2013-EF se autorizó una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, hasta por la suma de S/. 665 902.00 (SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOS Y 00/100 NUEVOS SOLES), en la Fuente de Financiamiento 1. Recursos Ordinarios;

Que, de conformidad con la redacción actual del art. 75º de la Ley Nº 28411, las Transferencias Financieras que realiza, entre otros, el INDECI para la atención de desastres se aprueban por Resolución del Titular del Pliego;

Que, es necesario aprobar la Transferencia Financiera de Recursos a favor de la Unidad Ejecutora descrita en el Anexo A;

De conformidad con la Ley Nº 29952, Ley Nº 28411 y sus normas modificatorias, y las Directivas Nº 004-2012-EF/63.01 y Nº 005-2012-EF/63.01;

Con la visación de la Sub Jefatura, de las Oficinas de Asesoría Jurídica, Planificación y Presupuesto, Administración y de la Dirección Nacional de Proyectos Especiales;

En uso de las atribuciones conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del INDECI, aprobado por Decreto Supremo Nº 059-2001-PCM, modificado por los Decretos Supremos Nºs. 005-2003-PCM y 095-2005-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo.- 1º.- Aprobar, por las razones señaladas en la parte considerativa de la presente Resolución la Transferencia Financiera de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, hasta por la suma de S/. 665 902.00 (SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOS Y 00/100 NUEVOS SOLES), con cargo a los recursos provenientes de la RC transferidos al INDECI mediante el DS Nº 054-2013-EF, a favor de la Unidad Ejecutora descrita en el Anexo A para la ejecución del PIPE, que forma parte integrante de la presente Resolución.

El monto total transferido a la Unidad Ejecutora conforme aparece en el Anexo A, debe ser respetado en la etapa de ejecución.

Artículo 2º.- La Unidad Ejecutora reportará mensualmente al INDECI los avances hasta la culminación del PIPE. La Unidad Ejecutora beneficiada deberá sujetarse



a las obligaciones y procedimientos establecidos en las Directivas N° 004-2012-EF/63.01 y N° 005-2012-EF/63.01, para la ejecución de los PIPE declarados elegibles por la DGPI, bajo responsabilidad.

Artículo 3º.- Encargar a la Oficina de Administración del INDECI, el trámite de la Transferencia Financiera aprobada en el Art. 1º de la presente Resolución; a la Dirección Nacional de Proyectos Especiales del INDECI efectuar las acciones de control y seguimiento de las metas físicas y financieras materia de la presente Resolución; a la Dirección Nacional de Logística la publicación de la presente Resolución Jefatural en el Diario Oficial; y encargar a la Oficina de Estadística y Telemática la publicación en el Portal Institucional (www.indeci.gob.pe), del Anexo A referido a la ejecución del PIPE, el mismo día de publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial.

Artículo 4º.- Disponer que la Secretaría General e Imagen Institucional registre la presente Resolución en el Archivo General del INDECI, y remita copia autenticada por Fedatario a la Unidad Ejecutora descrita en el Anexo A, a la Sub Jefatura, a las Oficinas de Asesoría Jurídica, de Planificación y Presupuesto y de Administración y a la Dirección Nacional de Proyectos Especiales, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrate, comuníquese, publíquese y archívese.

ALFREDO E. MURGUEYTIO ESPINOZA
Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil

924565-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Designan representantes adicionales autorizadas de la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi Lima Norte para representar a dicho órgano ante las Juntas de Acreedores

COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES
INDECOPÍ LIMA NORTE

RESOLUCIÓN N° 0409-2013/ILN-CCO

MATERIA : DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES AUTORIZADAS DE LA COMISIÓN PARA PARTICIPAR EN JUNTAS DE ACREDITORES

Lima, 21 de marzo de 2013

VISTOS:

Los procedimientos concursales cuya tramitación es de competencia de la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi Lima Norte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley General del Sistema Concursal y las Resoluciones de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi números 030-2010-INDECOPÍ/COD, 178-2010-INDECOPÍ/COD y 157-2012-INDECOPÍ/COD del 15 de marzo y 26 de noviembre de 2010 y 16 de octubre de 2012, respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Ley General del Sistema Concursal establece que la Comisión nombrará a uno

o más representantes ante las Juntas de Acreedores donde se trate la decisión sobre el destino del deudor, la aprobación del Plan de Reestructuración, Convenio de Liquidación y Acuerdo Global de Refinanciación, así como sus modificaciones, siendo en estos casos obligatoria la participación del representante de la Comisión;

Que, mediante Resolución N° 157-2012-INDECOPÍ/COD del 16 de octubre de 2012 la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi ha dispuesto, que los procedimientos administrativos en materia de procedimientos concursales que se tramitan ante las Comisiones adscritas a las Oficinas Regionales de Lambayeque, La Libertad y Piura sean derivados en el estado en que se encuentren a la Comisión de Procedimientos Concursales de la sede Lima Norte, órgano funcional que, a partir del 21 de octubre de 2012, ha asumido competencia conforme a lo establecido en la referida Directiva;

Que, debido a la elevada carga procesal y a la ampliación de la competencia territorial de la Comisión, resulta necesario designar representantes para que asistan a las reuniones de Junta de Acreedores, actuando en nombre y representación de esta Comisión;

Que, en ese sentido, se ha considerado conveniente designar a las funcionarias que laboran en la Secretaría Técnica de esta Comisión como representantes autorizadas de la misma;

Que, sobre la base del principio de desconcentración de los procesos decisarios, contemplado en la Ley del Procedimiento Administrativo General, las entidades de la administración pública pueden delegar sus competencias en los funcionarios y servidores ejecutivos jerárquicamente dependientes, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades que conciernen a sus intereses;

Que, en uso de las atribuciones conferidas por ley, y de conformidad con lo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley de Organización y Funciones del Indecopi y la Ley General del Sistema Concursal.

SE RESUELVE:

Primero.- Designar como representantes adicionales autorizadas de la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi Lima Norte para representar a dicho órgano ante las Juntas de Acreedores, a las siguientes funcionarias de la Secretaría Técnica:

Señorita María Eugenia Arias Aliaga.
Señorita Ana Lúcia Rocha Roncal.

Segundo.- Remitir la presente resolución al Directorio del Indecopi para su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

Con la intervención de los señores Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio, Daniel Schmerler Vainstein, José Félix Novoa Tello y Carlos Alejandro Ledesma Durand.

PAOLO DEL ÁGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO
Presidente

924339-1

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Imponen medida disciplinaria de destitución a servidora judicial en su actuación como Coordinadora del Centro de Distribución General de la Sede Judicial Puno - Carabaya, Corte Superior de Justicia de Lima

INVESTIGACIÓN ODECMA
Nº 304-2011-LIMA

Lima, veinticuatro de octubre de dos mil doce.-

VISTOS:

La Investigación ODECMA número trescientos cuatro guion dos mil once guion Lima seguida contra OFELIA GARCÍA GONZALES, en su actuación como Coordinadora del Centro de Distribución General de la Sede Judicial Puno - Carabaya; así como JENNIPHER MAGALLY YAYA VEGA, MILAGROS CAROL DIONICIO DUHARTE y MÓNICA MILAGROS VALERIO LLANOS, en sus actuaciones como servidoras del Centro de Distribución General de la misma sede judicial, Corte Superior de Justicia de Lima, a mérito de la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número ochenta y cinco expedida con fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, de fojas mil seiscientos treinta y dos. Asimismo, los recursos de apelación interpuestos por las recurrentes Yaya Vega, Dionicio Duharte y Valerio Llanos a la medida cautelar de suspensión preventiva. Oído los informes orales.

CONSIDERANDO:

Primero. Que a la servidora judicial Ofelia García González se le imputan los siguientes cargos:

A. Direccionamiento de demandas ingresadas por el Centro de Distribución General de la Sede Judicial Puno - Carabaya burlando el sistema de distribución aleatoria de demandas, a fin de direccionarlas a determinados juzgados, siendo la mayor parte de ellas dirigidos al Décimo Juzgado de Paz Letrado de Lima, haciendo uso indebido de los beneficios que le otorgaba el propio sistema, esto es bajo el privilegio de actualizar expedientes, lo que usaba para que en muchos casos se haya modificado el registro principal de las partes ingresadas inicialmente, las cuales no coincidian con las actualizaciones.

B. Negligencia grave en el manejo de la clave de acceso para modificaciones o actualizaciones en los expedientes, al dejar la máquina con el sistema abierto con su clave, permitiendo que se pudieran realizar los direccionamientos de demandas.

A las servidoras Jennifer Magally Yaya Vega, Milagros Carol Dionicio Duharte y Mónica Milagros Valerio Llanos, se les atribuye:

C. Direccionamiento de demandas ingresadas por el Centro de Distribución General de la Sede Judicial Puno - Carabaya, burlando el sistema de distribución de demandas, a fin de direccionarlas a determinados Juzgados de Paz Letrados, pues tal como lo indica el análisis efectuado por el ingeniero Tomás Yhon Moreno Flores, Supervisor de la Unidad de Sistemas del Órgano Contralor, las servidoras habrían realizado trece modificaciones, esto es, Yaya Vega en siete expedientes; y Dionicio Duharte y Valerio Llanos, cada una en tres expedientes.

Por los hechos descritos el Órgano Contralor propone a este Órgano de Gobierno la destitución de las mencionadas servidoras investigadas.

Segundo. Que la servidora judicial Ofelia García González, en su descargo de fojas ochocientos treinta y uno, ampliado a fojas ochocientos cuarenta, aduce que la suspensión dictada en su contra atentó contra su derecho al trabajo, pues se le debió reubicar. No tiene ninguna sanción y que se consideró indebidamente la versión de la servidora judicial Yaya Vega, pese a que las actualizaciones las podía realizar cualquier trabajador con perfil autorizado. El personal asignado al área debía dejar la máquina encendida cuando tenía que atender otras labores. Agrega mediante escrito del siete de diciembre de dos mil diez que por memorando se le comunicó a entregar su cargo y clave precisamente a la servidora judicial Yaya Vega, por el periodo vacacional; perdiendo de esta manera la clave del servidor y la condición de personal reservado.

Tercero. Que la servidora judicial Mónica Milagros Valerio Llanos, en su descargo de fojas novecientos treinta y cinco, señala que de conformidad con su función se limita a la recepción de escritos y demandas dirigidos a los diversos juzgados de la Sede Judicial Puno - Carabaya. Así como los exhortos remitidos, no teniendo potestad de corregir y mucho menos direccionar demandas. De acuerdo con la Hoja de Especificación de Funciones del Centro de Distribución General, su perfil no le facultaba hacer correcciones, correspondiéndole esa potestad a la Jefa de Mesa de Partes.

Cuarto. Que la servidora judicial Milagros Carol Dionicio Duharte, en su descargo de fojas novecientos cuarenta y cinco, manifiesta que ha cumplido siempre con su responsabilidad, negando cualquier imputación a su persona sobre alguna irregularidad. Además, refiere, que no tenía la posibilidad de efectuar correcciones pues su perfil no se lo permitía, potestad que le corresponde a la Jefa de Mesa de Partes.

Quinto. Que, por su parte, la servidora judicial Jennipher Magally Yaya Vega, en su descargo de fojas novecientos setenta y seis, expone que la única persona autorizada, por su perfil, para realizar modificaciones o correcciones era la Coordinadora Ofelia García González. Agrega que en el mes de febrero de dos mil nueve se quedó como encargada del Centro de Distribución General debido a las vacaciones de la señora Ofelia García, quien le precisó que si cometía algún error en el ingreso de los documentos, lo debía acumular para que ella lo vea a su retorno, porque era más seguro. Sostiene que no recibió la clave de la servidora judicial García González, y que el Administrador Ordoñez Mateo le amplió su perfil, y para ello fue capacitada. Asimismo, en el mes de marzo le cancelaron la clave retornando a la que tenía anteriormente. Agrega que no tuvo conocimiento del memorándum redactado por el señor Molina Félix dirigido a la señora García González.

Sexto. Que del informe elaborado por la Gerencia de Informática de la Gerencia General, de fojas treinta y uno a cincuenta y siete, y del Supervisor de la Unidad de Sistemas de la Oficina de Control de la Magistratura Ingeniero Tomas Yhon Moreno Flores, de fojas setenta y cinco a ciento veinticinco, después de realizar una Auditoría de la Base de Datos de los sistemas jurisdiccionales de los Juzgados de Paz Letrados de la Corte Superior de Justicia de Lima, se detectó modificaciones en el Sistema de Registro Informático de ingresos y seguimiento de expedientes implantado en los Juzgados de Paz Letrados de Lima, llegándose a determinar que ello se originó en el Centro de Distribución General de la Sede Judicial Puno - Carabaya, en la época que prestaba servicio la investigada García González.

Séptimo. Que con lo actuado en la presente investigación ha quedado acreditado que la servidora Ofelia García González manipuló el sistema aleatorio de los expedientes que ingresaban a los Sistemas Jurisdiccionales de los Juzgados de Paz Letrados de Lima, específicamente en los siguientes procesos judiciales: Expedientes Nros. 15392-2008, 11383-2008, 11422-2008, 10227-2008, 15625-2008, 15379-2008, 15232-2008, 11392-2008, 11080-2008, 15170-2008, 15673-2008, 15655-2008, y 13393-2008, cuyas copias obran de fojas cuatrocientos treinta y cuatro a cuatrocientos sesenta y uno, cuatrocientos sesenta y dos a cuatrocientos ochenta y cuatro, quinientos quince a quinientos treinta y seis, quinientos treinta y siete a quinientos sesenta y cuatro, seiscientos once a seiscientos treinta y tres, seiscientos treinta y cuatro a seiscientos sesenta y tres, seiscientos sesenta y cuatro a seiscientos noventa, doscientos cinco a doscientos treinta y uno, doscientos treinta y dos a doscientos cincuenta y nueve, doscientos sesenta a doscientos ochenta y tres, trescientos cincuenta y ocho a trescientos setenta, trescientos setenta y uno a trescientos ochenta y seis; y de seiscientos noventa y cuatro a setecientos veintiuno, ello se encuentra debidamente corroborado con los mencionados Informes de Auditoría Informática que dan cuenta que las modificaciones en las Bases de Datos a través de "direcciónamiento" fueron realizados por el usuario "OGARCIA" de la máquina 172.33.1.20, que pertenecía a la servidora Ofelia García González, quien facilitó la orientación fraudulenta de expedientes a determinados Juzgados de Paz Letrados de Lima, (ver fojas dos, tres, cuatro, cinco, treinta y uno a cincuenta y siete, y setenta y cinco a ciento veinticinco).

Octavo. Que el denominado "direcciónamiento judicial" está considerado como una de las formas de corrupción judicial, que consiste en la alteración de datos del sistema informático del Poder Judicial para la asignación de una demanda determinada a un juzgado también determinado, manipulando la información en el Sistema Integrado Judicial relacionado con el órgano jurisdiccional, las partes, materia, personal auxiliar, entre otros; existiendo varias modalidades de direcciónamiento, tales como la distribución no aleatoria de casos judiciales, el cambio de instancia o juzgado, la prevención fraudulenta, la sustitución de las partes dentro de un mismo proceso, o entre dos o más procesos. El referido direcciónamiento es una modalidad de corrupción que vulnera la designación aleatoria del juez competente o juez predeterminado por ley (principio que se sostiene en los principios de juez imparcial e independiente), para ser

dirigido intencionalmente a un juzgado distinto, siendo la oportunidad de realizar el fraude, en el momento mismo del ingreso o redistribución del expediente judicial en la sede de la Mesa de Partes (Trámite Documentario) o Centros de Distribución General de los órganos jurisdiccionales.

Noveno. Que, por otro lado, del mismo informe elaborado por la Gerencia de Informática de la Gerencia General de fojas treinta y uno a cincuenta y siete, y del Supervisor de la Unidad de Sistemas de la Oficina de Control de la Magistratura Ingeniero Tomas Yhon Moreno Flores, de fojas setenta y cinco a ciento veinticinco, después de realizar una Auditoría de la Base de Datos de los sistemas jurisdiccionales de los Juzgados de Paz Letrados de la Corte Superior de Justicia de Lima, se detectó modificaciones en el Sistema de Registro Informático de ingresos y seguimiento de expedientes implantado en los Juzgados de Paz Letrado de Lima, llegándose a determinar que ello se originó en el Centro de Distribución General de la Sede Judicial Puno – Carabaya, Corte Superior de Justicia de Lima en la época que prestaban servicios las investigadas Jennipher Magally Yaya Vega, Milagros Carol Dionicio Duharte, y Mónica Milagros Valerio Llanos.

Décimo. Que el inciso 8 del artículo 6º del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa Nº 129-2009-CE-PJ, de fecha 23 de abril de 2009, desarrolla el Principio de Objetividad, estableciendo imperativamente que “*las acciones de control deben efectuarse sobre la base de hechos concretos, respetándose los derechos fundamentales, apreciados con imparcialidad y objetividad; ello no excluye la convicción de certeza que pueda obtenerse del análisis de los indicios que fluyen de la conducta del magistrado, auxiliar de justicia o personal contralor procesado*”. Ello quiere decir que en la ejecución del rol contralor, ya sea para pronunciarse sobre el fondo o hacer un prejuzgamiento a nivel de una medida cautelar de suspensión preventiva, se deben actuar las pruebas palpables de la comisión de la infracción o de la omisión de funciones, los cuales deben ser compulsados con otros medios probatorios. Implica, además, que al auxiliar jurisdiccional o al juez investigado debe tratarse con los mismos derechos como el debido proceso, tanto a nivel de la producción y sustentación de la prueba incriminatoria, como en las demás etapas del procedimiento sancionador y sin confundir la figura jurídica de “los indicios por omisión de conducta o obstaculización de actuación de medios probatorios”, a que se refiere la norma citada, con los “indicios documentales”, que forman parte del concepto que en doctrina procesal se conocen como “sucedáneos de los medios probatorios”, los cuales requieren ser ratificados o fortalecidos conjuntamente con otros medios probatorios para lograr convicción en la persona que ejerce justicia.

Décimo primero. Que, en el presente caso, es palpablemente notoria la subjetividad con que se ha juzgado la presunta conducta disfuncional de las servidoras Jennipher Magally Yaya Vega, Milagros Carol Dionicio Duharte y Mónica Milagros Valerio Llanos, por los siguientes fundamentos:

De la revisión de los actuados no obra declaración alguna, ni de la Administradora de la Sede Judicial Puno - Carabaya, Licenciada Mónica Lourdes Zevallos Alva, ni del Administrador de Redes Luis Alberto Ordóñez Mateo, ni del Administrador de Base de Datos Miguel Augusto Asmat Uchuya, ni del señor Marco Antonio Sotomayor Vásquez, Coordinador de Sistemas Informáticos, y por último ni del Ingeniero Tomas Yhon Moreno Flores, Supervisor de la Unidad de Sistemas de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que indique que las investigadas tenían esa “*facultad o privilegio*” de “*actualización de expedientes*”. Es decir, no aparece ni un solo párrafo en el que alguno de ellos las mencionen o las describan que ellas también tenían ese “*privilegio de que tienen sólo las Coordinadoras CDG*”, como es en el caso de la servidora judicial investigada Ofelia García González. Así se tiene, entre otras declaraciones, las siguientes:

i) Declaración de Tomas Yhon Moreno Flores, Supervisor de la Unidad de Sistemas de la Oficina de Control de la Magistratura, de fojas novecientos sesenta a novecientos sesenta y uno, quien al ser preguntado para que explique respecto a la Base de Datos y Conclusiones arribadas en su informe de fecha nueve de octubre de dos mil nueve, dijo: “.....realizado este informe a pedido del Magistrado de ODECMA Wilson Paucar Eslava, en base del estado del reporte de Excell. Del mismo se notaba como cambiaba el ingreso original de un Juzgado a otro Juzgado. Y respecto a los perfiles de usuario de las servidoras de ventanillas

(cuando referen que ellas no tenían perfil para hacer las correcciones y/o modificaciones) señala que, si nos vamos por la parte del usuario puede ser que el sistema sea deficiente, o vulnerable, cuestión que no se pudo comprobar por que dicho sistema fue dado de baja. Teniéndose que, respecto a estos cambios, una vez grabado, se podía volver a ingresar, y hacer una corrección, vía actualización.” En otro extremo de su declaración precisa también que, “.....respecto a la fecha de Auditoría, es decir la fecha en que se ha hecho el cambio, teniendo el expediente a la vista, manifiesta que por ejemplo: que la servidora “Dionicio Duharte” tiene varios cambios con el mismo usuario desde la misma máquina. Sin embargo, precisa que al haber deficiencias en aquél sistema en varios puntos, uno de ellos fue que no siempre se captaba la hora en que se hacían dichos cambios, incluso pudiéndose vulnerar hasta los perfiles de usuarios. Es decir, inicialmente podría presumir que habiéndose hecho el cambio de una máquina, el responsable sería el servidor asignado, sin embargo sería mayor determinante la responsabilidad contando con la hora del cambio.”

ii) Declaración de Mónica Lourdes Zeballos Alva, Administradora de la Sede Judicial Puno - Carabaya, de fojas siete a diez, quien señaló que “de acuerdo a la versión dada por la señora Yaya, la Coordinadora del Centro de Distribución Ofelia García González, cuando venían los abogados de los estudios jurídicos de las AFPs a ingresar sus demandas, traían cantidades voluminosas y pedían especialmente que la referida señora García los recibiera, quien recibía el paquete de demandas nuevas y se acercaba a susitio a ingresarlas dándoles estos abogados indicaciones mediante una hoja doblada para direccionar el ingreso de algunas de las demandas; por lo que la Coordinadora separaba las demandas, arrancaba el cargo de ingreso primigenio y modificaba en el sistema como “error de ingreso de las partes”. Esas demandas que aleatoriamente caían en ese determinado juzgado y manteniendo el mismo número de esos expedientes signaba dichos números a las demandas que la parte interesada le había solicitado se ingrese a determinado juzgado. Refiriendo, además, que lo que ella sabía era que personal de atención al público tenía dentro de sus opciones como usuarios del sistema la posibilidad de ingresar demandas, escritos y visualización de seguimiento de expedientes judiciales, siendo únicamente la señora Ofelia García González, la que contaba además con la opción en el sistema de modificar datos por error en el ingreso. Debiendo resaltarse también que al ser preguntada si había tenido algún inconveniente con la referida coordinadora, la Administradora señaló que no, “....salvo llamadas de atención verbales y escritas por las constantes equivocaciones que tenía el personal de ventanilla al momento de ingresar escritos y demandas....”, de lo que se enteraba a través de los jueces, que hacían saber su incomodidad.”

iii) De la declaración de Luis Alberto Ordóñez Mateo, Administrador de Redes y Sistemas de la Sede Judicial Puno - Carabaya, de fojas once a trece; quien al ser preguntado respecto a la particularidad en el sistema en relación a los cargos de ingreso de expedientes tenidos a la vista respecto del Expediente Nº 13393-2008, encontrados en el sitio de la Coordinadora Ofelia García González, señaló que, “....el Sistema Integrado Judicial que viene trabajando esta sede genera un número de expediente consecutivo mas no existe la posibilidad de que haya duplicidad de números como en los reportes de ingreso que me muestra en este acto; mas todavía si se aprecia que las partes son diferentes. Cabe señalar que es posible que existan errores de digitación al momento de ingresar en el sistema las demandas, siendo que en esos casos la Coordinadora del CDG Ofelia García González era la única en ese entonces que tenía el acceso para realizar esas correcciones en el sistema, procedimiento llamado “actualización de expediente” siendo que el sistema le permitía ingresar, pero siempre había una sumilla en el cual debía ponerse el motivo porque se actualiza, sin embargo en el caso que se me pregunta no ha sido únicamente la actualización de los datos por una letra o palabra o error de digitación sino que se aprecia la modificación del nombre completo de ambas partes procesales.” Asimismo, al ser preguntado sobre lo que habría sucedido con el ingreso del Expediente Nº 13393-2008, al existir dos cargos de ingreso con el mismo número, dijo que “En el caso de la demanda 13393-2008 se descarta la posibilidad de un error de digitación dado que los nombres de las partes resultan absolutamente distintos.....”. Por lo demás, también refiere que “la Coordinadora Ofelia García González era la única persona de la Mesa de Partes de la Sede que contaba con

la opción de actualización de expedientes, por el perfil que manejava".

iv) Declaración de Miguel Augusto Asmat Uchuya, Administrador de la Base de Datos – Área de Producción de la Sub Gerencia de Redes de la Gerencia de Informática, de fojas sesenta y siete a sesenta y ocho; quien al ser preguntado respecto del cuadro obrante a fojas treinta y cuatro a cincuenta y siete, respecto a la diferencia en los registros en la parte de la Tabla de Auditoría con los registros de la parte de la Tabla de Información actual de un mismo expediente judicial, si es algo que pueda explicarse, dijo que *"que, en teoría si ha habido modificación en algunos registros de la tabla de parte, como por ejemplo lo ocurrido con el expediente 7007-2008, donde se indica la parte servicio de representación Consign Mega Integral SAC donde se observa que al parecer fue ingresado como Ejercito Peruano; sin embargo, para el mismo caso se muestran dos registros de auditoría con fecha y hora 15-04-2008 a 5:10.03 pm., con diferencia usuario (LMogollon y JVerá 1); dejando la duda de si el sistema correspondiente ha estado grabando la auditoría de manera correcta. Siendo el caso que respecto a este último se hizo la consulta a la Sub Gerencia de Desarrollo, manifestando el señor Marcos Sotomayor que podía ser un problema de aplicación anterior."*

v) Declaración de Marco Antonio Sotomayor Vasquez, Coordinador de Sistemas Informáticos de la Sub Gerencia de Desarrollo de Sistemas, de fojas setenta a setenta y uno; quien al ser preguntado para que explique respecto al ingreso del Expediente Nº 13393-2008, de fecha 22 de julio de 2008, dijo que *"...por el parámetro que maneja la tabla que se me muestra el primer ingreso fue con el nombre de las partes AFP HORIZONTE S.A. y Rentaequip SAC, y luego de ello hubo una actualización Prima AFP y A&A Consultores de Cobranza SAC, en el rubro b aud existen las iniciales I que significa Inser (primer registro) y la inicial U (Update una modificación de registro)." Asimismo, al ser preguntado por quien habría realizado la modificación del expediente en mención, señaló que *"según el informe que se me pone a la vista es la persona de nombre de usuario Ofelia García quien ha efectuado las actualizaciones, cabe precisar que en este informe se observa dos movimientos la primera transacción que modifica los datos desde la maquina Nº 172.33.19.30; además, se tratan de distintas máquinas teniendo en cuenta la Mac adress." Al ser preguntado, si considera que el haber hecho registros con nombre de las partes totalmente disímiles, puede ser una falta de sistema, considerando las horas distintas en que se efectuaron las modificaciones, dijo que *"No puede ser error del sistema porque haciendo una revisión rápida de la pagina 28 del cuadro que se le pone a la vista se verifica que en esos registros ha obedecido a un error manual por parte de quien ha hecho tales registros, en ese caso la usuaria Ofelia García,..."* Al preguntársele de si el sistema puede brindar a un mismo registro de la misma materia dándole igual numeración pero con distintas partes; es decir, como en caso del Expediente Nº 13393-2008, dijo que *"En este sistema no había esa posibilidad."***

DÉCIMO SEGUNDO. Que de los hechos imputados a la servidora Ofelia García González se aprecia claramente que ésta burló el sistema aleatorio de distribución de los procesos judiciales y con ello afectó el Principio de Juez Natural consagrado en el artículo 13º, inciso 3), de la Constitución Política del Estado, con lo que incurrió en conducta irregular que menoscaba el decoro y la respetabilidad del cargo público que ostenta, soslayando así sus deberes de lealtad, probidad, veracidad y buena fe contenidos en el artículo 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incurriendo en la responsabilidad disciplinaria prevista en los incisos 2) y 6) del artículo 201º de la Ley Orgánica mencionada, infringiendo lo normado en el artículo 41º, inciso a), del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, que obliga cumplir con honestidad sus funciones. De lo que se infiere que la servidora judicial ejecutó conductas tipificadas como faltas muy graves, correspondiendo aplicar la sanción de destitución normada en el artículo 17º del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa Nº 227-2009-CE-PJ, de fecha 16 de julio de 2009, conforme se ha explicado en toda la investigación.

DÉCIMO TERCERO. Que con relación a las servidoras judiciales Jennipher Magally Yaya Vega, Milagros Dionicio Duharte y Mónica Milagros Valerio Llanos, se debe tener en consideración que ellas no ostentaban cargos de dirección, a diferencia de la servidora García González. Así como no presentan sanciones disciplinarias [ver fojas mil cuatrocientos cincuenta y seis a mil cuatrocientos cincuenta y ocho]. Por otra parte, a partir del considerando tres punto

dos en adelante, la resolución que contiene la propuesta de destitución sustenta su fundamentación en suposiciones, mas no en elementos objetivos, ni pruebas, ni hechos concretos, que permitan concluir en la responsabilidad de las nombradas servidoras. Por lo que debe desestimarse la propuesta de destitución presentada en su contra, y absolverlas de los cargos atribuidos en su contra.

DÉCIMO CUARTO. Que, en cuanto a los recursos de apelación interpuestos por las servidoras Jennipher Magally Yaya Vega, Milagros Dionicio Duharte y Mónica Milagros Valerio Llanos, contra la resolución número ochenta y cinco, del treinta y uno de mayo de dos mil doce, en el extremo que les impuso medida cautelar de suspensión preventiva, se debe tener presente que al no haberlas encontrado responsable de los cargos que se les imputa, esta medida se debe dejar sin efecto, debido que existe pronunciamiento de fondo sin determinar responsabilidad en cuanto a ellas.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo Nº 970-2012 de la quincuagésima segunda sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui, Vásquez Silva, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, de conformidad en parte con el informe del señor Palacios Dextre, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SE RESUELVE:

Primer. - Por unanimidad. **IMPONER** medida disciplinaria de destitución a la servidora judicial **OFELIA GARCÍA GONZALES**, en su actuación como **Coordinadora del Centro de Distribución General de la Sede Judicial Puno - Carabaya, Corte Superior de Justicia de Lima.**

Segundo. - Por mayoría, con el voto discordante del señor Almenara Bryson, **DESESTIMAR** la propuesta de destitución contra **JENNIPHER MAGALLY YAYA VEGA, MILAGROS CAROL DIONICIO DUHARTE** y **MÓNICA MILAGROS VALERIO LLANOS**, en sus actuaciones como servidoras judiciales del Centro de Distribución General de la Sede Judicial Puno - Carabaya, del referido Distrito Judicial. Reformándola, absolvieron a las mencionadas servidoras judiciales, de los cargos atribuidos en su contra.

Tercero. - Por mayoría, con el voto discordante del señor Almenara Bryson **REVOCAR** la resolución número ochenta y cinco expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, de fojas mil seiscientos treinta y dos, en el extremo que impuso a las servidoras judiciales **JENNIPHER MAGALLY YAYA VEGA, MILAGROS CAROL DIONICIO DUHARTE** y **MÓNICA MILAGROS VALERIO LLANOS**, medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial. Reformándola, la dejaron sin efecto.

Cuarto. - Disponer la inscripción de la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

Regístrate, publíquese, comuníquese y cúmplase.-

S.

CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

El voto del señor Almenara Bryson, es como sigue:

**VOTO DEL SEÑOR CONSEJERO
LUIS FELIPE ALMENARA BRYSON**

VISTOS:

La Investigación ODECMA número trescientos cuatro guión dos mil once guión Lima seguida contra Ofelia García Gonzales, en su actuación como Coordinadora del Centro de Distribución General de la Sede Judicial Puno - Carabaya; así como Jennipher Magally Yaya Vega, Milagros Carol Dionicio Duharte y Mónica Milagros Valerio Llanos, en sus actuaciones como servidoras del Centro de Distribución General de la misma sede judicial, Corte Superior de Justicia de Lima, a mérito de la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número ochenta y cinco expedida con fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, de fojas mil seiscientos treinta y dos. Asimismo, los recursos de apelación interpuestos por las servidoras

judiciales Yaya Vega, Dionicio Duharte y Valerio Llanos a la medida cautelar de suspensión preventiva.

CONSIDERANDO:

Primero. Que por los fundamentos expuestos en la resolución de la fecha coincido con la decisión de los integrantes de este Órgano de Gobierno en cuanto a la imposición de medida disciplinaria de destitución a Ofelia García Gonzales, por su actuación como Coordinadora del Centro de Distribución General de la Sede Judicial Puno - Carabaya, Corte Superior de Justicia de Lima. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

Segundo. Que, en cuanto a la propuesta de destitución formulada por Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial contra Jennipher Magally Yaya Vega, Milagros Carol Dionicio Duharte y Mónica Milagros Valerio Llanos, por sus actuaciones como servidoras del Centro de Distribución General de la Sede Judicial Puno - Carabaya, de la referida Corte Superior de Justicia, mi voto es porque si bien no se justifica la imposición de medida disciplinaria de destitución en contra de las mencionadas servidoras; y consecuentemente la propuesta de destitución en su contra debe ser desestimada; si se justifica en cambio que se remitan los presentes actuados a la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial para que imponga sanción menor.

Tercero. Que, fundamento mi voto en el hecho que si bien es verdad que las servidoras Yaya Vega, Dionicio Duharte y Valerio Llanos, no ostentaban cargos de dirección, y que la resolución que contiene la propuesta de destitución en su contra se sustenta en supuestos no comprobados sobre su participación en el "direccionalamiento" de expedientes, que permitan concluir que fueron partícipes de las graves irregularidades materia de investigación; y que en cambio si justifican la destitución de Ofelia García González, al haber quedado acreditada su responsabilidad en los hechos por su actuación como Coordinadora del Centro de Distribución General de la Sede Judicial Puno - Carabaya, Corte Superior de Justicia de Lima. También lo es que debieron tener mayor celo en el cuidado de sus claves de acceso, conforme lo exigen las Directivas emitidas por la Gerencia General del Poder Judicial, las cuales son personalísimas, siendo que en el caso las citadas servidoras incumplieron los numerales 7.7.1 y 7.1.2 de la Directiva Nº 005-2006-GG-PJ. Por lo que siendo así les atañe nivel de responsabilidad en los hechos investigados, que si bien no se condice con la sanción de destitución, si justifica otra de carácter menor, cuya imposición conforme a sus atribuciones corresponde definir a la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura.

Cuarto. Que, finalmente, coincido con el voto de los integrantes de este Órgano de Gobierno, en cuanto a que la resolución número ochenta y cinco expedida por Jefatura de la citada Oficina de Control con fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, en el extremo que les impuso medida cautelar de suspensión preventiva, debe ser revocada, y reformándola dejarse sin efecto, teniendo en cuenta que ésta sólo se justifica en tanto exista verosímilidad respecto a que la posible sanción disciplinaria a ser impuesta sea la destitución, situación que como es de verse de lo señalado precedentemente, ha perdido fundamento.

Por tales fundamentos, **MI VOTO** es porque el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial resuelva de la siguiente manera:

Primero.- Se desestime la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura contra Jennipher Magally Yaya Vega, Milagros Carol Dionicio Duharte y Mónica Milagros Valerio Llanos, por sus actuaciones como servidoras del Centro de Distribución General de la Sede Judicial Puno - Carabaya, Corte Superior de Justicia de Lima; y, se disponga la remisión de los actuados a la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial para que imponga sanción menor.

Segundo.- Revocar la resolución número ochenta y cinco expedida por Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, en el extremo que les impuso medida cautelar de suspensión preventiva. Reformándola, la dejaron sin efecto.

Lima, 24 de octubre de 2012

LUIS FELIPE ALMENARA BRYSON
Juez Supremo - Consejero

924485-3

ORGANOS AUTONOMOS

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Autorizan viaje a EE.UU. de Gerente General del BCRP, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO
Nº 019-2013-BCRP

Lima, 26 de marzo de 2013

CONSIDERANDO QUE:

Se ha recibido la convocatoria para que el Banco Central de Reserva del Perú participe en las Reuniones Anuales del Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Mundial (BM), que se realizarán en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, entre el 15 y el 22 de abril;

El Perú es miembro del Fondo Monetario Internacional y del Banco Mundial y el Banco Central de Reserva del Perú representa al país para los fines establecidos en el Convenio Constitutivo del primero de esos organismos multilaterales;

Se ha designado al señor Renzo Rossini Miñán como Gobernador Alterno Temporal durante la realización de las Reuniones Anuales del FMI y BM;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 27619 y el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, y estando a lo acordado por el Directorio en su sesión de 21 de marzo de 2013;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar la misión en el exterior del señor Renzo Rossini Miñán, Gerente General, a la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, del 15 al 22 de abril y al pago de los gastos no cubiertos por las entidades organizadoras, a fin de que participe en las reuniones indicadas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- El gasto que irrogue dicho viaje será como sigue:

Pasaje	US\$	866.30
Viáticos	US\$	1540.00
TOTAL	US\$	2406,30

Artículo 3º.- La presente Resolución no dará derecho a exoneración o liberación del pago de derechos aduaneros, cualquiera fuere su clase o denominación.

Publíquese.

JULIO VELARDE
Presidente

923698-1

JURADO NACIONAL
DE ELECCIONES

Declaran infundada solicitud de vacancia contra alcalde de la Municipalidad Provincial de General Sánchez Cerro, departamento de Moquegua

RESOLUCIÓN Nº 156-2013-JNE

Expediente Nº J-2013-00050
GENERAL SÁNCHEZ CERRO - MOQUEGUA

Lima, veintiuno de febrero de dos mil trece

VISTO en audiencia pública, de fecha 21 de febrero de 2013, el recurso de apelación interpuesto por Ángel Américo

Quispitúpac Soto contra el Acuerdo de Concejo Nº 125-2012-MPGSC-O, tomado en sesión extraordinaria del 7 de diciembre de 2012, que declaró su vacancia en el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de General Sánchez Cerro, departamento de Moquegua, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, en concordancia con el artículo 63 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, teniendo a la vista el Expediente Nº J-2012-1385, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

La solicitud de vacancia

Melendy Justa Mamani Atencio, con fecha 16 de octubre de 2012, solicitó la vacancia de Ángel Américo Quispitúpac Soto, alcalde de la Municipalidad Provincial de General Sánchez Cerro, por haber infringido el artículo 22, numeral 9, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), que remite al artículo 63 de dicho cuerpo normativo, es decir, a la prohibición de contratar sobre bienes municipales.

Al respecto, el escrito de vacancia expuso como principal argumento que el alcalde provincial, en aplicación del convenio colectivo de trabajo aprobado el 4 de marzo de 2009, cobró en forma irregular las sumas de S/. 233,33 (doscientos treinta y tres y 33/100 nuevos soles) por concepto de escolaridad en enero de 2011; S/. 4 225,00 (cuatro mil doscientos veinticinco y 00/100 nuevos soles) por gratificación de fiestas patrias en julio de 2011; S/. 4 225,00 (cuatro mil doscientos veinticinco y 00/100 nuevos soles) por aguinaldo de navidad del 2011; S/. 700,00 (setecientos y 00/100 nuevos soles) por escolaridad en enero de 2012; y S/. 4 225,00 (cuatro mil doscientos veinticinco y 00/100 nuevos soles) por Fiestas Patrias en julio de 2012. Estos montos habrían sido adicionados al que percibe en forma mensual que es el de S/. 4 225,00 (cuatro mil doscientos veinticinco y 00/100 nuevos soles).

La solicitud de vacancia al haber sido presentada en forma directa ante el Jurado Nacional de Elecciones (en adelante JNE), fue trasladada al concejo provincial mediante Auto Nº 1, de fecha 24 de octubre de 2012, recaído en el Expediente Nº J-2012-1385 (fojas 19 y 20), y notificado al alcalde con fecha 16 de noviembre de 2012.

Descargos del alcalde Ángel Américo Quispitúpac Soto

Con escrito del 6 de diciembre de 2012, el alcalde Ángel Américo Quispitúpac Soto formuló sus descargos contra la solicitud de vacancia, sobre la base de los siguientes argumentos:

a. El Convenio Colectivo de Trabajo 2009 fue aprobado por la anterior gestión municipal, en ese sentido, no es posible alegarse que como alcalde haya buscado beneficiarse con su celebración.

b. La solicitud hace referencia a determinadas sumas cobradas y que supuestamente no le corresponderían, tales como por concepto de escolaridad 2011 y 2012, gratificación por fiestas patrias 2011 y 2012, aguinaldo por navidad 2011; sin embargo, pese a que existen normas que permiten el pago por tales conceptos en distintos montos, como alcalde ha procedido a devolver el total de lo percibido a través de los Memorándums Nº 132-2012-A-MPGSCO, Nº 146-2012-A-MPGSCO y 158-2012-MPGSCO.

c. La devolución de lo aducido como cobro irregular se realizó antes de que sea notificado con la solicitud de vacancia, es decir, con fecha anterior al 16 de noviembre de 2012.

Posición del Concejo Provincial de General Sánchez Cerro

En sesión extraordinaria, llevada a cabo el 7 de diciembre de 2012, el Concejo Provincial de General Sánchez Cerro aprobó por cuatro votos a favor y uno en contra el pedido de vacancia contra el alcalde cuestionado. Dicha decisión fue formalizada mediante Acuerdo de Concejo Nº 125-2012-MPGSC-O.

Consideraciones del apelante

El 8 de diciembre de 2012, el alcalde Ángel Américo Quispitúpac Soto apeló el Acuerdo de Concejo Nº 125-2012-MPGSC-O, que aprobó la solicitud de vacancia en su contra. Dicho recurso impugnatorio se sustentó en los

mismos argumentos expresados en su escrito de descargo. Asimismo, el apelante hace referencia a la Resolución Nº 671-2012-JNE, la cual desestimó la solicitud de vacancia por los mismos hechos contra el alcalde de la Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La materia controvertida en el presente caso es determinar si la autoridad edil, incurrió en la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63 de la LOM.

CONSIDERANDOS

Cuestiones generales sobre la infracción al artículo 63 de la LOM

1. El artículo 22, numeral 9, del de la LOM, concordado con el artículo 63 del mismo cuerpo normativo, tiene por finalidad la protección de los bienes municipales. En vista de ello, dicha norma entiende que estos bienes no estarían suficientemente protegidos cuando quienes están a cargo de su protección (alcaldes y regidores) contraten, a su vez, con la misma municipalidad, y prevé, por lo tanto, que las autoridades que así lo hicieren sean retiradas de sus cargos.

2. En ese entendido, la vacancia por conflicto de intereses se produce cuando se comprueba la existencia de una contraposición entre el interés de la comuna y el interés de la autoridad, alcalde o regidor, pues es claro que la autoridad no puede representar intereses contrapuestos. En tal sentido, en reiterada jurisprudencia, este Supremo Tribunal Electoral ha indicado que la existencia de un conflicto de intereses requiere la aplicación de una evaluación tripartita y secuencial, en los siguientes términos: a) si existe un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien municipal; b) si se acredita la intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interposita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un interés directo (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal en relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera); y c) si, de los antecedentes, se verifica que existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.

El análisis de los elementos antes señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente.

3. En esa línea, una vez precisados los alcances del artículo 63 de la LOM en la jurisprudencia del Pleno del JNE se procederá a valorar los hechos imputados como causal de vacancia.

Análisis del caso concreto

4. En la Resolución Nº 0671-2012-JNE, del 24 de julio de 2012, recaída en el Expediente Nº J-2012-0327, publicada en el portal institucional el 23 de agosto de 2012 y en el Diario Oficial El Peruano el 24 de agosto de 2012, el Pleno del JNE manifestó lo siguiente:

"22. En atención a dichos criterios, y manteniéndose dentro de los parámetros de interpretación que ha realizado este colegiado electoral respecto del artículo 63 de la LOM, es posible declarar la vacancia de aquellas autoridades que hayan sido beneficiadas de manera irregular por el cobro de bonificaciones y gratificaciones obtenidas vía pacto colectivo al que no tienen derecho; esto en busca de un mejor control sobre el uso de los caudales municipales, a fin de prevenir su aprovechamiento indebido, bajo el pretexto de encontrarse amparados, vía pacto colectivo, por los beneficios otorgados a las integrantes de las organizaciones sindicales.

[...]

24. Conforme se ha indicado en el fundamento 17 de la presente resolución, debe tenerse en consideración

que la autoridad cuestionada, una vez iniciado el procedimiento de vacancia, y advertida de su conducta irregular, ha procedido con la devolución de los montos percibidos durante el año 2011. Así, es importante precisar que para todos aquellos futuros casos, se considerará si se ha regularizado de inmediato y devuelto el íntegro del monto dinerario por dicho concepto, lo que deberá ser debidamente acreditado".

Conforme puede advertirse, el criterio jurisprudencial antes señalado ha sido emitido y se circunscribe única y exclusivamente a aquellos beneficios laborales que son directa e indebidamente percibidos por el alcalde, producto de la celebración de un convenio colectivo.

5. Según lo expuesto, en autos se observa que el cuestionado alcalde provincial, por Memorándum Nº 157-2012-MPGSCO, del 5 de diciembre de 2012, dispuso el cese de todos aquellos pagos a su favor a los que no tenía derecho y que por error le fueron otorgados. Asimismo, a través de los Memorándums Nº 132-2012-A-MPGSCO, Nº 146-2012-A-MPGSCO y Nº 158-2012-MPGSCO (fojas 42 a 57) se advierte que la autoridad reintegró a las arcas municipales la suma de S/. 14 568,83 (catorce mil quinientos sesenta y ocho con 83/100 nuevos soles). No está de más señalar que la devolución de lo aducido como pago no debido comenzó antes de que el alcalde sea notificado con la solicitud de vacancia, es decir, con fecha anterior al 16 de noviembre de 2012.

6. Este proceder demuestra que el alcalde provincial no tuvo interés en obtener de manera indebida los caudales municipales vía pacto colectivo; por lo tanto, conforme es criterio exigible en la configuración de la causal de vacancia prevista en el artículo 63 de la LOM, no es posible asumir con meridiana certeza que este haya superpuesto su interés particular al interés público municipal que debe cautelar.

7. Por otro lado, es importante recalcar que mediante la Resolución Nº 82-2013-JNE, de fecha 29 de enero de 2013, este Supremo Tribunal Electoral en su considerando número 9 concluyó que [...] b. Durante los meses de julio y diciembre, los alcaldes pueden percibir, por concepto de gratificaciones e independientemente de su remuneración mensual, hasta un monto idéntico a esta última, entiéndase, la remuneración mensual.

8. En consecuencia, al no corroborarse la existencia de un conflicto de intereses respecto del proceder del alcalde Ángel Américo Quispitúpac Soto, que configure la causal de vacancia por restricciones de contratación, no se acredita que este haya infringido el artículo 63 de la LOM y, por lo tanto, este órgano colegiado determina que no ha incurrido en la causal de vacancia señalada en el artículo 22, numeral 9, del mismo cuerpo legal.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Ángel Américo Quispitúpac Soto, REVOCAR el Acuerdo de Concejo Nº 125-2012-MPGSC-O que aprobó su vacancia en el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de General Sánchez Cerro, departamento de Moquegua y, REFORMÁNDOLLO declarar infundada la solicitud de vacancia en su contra por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRVOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

LEGUA AGUIRRE

VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General

924542-1

Declaran infundado recurso extraordinario interpuesto contra la Res. Nº 1109-2012-JNE que revocó el Acuerdo de Concejo Nº 0050-2012-MDC de la Municipalidad Distrital de Cayma

RESOLUCIÓN Nº 182-2013-JNE

Expediente Nº J-2012-1253
CAYMA - AREQUIPA - AREQUIPA
RECURSO EXTRAORDINARIO

Lima, veintiocho de febrero de dos mil trece

VISTO en audiencia pública, de fecha 28 de febrero de 2013, el recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por Hubert Oswaldo Huanca Tito, en contra de la Resolución Nº 1109-2012-JNE, que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por Oswaldo Álvaro Muñiz Huilca contra el Acuerdo de Concejo Nº 0050-2012-MDC, que declaró la vacancia de su cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Referencia sumaria de la resolución de segunda instancia

Mediante la Resolución Nº 1109-2012-JNE, del 7 de diciembre de 2012, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por Oswaldo Álvaro Muñiz Huilca, revocó el Acuerdo de Concejo Nº 0050-2012-MDC, que declaró la vacancia de su cargo de alcalde y, reformando el mismo, declaró infundada la solicitud presentada en su contra por Hubert Oswaldo Huanca Tito, por considerarlo incurso en la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM).

La referida resolución se sustentó, esencialmente, en los siguientes argumentos:

a. La utilización de frases o lemas que acompañen a los símbolos, como escudos o nombres oficiales de la comuna, en documentos, avisos, carteles, o cualquier medio, no constituye una actividad ilícita por sí misma. Lo que sí resulta ilícito y reprochable es que se elija utilizar ciertos lemas que se encuentran asociados a actividades de particulares, del alcalde o de terceros, lo cual redundaría en un beneficio indebido de aquello que se realice por parte de una institución pública.

b. La frase "Cayma feliz" ha sido utilizada de un tiempo a esta parte por Oswaldo Álvaro Muñiz Huilca, por ejemplo, en la compra, en el año 2009, de un kit electoral ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales para la constitución de una organización política local del mismo nombre, o también como parte integrante de su dirección de correo electrónico, el mismo que fue consignado en su declaración jurada como candidato a las Elecciones Municipales 2010, proceso electoral en el que fue finalmente elegido como alcalde de la Municipalidad Distrital de Cayma.

c. A pesar de que se comprobó la coincidencia de una frase inicialmente utilizada para identificar un interés privado (organización política, correo electrónico personal, etcétera), y luego para identificar una gestión municipal, y que ello resulte reprochable por cuanto podrá ser utilizada en un futuro con fines políticos, no nos encontramos ante la existencia de un contrato sobre bien municipal que exige el artículo 63 de la LOM como elemento para la declaración de vacancia que es solicitada.

d. No solo debe tenerse en cuenta que el uso de la frase "Cayma feliz" por parte de la persona de Oswaldo Álvaro Muñiz Huilca es anterior al uso como lema por la Municipalidad Distrital de Cayma, sino que tampoco, por este hecho, se trata de un bien de carácter municipal, pues no se identifica con alguno de los señalados en el artículo 56 de la LOM.

Argumentos del recurso extraordinario

Con fecha 19 de enero de 2013, Hubert Oswaldo Huanca Tito interpone recurso extraordinario por afectación

de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva contra la Resolución N° 1109-2012-JNE, alegando, fundamentalmente, lo siguiente:

a. No se cumplió con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que la resolución impugnada, que tiene fecha 7 de diciembre de 2012, recién le fue notificada el 16 de enero de 2013.

b. El análisis efectuado por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones resulta carente de lógica y motivación, ya que se infiere directamente, sin ningún análisis previo, que no existe un contrato sobre un bien municipal que está siendo adulterado con la presencia de un elemento ajeno a la gestión propiamente dicho, como lo constituye la frase "Cayma feliz".

c. No puede desconocerse que existen contratos de prestación de servicios para la elaboración de papel membreteado, afiches, volantes, fotochecks y otros elementos que sí constituyen bienes de la municipalidad, los cuales consignan la frase "Cayma feliz". Asimismo, no puede obviarse el hecho que las pintas en las obras municipales en las que se aprecia la frase antes mencionada, han sido realizadas por personal de la entidad edil.

d. No es cierto que el acuerdo del concejo municipal de declarar la vacancia del alcalde fue adoptado por siete votos a favor, dos en contra y una abstención, máxime si las abstenciones, de acuerdo a lo señalado por el Jurado Nacional de Elecciones, se encuentran prohibidas.

e. La resolución impugnada no se pronunció sobre el cumplimiento de los requisitos legales ni la oportunidad en la interposición del recurso de apelación, a pesar de que ello había sido alegado por el recurrente en el escrito presentado el 26 de setiembre de 2012, en el Expediente N° J-2012- 0969 (procedimiento de traslado de solicitud de declaratoria de vacancia). Independientemente de ello, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones debió haber realizado, de oficio, el análisis del cumplimiento de los requisitos antes mencionados.

f. El recurso de apelación fue interpuesto de manera extemporánea, toda vez que la decisión de declarar la vacancia del alcalde fue adoptada en la sesión extraordinaria del 23 de agosto de 2012, en la que estuvo presente, y la referida autoridad municipal suscribió el Acuerdo de Concejo N° 0050-2012-MDC, en el cual se materializó la decisión del concejo municipal de vacar al alcalde, el 24 de agosto de 2012, siendo la apelación interpuesta el 21 de setiembre de 2012.

g. Existen diversas normas que sancionan el uso indebido de los bienes públicos, como la Ley del Código de Ética de la Función Pública, el Decreto Legislativo N° 276, la Ley Marco del Empleo Público, entre otras normas.

h. La frase "Cayma feliz" no es el bien municipal sobre el que debe efectuarse el análisis del procedimiento de declaratoria de vacancia, sino los contratos y recursos públicos utilizados en la contratación de la elaboración de los carteles, las obras y la papelería sobre los que se imprimió dicha frase con fines políticos.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y la tutela procesal efectiva la cuestión discutida es la posible violación a los mencionados principios por parte de la decisión del Jurado Nacional de Elecciones, en este caso, la Resolución N° 1109-2012-JNE.

CONSIDERANDOS

Los alcances del recurso extraordinario como mecanismo de impugnación de las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones

1. El recurso extraordinario constituye un medio impugnatorio ad hoc para el cuestionamiento de las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones. Su excepcionalidad radica en que la propia Constitución (artículo 181) ha señalado que las resoluciones del Supremo Tribunal Electoral son inimpugnables. De allí que, mediante Resolución N° 306-2005-JNE, se haya instituido el recurso extraordinario, limitándolo únicamente al análisis de la probable afectación a las garantías que conforman el debido proceso y la tutela procesal efectiva, todo ello en beneficio de una decisión más justa, adoptada como consecuencia del estricto respeto de los derechos procesales de las partes intervenientes.

2. Ello también conlleva afirmar que el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la

tutela procesal efectiva no puede constituirse en una instancia o etapa adicional de discusión del fondo de la cuestión controvertida, ya resuelta por el Jurado Nacional de Elecciones. Al ser un mecanismo de revisión excepcional, tampoco está permitida una revaluación de los medios probatorios ni la valoración de nuevas pruebas, sino que deben identificarse las deficiencias procesales que hubieran podido darse en las causas sometidas a la jurisdicción electoral. Así, únicamente serán materia de pronunciamiento por parte de este órgano colegiado aquellos argumentos que supongan la vulneración de los derechos procesales protegidos por el referido recurso.

3. En el presente caso, el recurrente, en estricto, invoca la afectación de sus derechos a la debida motivación de las resoluciones jurisdiccionales, ya que no se han valorado sus argumentos y no se han expuesto los motivos que sustentan, a partir de lo que obra en el expediente, la conclusión a la que arriba este órgano colegiado, sobre todo si, como máximo, se reconoce como hecho probado el uso de la frase "Cayma feliz", en carteles y otro tipo de medios municipales, y que dicha frase sea la denominación utilizada por el alcalde en su cuenta de correo electrónico y en la organización política cuya inscripción pretende dicha autoridad municipal.

Análisis del caso concreto

Sobre la alegada transgresión a lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

4. El recurrente sostiene que este órgano colegiado no cumplió con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco días, a partir de la expedición del acto que se notifique, ya que la resolución impugnada consigna como fecha de emisión el 7 de diciembre de 2012, siendo que recién fue notificada el 16 de enero de 2013.

5. Al respecto, cabe mencionar que, en procesos de declaratoria de vacancia, este Supremo Tribunal Electoral ejerce función jurisdiccional y no administrativa, es decir, imparte justicia electoral. Dicha función, debe resaltarse, ha sido otorgada directamente por la Constitución Política de 1993, que en su artículo 178, numeral, 4, le otorga al Jurado Nacional de Elecciones la competencia para impartir justicia en materia electoral. Asimismo, los artículos 142 y 181 de la Norma Fundamental disponen que las resoluciones que emite el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, son expedidas en instancia final y definitiva, no siendo revisables por la jurisdicción ordinaria.

6. Atendiendo a ello, no resulta admisible el argumento propuesto por el recurrente, toda vez que, al conocer y pronunciarse sobre un recurso de apelación interpuesto en el marco de un procedimiento de declaratoria de vacancia, este órgano colegiado ejerce función jurisdiccional, por lo que le resultan de aplicación las normas especiales que rigen dicho procedimiento y, supletoriamente, el Código Procesal Civil y el Código Procesal Constitucional, según sea el caso.

7. Sin perjuicio de lo expuesto, resulta oportuno precisar que si bien la Resolución N° 1109-2012-JNE tiene como fecha 7 de diciembre de 2012 y fue notificada al recurrente el 16 de enero de 2013, dicha resolución fue publicada en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones el 11 de enero de 2013, es decir, entre la fecha real de emisión de la resolución impugnada y la fecha de notificación de la misma hubo un periodo de 5 días calendario. Asimismo, cabe indicar que, por política jurisdiccional de este órgano colegiado, por lo general, a las resoluciones se les consigna como fecha de emisión, el día de realización de la audiencia pública de vista de la causa, por ser aquél en el que el caso queda expedido para emitir pronunciamiento. Por tal motivo, más allá de la fecha consignada en la resolución, resulta razonable y comprensible que no exista coincidencia material entre las fechas de realización de la audiencia pública, adopción de la decisión sobre la controversia jurídica y publicación de la misma.

Sobre la alegada extemporaneidad del recurso de apelación

8. Con relación a este punto, cabe mencionar que si bien es cierto que el alcalde a) estuvo presente en la sesión extraordinaria del 23 de agosto de 2012, en la que se votó la solicitud de declaratoria de vacancia presentada por Hubert Oswaldo Huanca Titto, dirigida en su contra,

siendo que este –entiéndase, el burgomaestre– suscribió el acta de la referida sesión de concejo (fojas 277 al 280), y b) suscribió además el Acuerdo Municipal Nº 050-2012-MDC, que materializó el acuerdo adoptado en la sesión de concejo antes mencionada, de declarar la vacancia de su cargo, el 24 de agosto de 2012 (fojas 281 y 282), también es cierto que se le notificó formalmente del citado acuerdo de concejo el 3 de setiembre de 2012 (foja 294), y que el recurso de apelación fue interpuesto el 21 de setiembre de 2012, es decir, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

9. En el presente caso, lo que cuestiona el recurrente es que el cómputo del plazo para la interposición del recurso de apelación haya sido iniciado a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo de concejo municipal al alcalde, y no así a partir del día siguiente de realizada la sesión extraordinaria en la que se declaró su vacancia, ello a pesar de que la autoridad municipal se encontraba presente en dicha sesión.

10. Al respecto, cabe mencionar que el artículo 7 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos. Si bien es cierto que el artículo 19 de la referida ley indica que la autoridad queda dispensada de notificar formalmente a los administrados cualquier acto que haya sido emitido en su presencia, siempre que exista acta de esta actuación procedimental en donde conste la asistencia del administrado, como la propia norma lo señala, se trata de una dispensa que operará únicamente en aquellos supuestos en los que la notificación formal no haya sido realizada.

Dado que en el presente caso sí existe una notificación formal dirigida al alcalde, la misma que se realizó el 3 de setiembre de 2012, no cabe invocar la dispensa de notificación ni un conocimiento material de la decisión del concejo municipal de declarar la vacancia de su cargo, por lo que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 23 de la LOM, correspondiendo desestimar dicho argumento del recurso extraordinario.

Sobre la abstención de votación en la sesión extraordinaria de concejo municipal

11. En la resolución impugnada se menciona literalmente, con respecto al acuerdo de concejo que declaró la vacancia del alcalde, que: "En la sesión extraordinaria del 23 de agosto de 2012, el Concejo Distrital de Cayma, mediante Acuerdo Nº 050-2012-MDC declaró fundada la solicitud de vacancia por siete votos a favor, dos en contra y una abstención".

Revisado el expediente, se aprecia que a la sesión extraordinaria del 23 de agosto de 2012 asistieron el alcalde y nueve regidores, siendo que la decisión de aprobar la solicitud de declaratoria de vacancia del alcalde, conforme consta en el acta de la referida sesión extraordinaria (fojas 277 al 280), fue adoptada por siete votos a favor y tres en contra, no consignándose ninguna abstención, como erróneamente se consignó en la resolución impugnada.

Efectivamente, si bien en el Acuerdo de Concejo Nº 050-2012-MDC no se consigna el voto del alcalde entre los que se emitieron en contra de la solicitud de declaratoria de vacancia, ello sí puede apreciarse en el acta de la sesión extraordinaria, toda vez que dicha autoridad municipal –entiéndase, el alcalde– fue, incluso, la primera en votar.

12. Ahora bien, identificado dicho error en la resolución impugnada, cabe formularse la interrogante sobre si ello genera su nulidad. Al respecto, este órgano colegiado considera que se trata de un error no trascendente, puesto que, no solo se presentó en la sección de antecedentes, sino que tampoco incide en la parte resolutiva de la Resolución Nº 1109-2012-JNE. Asimismo, tampoco incide en la argumentación expuesta en la citada resolución, toda vez que el voto del alcalde no alteraba la decisión adoptada, en sede administrativa, por el concejo municipal, por lo que, incluso en el supuesto de que la abstención, efectivamente, se hubiese producido, dicho vicio no era trascendente ni determinante como para declarar la nulidad del acuerdo de concejo. Por tales motivos, dicho extremo del recurso extraordinario debe ser desestimado.

Sobre el parámetro o "bien municipal" utilizado para resolver el recurso de apelación

13. La Resolución Nº 1109-2012-JNE señaló, literalmente, lo siguiente:

"7. A pesar de que se comprueba la coincidencia de una frase inicialmente utilizada para identificar un interés privado (organización política, correo electrónico personal, etcétera), y luego para identificar una gestión municipal, y que ello resulte reprochable por cuanto podrá ser utilizada en un futuro con fines políticos, no nos encontramos ante la existencia de un contrato sobre bien municipal que exige el artículo 63 de la LOM como elemento para la declaración de vacancia que es solicitada.

8. En efecto, no solo debe tenerse en cuenta en que el uso de la frase "Cayma feliz" por parte de la persona de Oswaldo Álvaro Muñiz Huillca es anterior al uso como lema por la Municipalidad Distrital de Cayma, sino que tampoco, por este hecho, se trata de un bien de carácter municipal, pues no se identifica con alguno de los señalados en el artículo 56 de la LOM".

14. Al respecto, el recurrente sostiene que no ha pretendido considerar la frase "Cayma feliz" como un bien municipal, sino que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones debió considerar que la consignación de dicha frase en documentos, avisos, paneles y obras municipales implicó necesariamente la celebración de contratos y destinar recursos públicos para el pago a proveedores, funcionarios y servidores públicos, así como la adquisición de bienes, siendo dichos contratos los que debieron ser utilizados como parámetro para dilucidar el presente procedimiento de declaratoria de vacancia en virtud de lo dispuesto en el artículo 22, numeral 9, de la LOM.

15. Con relación a dicho argumento, cabe mencionar que, materialmente, lo que pretende el recurrente es un nuevo análisis de la controversia jurídica sobre la base de un parámetro distinto al utilizado por este órgano colegiado, bajo el argumento de que se incurrió en error de apreciación en la resolución impugnada.

16. Este órgano colegiado considera que, incluso utilizando el parámetro propuesto por el recurrente, tampoco concurrirían los hechos imputados en la causal de declaratoria de vacancia invocada, toda vez que, de los medios probatorios aportados al presente expediente, no se aprecia que el objeto de los contratos haya sido, única y exclusivamente, la consignación de la frase "Cayma feliz", sino que, por el contrario, los contratos se han suscrito con el objeto de realizar obras públicas, siendo que, como consecuencia de ello, se ha consignado la frase en cuestión, aunque no obran medios probatorios que hayan sido oportunamente presentados y permitan por tanto arribar a la conclusión de que la colocación de la referida frase haya constituido un requisito previo e indispensable para la celebración de los contratos de obras de infraestructura o servicios municipales. Por tales motivos, el recurso de reconsideración debe ser desestimado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por Hubert Oswaldo Huanca Titto, en contra de la Resolución Nº 1109-2012-JNE

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

LEGUA AGUIRRE

VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General

Confirman Acuerdo de Concejo Nº 096-2012-AL/CPB que rechazó solicitud de vacancia contra alcalde de la Municipalidad Provincial de Barranca, departamento de Lima

RESOLUCIÓN Nº 183-2013-JNE

Expediente Nº J-2012-01660
BARRANCA - LIMA

Lima, veintiocho de febrero de dos mil trece

VISTO en audiencia pública, de fecha 28 de febrero de 2013, el recurso de apelación interpuesto por Pedro Gustavo Saavedra Plasier contra el Acuerdo de Concejo Nº 096-2012-AL/CPB, tomado en sesión extraordinaria del 9 de noviembre de 2012, que rechazó su solicitud de vacancia contra Romel Ullilen Vega Soto, alcalde de la Municipalidad Provincial de Barranca, departamento de Lima, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

La solicitud de vacancia

Pedro Gustavo Saavedra Plasier, con fecha 3 de octubre de 2012, solicitó la vacancia de Romel Ullilen Vega Soto, alcalde de la Municipalidad Provincial de Barranca, por haber infringido el artículo 22, numeral 9, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), que remite al artículo 63 de dicho cuerpo normativo, es decir, la prohibición de contratar sobre bienes municipales, por haber sido beneficiado en forma irregular con distintas bonificaciones vía convenio colectivo.

Al respecto, el escrito de vacancia expuso como principal argumento que el alcalde provincial, mediante Resolución de Alcaldía Nº 861-2011-AL/RUV-MBP, de fecha 30 de diciembre de 2011, aprobó las actas de negociación colectiva correspondiente al pliego de reclamo del año 2012. En mérito a ella, el alcalde habría cobrado en forma irregular las sumas de S/. 7 150,00 (siete mil ciento cincuenta y 00/100 nuevos soles) por concepto de escolaridad del año 2012; S/. 7 793,50 (siete mil setecientos noventa y tres y 50/100 nuevos soles) por aguinaldo de julio de 2012; además de S/. 7 793,50 (siete mil setecientos noventa y tres y 50/100 nuevos soles) por gratificaciones de diciembre de 2012 y un cobro de S/. 5 000,00 (cinco mil y 00/100 nuevos soles) por bonificaciones del 5 y 22 de noviembre de 2012. De igual forma, señala que estos cobros también se han realizado en el año 2011 y durante la gestión 2007-2010.

La solicitud de vacancia, al haber sido presentada en forma directa ante el Jurado Nacional de Elecciones (en adelante JNE), fue trasladada al concejo provincial mediante Auto Nº 1, de fecha 15 de octubre de 2012, recaído en el Expediente Nº J-2012-1282 (fojas 19 y 20), y notificado al alcalde con fecha 24 de octubre de 2012.

Descargos del alcalde Romel Ullilen Vega Soto

Con escrito del 9 de noviembre de 2012, el alcalde Romel Ullilen Vega Soto formuló sus descargos contra la solicitud de vacancia, sobre la base de los siguientes argumentos:

a. Nunca ha buscado beneficiarse con la aplicación del pacto colectivo pues este se llevó a cabo conforme a los informes técnicos y legales que le fueron remitidos.

b. Mediante memorándum de fecha 27 de agosto de 2012, solicitó a la gerencia de recursos humanos la revisión de sus remuneraciones y gratificaciones a fin de que se sujetase al ordenamiento vigente, además de que solicitó se suspenda la aplicación del pacto colectivo a su caso.

c. Ha procedido a devolver las sumas dinerarias percibidas en aplicación incorrecta del pacto colectivo en el presente período de gobierno municipal.

d. Respecto de los hechos imputados relativos a su gestión anterior señala que es imposible emitir opinión pues ese período ya culminó y se ciñó al criterio vigente que el JNE tenía en dicha época.

Posición del Concejo Provincial de Barranca

En sesión extraordinaria, llevada a cabo el 9 de noviembre de 2012, el Concejo Provincial de Barranca rechazó el pedido de vacancia contra el alcalde cuestionado. Dicha decisión fue formalizada mediante Acuerdo de Concejo Nº 096-2012-AL/CPB.

En tanto, la decisión fue notificada al solicitante el 27 de noviembre de 2012 (foja 45), este tenía quince días hábiles para interponer recurso de reconsideración o apelación, según creyera necesario. El solicitante, con fecha 13 de diciembre de 2012, dentro del plazo de ley, formuló en forma directa ante el Pleno del JNE recurso de apelación (fojas 1 a 13).

Así, mediante Auto Nº 1, de fecha 1 de febrero de 2013, el Pleno del JNE requirió a la municipalidad provincial que eleve los actuados bajo apercibimiento de remitir copia de los actuados al Ministerio Público.

Consideraciones del apelante

El 13 de diciembre de 2012, Pedro Gustavo Saavedra Plasier apeló el Acuerdo de Concejo Nº 096-2012-AL/CPB, que rechazó el pedido de vacancia contra el alcalde Romel Ullilen Vega Soto. El recurso impugnatorio se sustenta en similares argumentos expuestos en la solicitud de vacancia. Asimismo, el apelante hace referencia a que: a) Si bien el alcalde habría devuelto lo percibido en forma irregular durante los años 2011 y 2012; sin embargo, no ha reintegrado lo percibido durante el 2007, 2008, 2009 y 2010 y sus correspondientes intereses; b) La devolución se produjo luego de la emisión del cambio jurisprudencial del JNE, a través de la Resolución Nº 556-2012-JNE, de fecha 31 de mayo de 2012; y c) El alcalde dirigió la sesión extraordinaria, y formuló su voto, lo que a todas luces acredita que no ha existido imparcialidad en el tratamiento del presente caso; por ello solicita que la apelada sea declarada nula (fojas 1 a 13).

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Dos son las cuestiones que este Supremo Tribunal Electoral debe resolver:

i. Si este órgano electoral tiene la potestad de emitir pronunciamiento por hechos acaecidos en un período de gestión municipal ya finalizado.

ii. De ser ese el caso, determinar la violación del artículo 22, numeral 9, de la LOM, por parte del alcalde de la Municipalidad Provincial de Barranca.

CONSIDERANDOS

Sobre la declaración de vacancia por hechos sucedidos en una gestión anterior

1. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, por mayoría, reconoce que está imposibilitado de revisar, evaluar y, de ser el caso, declarar la vacancia respecto de hechos sucedidos en un período municipal ya concluido. Esta posición no es nueva. Por el contrario, ha sido materia de desarrollo en diversos pronunciamientos, como es de verificarse, por ejemplo, en la Resolución Nº 254-2009-JNE, que, en lo pertinente, indicó:

[...] 3. El solicitante ha referido, tanto en su petición inicial como en sus recursos impugnatorios, que en mayo de 2005 el alcalde habría dispuesto de maquinaria de la Municipalidad Distrital de Carabayllo en una obra particular en el Distrito de Santiago de Surco. Debe tenerse en cuenta que los hechos se refieren a situaciones presuntamente acaecidas durante la vigencia del anterior período municipal, el que fue entre el 2002 y el 2006 y por ende, la posibilidad de que estos hechos permitan la vacancia del alcalde se restringen a esta época. Por ello, habiéndose agotado el período representativo municipal sobre el que se solicita la vacancia, no es posible referirse a tales hechos, en la medida, en que no pueden de ninguna manera, sustentar la vacancia de un período posterior, ya que la vacancia tiene por finalidad alejar de manera definitiva del cargo representativo al Alcalde o Regidor que haya ocurrido en uno de los supuestos señalados en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Municipalidades. Este alejamiento supone impedir que el Alcalde o Regidor agote el período representativo para el que fue elegido por lo que, consecuentemente, los hechos que lo motiven solo puedan referirse a los acaecidos en el período en que la vacancia

se solicita. Por estas razones, en el presente caso, los hechos acaecidos en el año 2005 no pueden sustentar la vacancia del alcalde elegido en el año 2006, por más que se trate de la misma persona [...].

2. Este criterio parte del hecho de que la reelección de un alcalde o regidor implica que el título en virtud del cual desempeña el cargo en el segundo o sucesivo período es distinto y emana de la propia soberanía popular expresada en un proceso electoral y, más aún, porque se requiere de una nueva resolución de proclamación y, por consiguiente, de otro acto de asunción del cargo por el nuevo período edilicio.

3. Así, la credencial otorgada luego de cada proceso electoral no solo es el documento que acredita la elección de una autoridad, sino que también acredita el plazo durante el cual la autoridad se desempeñará en el cargo. Así, esta deja de tener efectos jurídicos una vez que finaliza el período de mandato por el cual fue electo, por lo que no procede declarar la vacancia de un alcalde o regidor, una vez reelecto en el cargo, por hechos ocurridos en un período de gobierno anterior.

4. En mérito de lo expuesto, el alcalde Romel Ullíen Vega Soto, al haber sido reelecto, con fecha 3 de octubre de 2010, solo podrá ser vacado por hechos que importen la infracción de las restricciones de contratación previstas en el artículo 22, numeral 9, de la LOM, que corran a partir de la fecha de la nueva asunción del cargo o cuyos efectos trasciendan hasta el actual período de gobierno de la autoridad.

5. Por esta razón, toda vez que el recurrente sustenta un extremo de la apelación en un conjunto de cobros supuestamente efectuados durante el período de gobierno municipal 2007-2010, la posibilidad de que estos configuren la vacancia del alcalde solo se restringe a dicha época. Dicho de otro modo, este Supremo Tribunal Electoral, por mayoría, solo valorará aquellos hechos que comprendan al período de gobierno 2011-2014.

Cuestiones generales sobre la infracción al artículo 63 de la LOM

6. El artículo 22, numeral 9, de la LOM, concordado con el artículo 63 del mismo cuerpo normativo, tiene por finalidad la protección de los bienes municipales. En vista de ello, dicha norma entiende que estos bienes no estarían lo suficientemente protegidos cuando quienes están a cargo de su protección (alcaldes y regidores) contraten, a su vez, con la misma municipalidad, y prevé, por lo tanto, que las autoridades que así lo hicieren sean retiradas de sus cargos.

7. En ese entendido, la vacancia por conflicto de intereses se produce cuando se comprueba la existencia de una contraposición entre el interés de la comuna y el interés de la autoridad, alcalde o regidor, pues es claro que la autoridad no puede representar intereses contrapuestos. En tal sentido, en reiterada jurisprudencia, este Supremo Tribunal Electoral ha indicado que la existencia de un conflicto de intereses requiere la aplicación de una evaluación tripartita y secuencial, en los siguientes términos: a) si existe un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien municipal; b) si se acredita la intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interposición persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un interés directo (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal en relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera); y c) si, de los antecedentes, se verifica que existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.

El análisis de los elementos antes señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente.

8. En esa línea, una vez precisado los alcances del artículo 63 de la LOM en la jurisprudencia del Pleno del JNE se procederá a valorar los hechos imputados como causal de vacancia.

Análisis del caso concreto

9. En la Resolución N° 0671-2012-JNE, del 24 de julio de 2012, recaída en el Expediente N° J-2012-0327,

publicada en el portal institucional el 23 de agosto de 2012 y en el Diario Oficial El Peruano el 24 de agosto de 2012, el Pleno del JNE manifestó lo siguiente:

"22. En atención a dichos criterios, y manteniéndose dentro de los parámetros de interpretación que ha realizado este colegiado electoral respecto del artículo 63 de la LOM, es posible declarar la vacancia de aquellas autoridades que hayan sido beneficiadas de manera irregular por el cobro de bonificaciones y gratificaciones obtenidas vía pacto colectivo al que no tienen derecho; esto en busca de un mejor control sobre el uso de los caudales municipales, a fin de prevenir su aprovechamiento indebido, bajo el pretexto de encontrarse amparados, vía pacto colectivo, por los beneficios otorgados a las integrantes de las organizaciones sindicales.

[...]

24. Conforme se ha indicado en el fundamento 17 de la presente resolución, debe tenerse en consideración que la autoridad cuestionada, una vez iniciado el procedimiento de vacancia, y advertida de su conducta irregular, ha procedido con la devolución de los montos percibidos durante el año 2011. Así, es importante precisar que para todos aquellos futuros casos, se considerará si se ha regularizado de inmediato y devuelto el íntegro del monto dinerario por dicho concepto, lo que deberá ser debidamente acreditado".

Conforme puede advertirse, el criterio jurisprudencial antes señalado ha sido emitido y se circumscribe única y exclusivamente a aquellos beneficios laborales que son directa e indebidamente percibidos por el alcalde, producto de la celebración de un convenio colectivo.

10. Según lo expuesto, en autos se observa que el cuestionado alcalde provincial, por Memorándum N° 134-2012-AL/RUV-MPB, del 27 de agosto de 2012, dirigido al subgerente de Recursos Humanos, dispuso que, habiendo tomado conocimiento de la Resolución N° 0671-2012-JNE, se proceda con el cese de todos aquellos pagos a su favor que no tendrían mayor sustento legal (foja 84). En ese contexto, mediante Informe N° 287-2012-SGRH-MPB, de fecha 31 de agosto de 2012, la administración determinó que los cobros que no le correspondían al titular edil ascendían a S/. 22 177,17 (veintidós mil ciento setenta y siete y 17/100 nuevos soles) por el año 2011 y la suma de S/. 14 630,00 (catorce mil seiscientos treinta y 00/100 nuevos soles) por el año 2012 (fojas 87 a 88).

11. Al respecto, se advierte que la autoridad reintegró a las arcas municipales la suma de S/. 36 807,17 (treinta y seis mil ochocientos siete y 17/100 nuevos soles), la misma que equivale al monto total percibido entre los años 2011 y 2012. No está de más señalar que la devolución de lo aducido como pago no debido comenzó antes de que el alcalde sea notificado con la solicitud de vacancia, es decir, con fecha anterior al 24 de octubre de 2012 (fojas 85 y 86).

12. Este proceder demuestra que el alcalde provincial no tuvo interés en beneficiarse de manera indebida de los caudales municipales vía pacto colectivo; por lo tanto, conforme es criterio exigible en la configuración de la causal de vacancia prevista en el artículo 63 de la LOM, no es posible asumir con meridiana certeza que este haya superpuesto su interés particular al interés público municipal que debe cautelar.

13. Por otro lado, es importante recalcar que mediante la Resolución N° 82-2013-JNE, de fecha 29 de enero de 2013, este Supremo Tribunal Electoral en su considerando número 9 concluyó que [...] b. Durante los meses de julio y diciembre, los alcaldes pueden percibir, por concepto de gratificaciones e independientemente de su remuneración mensual, hasta un monto idéntico a esta última, entiéndase, la remuneración mensual.

14. En consecuencia, al no corroborarse la existencia de un conflicto de intereses respecto del proceder del alcalde Romel Ullíen Vega Soto, que configure la causal de vacancia por restricciones de contratación, no se acredita que este haya infringido el artículo 63 de la LOM y, por lo tanto, este órgano colegiado determina que no ha incurrido en la causal de vacancia señalada en el artículo 22, numeral 9, del mismo cuerpo legal.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Pedro Gustavo Saavedra Plasier, CONFIRMAR el Acuerdo de Concejo Nº 096-2012-AL/CPB, tomado en sesión extraordinaria del 9 de noviembre de 2012, que rechazó su solicitud de vacancia contra Romel Ullilen Vega Soto, alcalde de la Municipalidad Provincial de Barranca, departamento de Lima, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

S.S.

TÁVARA CÓRVOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

LEGUA AGUIRRE

VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General

Expediente Nº J-2012-01660
BARRANCA - LIMA

EL FUNDAMENTO DE VOTO DEL DOCTOR JOSÉ HUMBERTO PEREIRA RIVAROLA, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

1. En el caso en concreto, se advierte que Pedro Gustavo Saavedra Plasier, solicitante de la vacancia, refiere que Romel Ullilen Vega, en su calidad de alcalde de la Municipalidad Provincial de Barranca, habría incurrido en la causal de vacancia establecida en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al haber cobrado de manera irregular e ilegal gratificaciones y bonificaciones desde el año 2007 hasta el año 2012.

2. El recurrente sostiene que mediante la Resolución de Alcaldía Nº 861-2011-AL/RUV-MBP, de fecha 30 de diciembre de 2011, se aprobaron las actas de negociación colectiva correspondiente al pliego de reclamos del año 2012. En mérito a ella, el alcalde habría cobrado, en forma irregular, S/. 7 150,00 por escolaridad del año 2012; S/. 7 793,50 por aguinaldo de julio del año 2012; además de S/ 7 793,50 por gratificaciones de diciembre del mismo año; y finalmente, la suma de S/. 5 000,00 por bonificaciones del 5 y 22 de noviembre del 2012.

Agrega que estos cobros también se habrían realizado en el año 2011 y en la gestión municipal correspondiente a los años 2007-2010, a favor del alcalde como para sus funcionarios de confianza.

3. De la revisión de lo actuado, se aprecia que la autoridad municipal cuestionada mediante Memorándum Nº 0134-2012-AL/RUV-MPB, de fecha 27 de agosto de 2012, solicitó a la gerencia de Recursos Humanos, la revisión de sus remuneraciones y gratificaciones, a fin de que se sujeten al ordenamiento vigente, además de que solicitó se suspenda la aplicación del pacto colectivo en su caso.

4. Mediante el Informe Nº 287-2012-SGRH-MPB, de fecha 31 de agosto de 2012, la administración municipal estableció que los cobros percibidos por la autoridad municipal en virtud de la negociación colectiva, ascendían a la suma de S/. 22 177,17 nuevos soles por el año 2011 y la suma de S/. 14 630,00 nuevos soles por el año 2012.

Luego de ello, y de acuerdo con el Informe Nº 388-2012-GA-MPC, elaborado por la gerente de administración el 22 de octubre de 2012, se da cuenta que el alcalde provincial procedió a la devolución de la suma de S/. 22 177,17 nuevos soles por el período 2011 y S/. 14 630,00 nuevos soles, correspondiente al año 2012, tal como se aprecia en los comprobantes de pago de fechas 15 de setiembre, 6 de octubre y 13 de octubre de 2012, devolviendo de esta manera el monto total de lo percibido durante los años 2011 y 2012.

5. Así, y coincidiendo con la resolución emitida en el presente expediente y en cuanto este extremo se refiere, se tiene que este proceder desvirtúa que la autoridad municipal haya buscado la obtención no debida de los caudales municipales vía pacto colectivo; por lo tanto, conforme es criterio exigible en la configuración de la causal de vacancia

prevista en el artículo 63 de la LOM, no es posible asumir con meridiana certeza que el alcalde provincial, a través de tales cobros, haya superpuesto su interés particular al interés público municipal.

En ese sentido, y siguiendo el criterio establecido previamente en la Resolución Nº 671-2012-JNE publicada el 23 de agosto de 2012, al no haberse acreditado el interés particular, y en consecuencia, el conflicto de intereses, coincide con el pronunciamiento emitido en el presente expediente de declarar infundado el recurso de apelación.

6. Sin embargo, y sin perjuicio de lo antes señalado, es importante resaltar que la pretensión del recurrente está dirigida también a cuestionar los cobros de gratificaciones y bonificaciones realizados por la autoridad municipal durante el período municipal 2007-2010, esto es, durante su anterior gestión municipal.

7. Al respecto, y tal como señalé en mi voto singular emitido en la Resolución Nº 0721-2011-JNE, del 30 de setiembre de 2011, resulta legítimo y necesario ingresar a valorar y eventualmente declarar la vacancia del cargo de una autoridad, de un alcalde o de un regidor por hechos acaecidos en un período de gobierno distinto, siempre que la autoridad contra la cual se dirija una solicitud de vacancia haya sido reelegida para el mismo cargo, toda vez que la renovación del mandato representativo de la ciudadanía no puede suponer en modo alguno la renuncia por parte de este órgano colegiado para ejercer su deber de velar por el cumplimiento de las normas y, de ser el caso, ejercer su potestad sancionadora mediante la declaratoria de vacancia.

Dicha posición obedece a que la reelección significa, en esencia, la decisión del electorado de brindar, por intermedio del voto, una extensión del mandato otorgado. No se trata entonces de un mandato distinto del que ya se viene ejerciendo, sino de una prolongación de este para continuar desempeñando el mismo cargo.

8. En esa medida, en este extremo, considero la necesidad de verificar si respecto a los cobros de bonificaciones y gratificaciones realizados por el alcalde provincial durante el período 2007-2010, se configura la causal de vacancia imputada; al respecto, se tiene que a la fecha en que sucedieron los hechos, se encontraba vigente el criterio establecido por este órgano colegiado en la Resolución Nº 770-2011, del 15 de noviembre de 2011.

9. En dicha oportunidad, se resolvió que el cobro de bonificaciones por parte del alcalde y diversos funcionarios difícilmente podrían ser considerados como un contrato sobre bienes municipales, determinándose más bien que ellos son actos de gestión interna de la administración municipal. Así, se señaló que no se trataba de la constitución de una relación contractual ex novo tendiente a afectar el patrimonio municipal a favor de una o varias personas, por lo que se estableció que no se acreditaba uno de los requisitos para determinar la causal de vacancia establecida en el artículo 63 de la LOM.

10. Al ser esto así, y teniendo en cuenta que los hechos denunciados corresponden al período comprendido entre los años 2007 al 2010, etapa en la cual no se consideraba como causal de vacancia el cobro de bonificaciones, corresponde en aplicación del principio de temporalidad y legalidad desestimar este extremo del recurso de apelación.

11. En consecuencia, si bien en la resolución emitida en el presente expediente este Supremo Tribunal Electoral en cuanto a la gestión municipal anterior resolvió que no procede investigación alguna, en mi caso, atendiendo a las considerandos 6 al 10, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado, MI VOTO ES por que se declare INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Pedro Gustavo Saavedra Plasier, y en consecuencia, CONFIRMAR, el Acuerdo de Concejo Nº 096-2012-AL/CPB, del 9 de noviembre de 2012, que rechazó el pedido de vacancia de Romel Ullilen Vega Soto, alcalde de la Municipalidad Provincial de Barranca, por la causal establecida en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades,

Lima, veintiocho de febrero de dos mil trece.

SS.

PEREIRA RIVAROLA

Bravo Basaldúa
Secretario General

Declaran infundado recurso extraordinario interpuesto contra la Res. Nº 0053-2013-JNE mediante el cual se revocó el acuerdo que aprobó la vacancia de alcalde de la Municipalidad Provincial de El Collao

RESOLUCIÓN Nº 217-A-2013-JNE

**Expediente Nº J-2012-01563
EL COLLAO - PUNO**

Lima, siete de marzo de dos mil trece

VISTO en audiencia pública, de fecha 7 de marzo de 2013, el recurso extraordinario por afectación del debido proceso y de la tutela procesal efectiva, interpuesto por Ciro Oviedo Mamani Flores contra la Resolución Nº 0053-2013-JNE, de fecha 22 de enero de 2013, en el procedimiento de vacancia seguido contra Mario Huanca Flores, alcalde de la Municipalidad Provincial de El Collao, departamento de Puno, y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Referencia sumaria de la resolución de segunda instancia

El Jurado Nacional de Elecciones (en adelante JNE), por unanimidad, a través de la Resolución Nº 0053-2013-JNE, declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por Mario Huanca Flores y revocó el acuerdo que aprobó su vacancia en el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de El Collao, y reformándola, declaró infundada la solicitud de vacancia por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM). Asimismo, el órgano colegiado consideró necesario remitir copia de los actuados a la Contraloría General de la República.

La recurrente expuso, entre otros considerandos, que en autos no obra documento alguno que pruebe, de manera fehaciente, la existencia de algún tipo de relación de cercanía por la cual se vincule al alcalde Mario Huanca Flores con Johnny Coapaza Nahuinchó, representante de Radio *Inka*, ni que haga presumir un interés directo de la mencionada autoridad para llevar a cabo la contratación materia de cuestionamiento.

Argumentos del recurso extraordinario

Ciro Oviedo Mamani Flores interpuso recurso extraordinario por afectación del debido proceso y de la tutela procesal efectiva contra la Resolución Nº 0053-2013-JNE, sobre la base de los siguientes argumentos:

a. La recurrente adolecería de una motivación aparente, falta de motivación interna, deficiencia en la motivación externa y una motivación incongruente, por cuanto la resolución del JNE no respondería a las alegaciones hechas por las partes, y no resuelve las pretensiones planteadas de manera congruente.

b. La impugnada carece de una correcta valoración de la prueba, pues, no se habría valorado en forma objetiva y razonable el contrato simulado y contradictorio de Locación de Servicios Nº 2881-2011, el informe simulado s/n, de supuestas actividades realizadas por el administrador de Radio *Inka*, la Resolución de Alcaldía Nº 0586-2012-MPCI/A, el informe simulado Nº 84-2011-RRPP-MPCI, la Orden de Servicio Nº 03538. Asimismo, se habría omitido valorar otros medios probatorios con los que se evidenciaría que el alcalde ha buscado beneficiar a Radio *Inka*.

c. El JNE no habría dado cuenta pública de su real independencia, al haber valorado medios probatorios insertados por el alcalde y el secretario municipal que no fueron materia de discusión en la instancia municipal (denuncia penal por estafa de fojas 85 a 97). De igual forma, se señala que la recurrente incurre en un error material, pues se revocó el Acuerdo de Concejo Nº 003-SE-CM-MDS, que corresponde al distrito de Supe, y no el Acuerdo de Concejo Nº 140-2012-C/MPCI (el acuerdo impugnado figura a fojas 82 y 83).

d. La recurrente carece de una fundamentación objetiva, así también es incongruente, y no responde a la realidad de los hechos. Por ejemplo, si bien el fundamento 2 señala

que el alcalde habría participado en el contrato, en el fundamento 3, sin embargo, se indica que el contrato no fue firmado por dicha autoridad.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En el recurso extraordinario por afectación del debido proceso y de la tutela procesal efectiva, la cuestión discutida es la posible violación del derecho a la debida motivación por parte de una decisión del JNE, en este caso, la Resolución Nº 0053-2013-JNE.

CONSIDERANDOS

Cuestión previa: Respecto de los errores materiales en que incurre la recurrente

1. La Resolución Nº 0053-2013-JNE, de fecha 22 de enero de 2013, ha incurrido en error material al consignar en el artículo primero de su parte resolutiva que se procedía a revocar el Acuerdo de Concejo Nº 003-SE-CM-MDS-2012, adoptado en la sesión extraordinaria del 26 de enero del 2012, cuando en realidad debe decir: "revocar el Acuerdo de Concejo Nº 140-2012-C/MPCI, del 28 de octubre de 2012, (...)".

2. Asimismo, la impugnada, en su considerando número 2, primer párrafo, también adolece de un error material, por cuanto, se señala que la otra parte de la relación contractual cuestionada era Mario Huanca Flores, en calidad de locador, cuando en realidad debe decir: "y por la otra parte, Johnny Coapaza Nahuinchó, en calidad de locador, (...)".

3. Por consiguiente, en aplicación supletoria del artículo 407 del Código Procesal Civil, por tratarse de un error material evidente, corresponde efectuar las precisiones del caso, dejándose expresa constancia de que no se modifica el contenido ni el sentido de la decisión expresada en la Resolución Nº 0053-2013-JNE, del 22 de enero de 2013.

Aspectos generales sobre el recurso extraordinario

4. La Constitución Política de 1993, en su artículo 139, numeral 3, reconoce que son principios y derechos de la función jurisdiccional "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional". Al respecto, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha definido el debido proceso como un derecho fundamental de naturaleza procesal con alcances genéricos, tanto en lo que respecta a los ámbitos sobre los que se aplica como en lo que atañe a las dimensiones sobre las que se extiende.

5. Si bien el artículo 181 de nuestra Ley Fundamental señala que las resoluciones en materia electoral del JNE son dictadas en instancia final y definitiva, y son de carácter irreversible e inimpugnable, este Supremo Tribunal Electoral, mediante la Resolución Nº 306-2005-JNE, instituyó el recurso extraordinario por afectación del debido proceso y de la tutela procesal efectiva, con el objeto de cautelar que sus decisiones sean emitidas con pleno respeto de los principios, derechos y garantías que se agrupan dentro del debido proceso y de la tutela procesal efectiva, a efectos de que dicha decisión pueda ser tenida por justa.

6. El recurso extraordinario viene a ser un instrumento excepcional para la revisión de las resoluciones de instancia que emite el JNE. Aun cuando no se trata de un mecanismo de impugnación previsto en la legislación electoral, constituye una creación jurisprudencial de este órgano electoral que atiende al hecho de que, como toda obra humana, sus resoluciones pueden haber sido emitidas como consecuencia de algún vicio en la tramitación del procedimiento o en el razonamiento jurídico.

Derechos y principios que componen el debido proceso y la tutela procesal efectiva

7. Debe recordarse que el derecho al debido proceso no solo responde a ingredientes formales o procedimentales, sino que también se manifiesta en elementos de connotación sustantiva o material, lo que supone que su evaluación no solo repara en las reglas esenciales con las que se tramita un proceso (procedimiento pre establecido, derecho de defensa, pluralidad de instancia, cosa juzgada). Además, se orienta a la preservación de los estándares o criterios de justicia en los que se sustenta toda decisión (juicio de razonabilidad, proporcionalidad). Por tal motivo, al ser el debido proceso un derecho de estructura muy compleja, sus alcances deben ser precisados conforme a los ámbitos o dimensiones comprometidos en cada caso.

8. De esa manera, es necesario precisar que la aplicación de los principios de interpretación unitaria y de concordancia práctica de la Constitución Política del Perú exigen que el ejercicio de las competencias del JNE debe atender, entre otros, al derecho a la debida motivación de las resoluciones. La debida motivación es reconocida como integrante del debido proceso desde el momento en que la Constitución la establece como un derecho y principio de la función jurisdiccional. En esa línea, el artículo 139 señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias [...] con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

9. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en tanto Supremo Intérprete de la Constitución, ha señalado también que: [...] Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas [...] garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia (Expediente Nº 1230-2002-HC/TC).

10. En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional refiere también que: [...] 7. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (Expediente Nº 00728-2008-PHC/TC).

11. Ahora bien, no obstante que el dictado de una resolución de vacancia de una autoridad de elección popular por parte del JNE, per se, no significa la vulneración de los derechos fundamentales de esta; sin embargo, esto sí sucedería en caso de que dicha facultad fuese ejercida de manera arbitraria, es decir, cuando la decisión de este órgano electoral no se encuentre debidamente motivada o no se haya observado el procedimiento establecido para su adopción. Esto por cuanto, conforme lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional, la arbitrariedad, en tanto es irrazonable, implica inconstitucionalidad.

12. En consecuencia, toda resolución carente de una debida motivación sin mayor sustento racional, que esté más próxima al capricho del propio juzgador que a la justicia o a la razón, será obviamente una resolución injusta y, por lo tanto, transgresora de los derechos fundamentales de todo justiciable.

Es sobre la base de las premisas expuestas que este Supremo Tribunal Electoral evaluará la corrección en la emisión de la Resolución Nº 0053-2013-JNE.

El derecho a la debida motivación en la Resolución Nº 0053-2013-JNE

13. Según se reseña en los antecedentes de la presente resolución, la recurrida expuso como principal fundamento, al momento de revocar la decisión del Concejo Provincial de El Collao, que declaró la vacancia de la autoridad cuestionada, que en autos no obra documento alguno que pruebe, de manera fehaciente, la existencia de algún tipo de relación de cercanía por el cual se vincule al alcalde Mario Huanca Flores con Johnny Coapaza Nahuinch, representante de Radio *Inka*, ni que haga presumir un interés directo de la mencionada autoridad para llevar a cabo la contratación materia de cuestionamiento.

14. Sobre el particular, el recurso extraordinario señala como principal fundamento que la Resolución Nº 0053-2013-JNE adolece de una debida motivación, pues se alega que esta no guarda relación con la propia jurisprudencia del JNE, ni con el caso concreto. Así, el recurrente afirma que la decisión impugnada afecta el principio de legalidad y la debida motivación de las resoluciones, por cuanto el razonamiento seguido por este tribunal habría sido sesgado, ya que las conclusiones a las que se arribó no se colegirían de las pruebas actuadas ni de los hechos reales.

15. Así pues, a fin de determinar la corrección en la motivación de la recurrida, corresponde determinar si la fundamentación expuesta guarda relación con el alcance del propio artículo 63 de la LOM, el mismo que ha sido

desarrollado en vía jurisprudencial por este órgano electoral, en cuyo caso contrario, de haberse apartado de la misma, se debe proceder a evaluar si esta goza de una adecuada motivación y relación con el caso concreto. De no ser así, este Supremo Tribunal Electoral procederá a revocar la recurrida y a emitir nueva opinión sobre los hechos materia de la solicitud de vacancia.

La interpretación del artículo 63 de la LOM en la jurisprudencia del Pleno del JNE

16. En primer lugar, debe recordarse que es posición constante del Pleno del JNE, sobre la correcta interpretación del artículo 63 de la LOM, que la mencionada disposición no tiene otra finalidad que la de proteger el patrimonio municipal en los actos de contratación que sobre bienes municipales celebren el alcalde, los regidores y los demás servidores, trabajadores y funcionarios de la municipalidad. Esta restricción en la contratación sobre bienes municipales por parte de autoridades de elección popular es entendida conforme a si se configura o no un conflicto de intereses al momento de su intervención:

[...] En efecto, el alcalde y los regidores, han sido elegidos principalmente para velar por los intereses de la comuna, especialmente en lo que respecta al manejo de sus bienes, no pudiendo, en consecuencia, intervenir en contratos sobre bienes municipales porque, en aquel supuesto, no podría distinguirse entre el interés público municipal, que por su cargo deben procurar, de aquél interés particular, propio o de terceros, que persigue todo contratante. Así, la figura del conflicto de intereses es importante a la hora de determinar si el alcalde, los regidores y los demás sujetos señalados en el artículo 63 han infringido la prohibición de contratar, rematar obras y servicios públicos municipales o adquirir sus bienes [...].(Resolución Nº 254-2009-JNE, de fecha 27 de marzo de 2009, Fundamento 11, segundo párrafo).

17. El conflicto de intereses se presenta cuando se celebra un contrato sobre un bien municipal, ostentando al mismo tiempo la calidad de representante de la municipalidad, por ejemplo, un alcalde, y la de un particular. En tales supuestos, quien participa guarda un conflicto entre defender el interés público municipal que por razón de su cargo debe perseguir y el interés particular que como todo contratante persigue.

18. Bajo tal perspectiva, el colegiado electoral busca evitar que al recaer en una misma persona la responsabilidad de procurar el interés municipal y, al mismo tiempo, el interés particular en la contratación sobre bienes municipales, se corra el riesgo de que prime el segundo de los mencionados. Por eso, tratando de evitar este conflicto, el artículo 63 de la LOM prohíbe la participación de los alcaldes y regidores de la comuna en los contratos sobre bienes municipales. Más aún, atendiendo a su especial posición dentro de la organización municipal, se sanciona con la vacancia del cargo la infracción de tal prohibición conforme a lo establecido en el artículo 22, numeral 9, de la LOM.

19. En segundo lugar, mediante la Resolución Nº 144-2012-JNE, de fecha 26 de marzo de 2012, este órgano colegiado, a efectos de determinar si una autoridad de elección popular ha incurrido en la prohibición de contratar, que acarrea la subsecuente declaración de vacancia, dispuso un test de tres pasos para la valoración de aquellos actos imputados como contrarios al artículo 63 de la LOM. Atendiendo a ello, para estimar el pedido de vacancia por restricciones de contratación, el tribunal electoral debe verificar lo siguiente:

a) Si existe un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien municipal.

b) Se acredice la intervención, en calidad de adquirente o transferente, de:

i) El alcalde o regidor como personal natural.

ii) El alcalde o regidor por interpósito persona.

iii) Un tercero (persona natural o jurídica), con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio o un interés directo.

Interés propio: En caso de que la autoridad forme parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo.



Interés directo: En caso de que se acredite interés personal del alcalde o regidor cuestionado con el tercero; para ello es necesario verificar si existe una evidente relación de cercanía, conforme se estableció en la Resolución N° 755-2006-JNE, de fecha 5 de mayo de 2006, mediante la cual se vacó al alcalde al verificar que el concejo municipal compró un terreno de propiedad de su madre.

c) Si, de los antecedentes, se verifica que existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular. (Resolución N° 144-2012-JNE, de fecha 26 de marzo de 2012, Fundamento 1, segundo párrafo).

En esa línea, una vez precisados los alcances del artículo 63 de la LOM en la jurisprudencia del Pleno del JNE se procederá a valorar la congruencia de la motivación expuesta en la recurrida y la conexión lógica de los hechos imputados con la declaración vacancia.

Respecto del hecho imputado

20. Con relación al primer elemento de análisis, la resolución impugnada, siguiendo la línea de razonamiento expuesto, advirtió la existencia de una relación contractual por locación de servicios entre la Municipalidad Provincial de El Collao, en calidad de comitente, y Radio *Inka*, representada por Johnny Coapaza Nahuincho, en calidad de locador, por un monto total que ascendió a S/. 4 000,00 (cuatro mil y 00/100 nuevos soles).

21. Sin embargo, con relación al segundo elemento de análisis, se aprecia que no está acreditada la participación del alcalde en ambos extremos de la relación contractual, es decir, conforme se expuso en la recurrida, no está probado que la autoridad guarde relación personal o por tercero vinculado a él con el representante de Radio *Inka*, Johnny Coapaza Nahuincho. Así también, se señaló que no existía documento que demuestre, de manera irrefutable, un vínculo de cercanía entre el alcalde Mario Huanca Flores y Johnny Coapaza Nahuincho, ni que haga presumir la existencia de un interés directo del alcalde para que se lleve a cabo el Contrato de Locación de Servicios N° 2881-2011.

22. En esa medida, toda vez que no se acreditó la participación del alcalde en ambos extremos de la relación contractual, la Resolución N° 0053-2013-JNE no procedió a analizar el tercer elemento, por cuanto, para la configuración de la causal de vacancia prevista en el artículo 63 de la LOM, los tres elementos de análisis deben concurrir en forma simultánea. Por tales razones, al no estar acreditado el hecho imputado, el Pleno del JNE no pudo amparar el pedido de vacancia.

23. Así, en el presente caso no puede asumirse como carente de motivación la interpretación realizada por este órgano electoral, debido a que toma en cuenta la finalidad tutelar de la norma (protección del patrimonio municipal), sin desconocer los derechos fundamentales de quienes detentan el cargo público.

24. Por otro lado, con relación al cuestionamiento de que la impugnada se estaría contradiciendo en sus considerandos 2 y 3, habría que recalcar que ello no es cierto, pues, conforme se ha precisado en el fundamento 2 del presente pronunciamiento, la Resolución N° 0053-2013-JNE incurrió en un error material al momento de consignar el nombre del locador, ya que la otra parte contratante es Johnny Coapaza Nahuincho, según se verifica de la literalidad del contrato de locación de servicios N° 2881-2011. En esa medida, no se advierte incongruencia respecto de las partes intervenientes en la relación contractual.

25. En ese contexto, es claro que el recurso extraordinario presentado no alega la afectación o agravio alguno al debido proceso o a la tutela procesal efectiva por parte del JNE, originado en la emisión de la Resolución N° 0053-2013-JNE. Al contrario, el recurrente plantea una revaluación de las pruebas que en su oportunidad ya fueron apreciadas al resolver el recurso de apelación. A mayor abundamiento, en el considerando 3 de la impugnada se detalla los medios probatorios actuados en el presente expediente, así como el valor que le otorgó el JNE a los mismos.

26. Además, es evidente también que el recurso presentado no aporta ningún elemento nuevo al debate preexistente que permite advertir un error en el razonamiento jurídico por parte de este órgano colegiado al momento de emitir la Resolución N° 0053-2013-JNE, en el sentido de que, verificada la resolución expedida, por unanimidad, por el

JNE, no se observa vulneración alguna del contenido de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

27. De lo anterior, la decisión de este Supremo Tribunal Electoral, de revocar el acuerdo de concejo que declaró la vacancia del alcalde distrital de El Collao, se encuentra perfectamente arreglada a derecho, y es consecuencia directa e inmediata de la valoración de la totalidad de medios probatorios aportados, los mismos que no generan mayor certeza y convicción sobre los hechos imputados.

En consecuencia, al no haberse probado la alegada afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, el recurso extraordinario no puede ser estimado.

CONCLUSIONES

• De lo anterior, este Supremo Tribunal Electoral debe realizar las precisiones necesarias sobre los errores materiales advertidos con la expedición de la Resolución N° 0053-2013-JNE, de fecha 22 de enero de 2013, conforme a los considerandos 1, 2 y 3.

• Adicionalmente, es de verificar que no obran en los actuados documentos que acrediten que el contrato de locación de servicios celebrado entre la municipalidad provincial y Radio *Inka* suponga la transgresión del artículo 63 de la LOM. En ese sentido, no se advierte que la impugnada adolezca de una falta de motivación o un error en el razonamiento jurídico expuesto.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- PRECISAR que en el artículo primero de la parte resolutiva de la Resolución N° 0053-2013-JNE, de fecha 22 de enero de 2013, debe consignarse: "Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Mario Huanca Flores; en consecuencia, REVOCAR el contra el Acuerdo de Concejo N° 140-2012-C/MPCI, de fecha 28 de octubre de 2012, que declaró la vacancia de Mario Huanca Flores al cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de El Collao, departamento de Puno, y por consiguiente declarar infundada la solicitud de vacancia presentada por Ciro Oviedo Mamani Flores".

Artículo Segundo.- PRECISAR que en el considerando 2, primer párrafo, de la Resolución N° 0053-2013-JNE, de fecha 22 de enero de 2013, debe consignarse: "y por la otra parte, Johnny Coapaza Nahuincho, en calidad de locador, (...)".

Artículo Tercero.- Declarar INFUNDADO el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por Ciro Oviedo Mamani Flores contra la Resolución N° 0053-2013-JNE.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

LEGUA AGUIRRE

VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General

924542-4

Convocan a ciudadano para que asuma el cargo de regidor del Concejo Provincial de Calca, departamento de Cusco

RESOLUCIÓN N° 218-2013-JNE

**Expediente N° J-2013-00003
CALCA - CUSCO**

Lima, siete de marzo de dos mil trece

VISTO en audiencia pública del 7 de marzo de 2013, el recurso de apelación interpuesto por Juvenal Zapata Palomino y Mauro Escalante Chuyacama contra el Acuerdo de Concejo Nº 082-2012/CM-MPC, del 8 de noviembre de 2012, que declaró infundada la solicitud de vacancia presentada contra Percy Alfaro Valencia, primer regidor de la Municipalidad Provincial de Calca, departamento de Cusco, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Respecto a la solicitud de vacancia

El 6 de agosto de 2012, Juvenal Zapata Palomino y Mauro Escalante Chuyacama solicitaron ante el Concejo Provincial de Calca la vacancia del teniente alcalde Percy Alfaro Valencia, por haber ejercido injerencia en la contratación de sus primos hermanos Rosa María Valencia Jiménez y Julio Eduardo Valencia Jiménez.

Agrega que la primera de las nombradas se desempeña hasta la actualidad como asistente social de la entidad provincial, mientras que el segundo de los citados fue contratado por la municipalidad provincial a fin de que realice el servicio de actualización del expediente de presupuesto de mantenimiento periódico del camino vecinal Lamay-Poques, de 21,50 km. de longitud.

Finaliza señalando que no existe documento alguno presentado de manera oportuna, a través del cual el regidor cuestionado se haya opuesto a la contratación de sus parientes, lo que demuestra la influencia de dicha autoridad y su tácita y plena aceptación de que estaba incurriendo en la causal de nepotismo.

Respecto a los descargos del regidor Percy Alfaro Valencia

Con fecha 8 de noviembre de 2012, el primer regidor Percy Alfaro Valencia presentó en sede municipal su escrito de descargos, en el cual alegó lo siguiente:

a. Es cierto que las personas de Rosa María Valencia Jiménez y Julio Eduardo Valencia Jiménez son sus parientes en cuarto grado de consanguinidad, no siendo ello, sin embargo, prueba suficiente para asumir una relación cercana con dichas personas, ya que se debe tener en cuenta que, desde hace años, ha conformado su vida familiar alejado de sus parientes cercanos, como sus primos.

b. Mediante carta, de fecha 31 de enero de 2011 (Expediente administrativo Nº 188), adjuntó una declaración jurada en la que señaló no tener injerencia directa o indirecta en el proceso de selección de personal para la municipalidad provincial.

c. Interpuso denuncias y quejas ante la municipal provincial por la reiterada contratación laboral de sus parientes, y al mismo tiempo, manifestó su oposición ante dichas contrataciones, a efectos de evitar la causal de nepotismo. Agrega que dicha oposición se puede verificar con el escrito de fecha 1 de julio de 2011.

d. Agrega también que, mediante Carta Nº 002, del 21 de marzo de 2012, reiteró su pedido de información y aclaración sobre la contratación de sus familiares, esto es, con fecha anterior a la solicitud de vacancia.

e. Señala que Rosa María Valencia Jiménez ha laborado en la municipalidad provincial desde el año 2010 como asistente social, esto es, mucho antes de que fuera regidor provincial, por lo que no puede señalarse que haya tenido injerencia alguna en su contratación.

f. En el caso de Julio Eduardo Valencia Jiménez, en efecto se ha desempeñado como jefe de operaciones, a fin de que realice el servicio de actualización del expediente de presupuesto de mantenimiento periódico del camino vecinal Lamay-Poques, de 21,50 km. de longitud; sin embargo, dichos servicios fueron realizados en el Instituto Vial Provincial de Calca, el cual es un órgano descentrado de la entidad edil y el encargado de la ejecución de las políticas y acciones de la gestión vial de caminos rurales de su jurisdicción.

g. El Instituto Vial Provincial se encuentra integrado no solo por el alcalde de la Municipalidad Provincial de Calca, sino por los alcaldes de las municipalidades distritales de San Salvador, Pisca, Lamay, Coya, Lares, Yanatile y Taray, cuyos representantes conforman el comité directivo, el cual, en la sesión del 14 de enero de 2011, luego de escuchar la propuesta del alcalde provincial de Calca, presidente

de dicho comité, aprobó, por unanimidad, la designación del equipo de gestión, siendo una de las propuestas la contratación de Julio Eduardo Valencia Jiménez como jefe de operaciones del Programa de Mantenimiento Vial Rutinario.

En virtud de ello, en vista de que es el comité directivo quien toma las decisiones en la contratación, el regidor afirma que no ha tenido injerencia alguna en la contratación de Julio Eduardo Valencia Jiménez.

Respecto a la posición de la Municipalidad Provincial de Calca

En Sesión Extraordinaria Nº 013-2012, del 8 de noviembre de 2012, el concejo municipal acordó, por mayoría, rechazar y declarar infundada la solicitud de vacancia presentada contra el primer regidor Percy Alfaro Valencia. Dicha decisión se plasmó en el Acuerdo de Concejo Nº 082-2012/CM-MPC.

La votación emitida en la sesión fue la siguiente: seis votos en contra de la solicitud de vacancia y tres votos a favor de la misma.

Respecto al recurso de apelación

Con fecha 17 de diciembre de 2012, los recurrentes interpusieron recurso de apelación, argumentando los siguientes fundamentos:

a. Existen pruebas originales y contundentes que demuestran de manera fehaciente el vínculo familiar entre el regidor Percy Alfaro Valencia y las personas de Rosa María Valencia Jiménez y Julio Eduardo Valencia Jiménez.

b. Existen los contratos de prestación de servicios celebrados entre la Municipalidad Provincial de Calca y las personas de Rosa María Valencia Jiménez y Julio Eduardo Valencia Jiménez.

c. La carta de fecha 21 de marzo de 2012, presentada por el regidor cuestionado, demuestra en forma contundente que la oposición fue presentada a destiempo y en forma extemporánea, ya que debió ser presentada los primeros días de enero 2011.

d. La queja y denuncia presentada por el regidor Percy Alfaro Valencia el 1 de julio de 2011 y a través de la cual hace mención a la oposición a la contratación de su primo Julio Eduardo Valencia Jiménez, es copia fiel de la denuncia presentada por el regidor Juan Barrios Ferro, y cuyo documento sí fue debatido y puesto en conocimiento del concejo municipal, lo cual demuestra que se ha prefabricado el documento suscrito por el regidor cuestionado.

e. El Instituto Vial Provincial (IVP) de Calca está dentro del organigrama de la Municipalidad Provincial de Calca, dependiendo administrativa y económicamente de dicha entidad edil, por lo que es impertinente señalar que dicho instituto es un órgano ajeno e independiente de la municipalidad.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Este Supremo Tribunal Electoral debe determinar si en el presente caso Percy Alfaro Valencia, regidor de la Municipalidad Provincial de Calca, incurrió en la causal de nepotismo establecida en el artículo 22, numeral 8, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM).

CONSIDERANDOS

Respecto de la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 8, de la LOM

Metodología para el análisis de la causal de vacancia por nepotismo

1. La causal de vacancia invocada por el recurrente es la de nepotismo, conforme a la ley de la materia, según lo señala el artículo 22, numeral 8, de la LOM. Por ello, resultan aplicables la Ley Nº 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público (en adelante, la Ley), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2000-PCM, y modificado por Decreto Supremo Nº 017-2002-PCM.

2. Constituye reiterada jurisprudencia por parte de este órgano colegiado (a partir de las Resoluciones Nº 410-2009-JNE y Nº 658-A-2009-JNE) que la determinación del acto de nepotismo comporte la realización de un examen



desarrollado en tres pasos, a saber: a) la verificación del vínculo conyugal o del parentesco, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, entre el trabajador y la autoridad cuestionada; b) que el familiar haya sido contratado, nombrado o designado para desempeñar una labor o función en el ámbito municipal; y c) que la autoridad edil haya realizado la contratación, nombramiento o designación, o ejercido injerencia con la misma finalidad.

Se debe resaltar que puede incurrirse en injerencia no solo por una o varias acciones realizadas por la autoridad municipal, en el sentido de contratar a un pariente o de influenciar en la contratación del mismo, sino también por omisión, si se tiene en cuenta que en este caso los regidores tienen un rol de garantes, pues su deber es el de fiscalización; por ende, dichas autoridades, al no oponerse de manera oportuna y reiterada a la contratación de un pariente por parte de la municipalidad, incurren en la omisión del deber antes mencionado, siempre y cuando se acredite que estos tenían conocimiento previo de tal situación.

De este modo, queda descartado el argumento según el cual los regidores no pueden cometer nepotismo por carecer de facultades ejecutivas o administrativas, según el artículo 11 de la LOM.

Atendiendo a este esquema de análisis, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones procederá a dilucidar la cuestión controvertida.

Análisis de los elementos de la causal de nepotismo al caso concreto

a) Respecto a Julio Eduardo Valencia Jiménez

El solicitante alega que el antes citado es primo hermano del regidor Percy Alfaro Valencia, quien habría laborado en la Municipalidad Provincial de Calca de abril a junio de 2011.

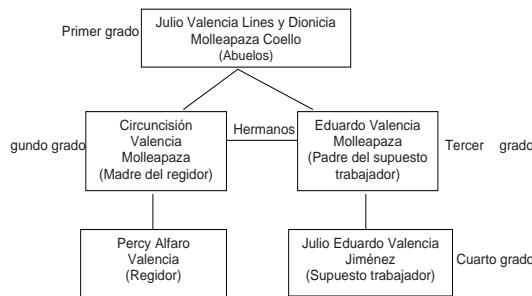
A efectos de determinar dichos hechos, resulta necesario establecer la existencia de los tres elementos señalados en el considerando 2 de la presente resolución.

Existencia de la relación de parentesco

3. A foja 37 obra el original de la partida de nacimiento del regidor Percy Alfaro Valencia, de la que se desprende que sus padres responden a los nombres de Félix Alfaro y Circuncisión Valencia, siendo esta última hija de Julio Valencia Lines y Dionicia Molleapaza Coello, tal como se verifica del original de la partida de nacimiento que obra a fojas 38.

4. De otro lado, a foja 39 se tiene el original de la partida de nacimiento de Julio Eduardo Valencia Jiménez, en el cual se aprecia que sus padres son Eduardo Valencia Molleapaza y Sabina Jiménez Vitorino. Además, se tiene que Eduardo Valencia Molleapaza es hijo de Julio Valencia y Dionicia Molleapaza Coello, lo cual se acredita con la partida de nacimiento que obra a fojas 40.

5. En ese sentido, se concluye, en mérito a las partidas antes citadas que, en efecto, el regidor Percy Alfaro Valencia y Julio Eduardo Valencia Jiménez son primos hermanos, encontrándose ambos, por tanto, dentro del cuarto grado de consanguinidad, tal como se advierte del citado esquema:



Existencia de vínculo laboral o contractual de similar naturaleza

6. De la revisión de los documentos que obran en autos, se tiene, de fojas 44 a 45, el Contrato por Prestación de Servicios N° 465-2011-MPC, del 1 de abril de 2011, suscrito en representación de la Municipalidad Provincial de Calca por Aníbal Torres Castillo, gerente municipal, y por Julio

Eduardo Valencia Jiménez, con la finalidad de que este último preste el servicio de actualización del expediente de presupuesto de mantenimiento periódico del camino vecinal Lamay - Poques, de 21,50 km. de longitud, durante el periodo comprendido entre el 1 de abril al 30 de junio de 2011.

7. Así también, se tiene, de fojas 46 y 47, el comprobante de pago emitido por la municipalidad provincial a favor de Julio Eduardo Valencia Jiménez durante el mes de abril. Ya a fojas 48 obra la orden de servicio emitida por municipalidad provincial a favor de Julio Eduardo Valencia Jiménez.

8. Por otro lado, también se tiene el Informe N° 043-2011-IVP-Calca, del 25 de mayo de 2011 (foja 53), emitido por Julio Eduardo Valencia Jiménez, como jefe de operaciones del Instituto Vial-Calca, y a través del cual pone en conocimiento de las actividades desarrolladas en el Instituto Vial Provincial de Calca, el cual, de conformidad con la Ordenanza N° 021-CPC-2005, del 29 de setiembre de 2005 (foja 132), es una institución descentralizada de las municipalidades provinciales y distritales, con personería jurídica y autonomía otorgada por su estatuto y demás normas legales que le son aplicables.

9. En ese sentido, ante la existencia de un contrato de prestación de servicios suscrito entre la Municipalidad Provincial de Calca y Julio Eduardo Valencia Jiménez, se encuentra acreditada la relación contractual entre ambos.

Injerencia para la contratación de Julio Eduardo Valencia Jiménez

10. Este Supremo Tribunal Electoral estima que es posible declarar la vacancia por la causal de nepotismo si se comprueba que los regidores han tenido injerencia en la contratación de sus parientes. Así, dicha injerencia se daría en caso de verificar cualquiera de los dos siguientes supuestos: i) por realizar acciones concretas que evidencien una influencia sobre el alcalde o los funcionarios, con facultades de contratación, nombramiento o designación; y ii) por omitir acciones de oposición pese al conocimiento que tengan sobre la contratación de su pariente, contraviniendo su deber genérico de fiscalización de la gestión municipal establecida por el inciso 4 del artículo 10 de la LOM.

11. Para analizar el segundo supuesto, omisión de acciones de oposición, se deberá determinar si la autoridad cuestionada tuvo o no conocimiento sobre la contratación de su pariente, cuestión que se puede colegir del análisis de los siguientes elementos: a) cercanía del vínculo de parentesco; b) domicilio de los parientes; c) población y superficie del gobierno local; d) las actividades que realiza el pariente del regidor al interior de la municipalidad; e) lugar de realización de las actividades del pariente del regidor; y f) actuación sistemática de los integrantes del concejo municipal.

12. En el caso de autos es menester analizar los documentos presentados por los actores en el presente expediente; de esta manera, se tiene que, en efecto, existe un contrato de prestación de servicios suscrito por la entidad edil y Julio Eduardo Valencia; sin embargo, las labores que este realizó, se hicieron en su calidad de jefe de operaciones en el Instituto Vial Provincial de Calca,

13. En ese sentido, y tal como se señaló en el considerando 8 de la presente resolución, este instituto es un órgano descentralizado de la municipalidad provincial, que tiene por finalidad ejecutar la gestión vial de los caminos rurales en su jurisdicción. Además, está integrado por la Municipalidad Provincial de Calca y las municipalidades distritales de San Salvador, Pisac, Lamay, Coya, Larea, Yanatile y Taray, cuyos representantes (alcalde) conforman el comité directivo, que es el órgano de mayor jerarquía de dicho órgano, según lo establecido en su Estatuto, que obra a fojas 145 a 152.

14. En efecto, se tiene que, para el periodo 2011-2014 se realizó, con fecha 14 de enero de 2011 (fojas 142 a 144), la instalación del comité directivo, el cual, y tal como se aprecia en dicha acta, estuvo conformado por los alcaldes de las municipalidades antes citadas.

15. Es precisamente en esta sesión de instalación y tal como se puede apreciar del cuarto punto de agenda, que fue el alcalde provincial de Calca, en calidad de presidente del citado comité directivo, quien propuso a las personas para que conformaran el equipo de gestión del Instituto Vial Provincial, entre las cuales se encontraba Julio Eduardo Valencia Jiménez como jefe de operaciones. Dicha propuesta fue aceptada, por unanimidad, por el vicepresidente y demás miembros del comité directivo (alcaldes de los distritos mencionados en el considerando 13).

16. Así, y teniendo en cuenta lo antes señalado, no está acreditado en forma suficiente que el regidor haya efectuado acto de injerencia respecto a la contratación de su primo hermano Julio Eduardo Valencia Jiménez como jefe de operaciones del Instituto Vial Provincial, menos aún que haya promovido la contratación ante el funcionario responsable, ello en la medida en que la elección de dicha persona fue una decisión colegiada de los miembros del comité directivo de dicho instituto, los cuales, tal como se ha mencionado en los considerandos precedentes, está conformado por el alcalde provincial de Calca y siete alcaldes distritales.

17. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, al no contar con indicios suficientes que permitan presumir que el regidor Percy Alfaro Valencia haya promovido la contratación de su primo hermano, no se configura la causal de vacancia por nepotismo prevista en el artículo 22, numeral 8, de la LOM. En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación en este extremo.

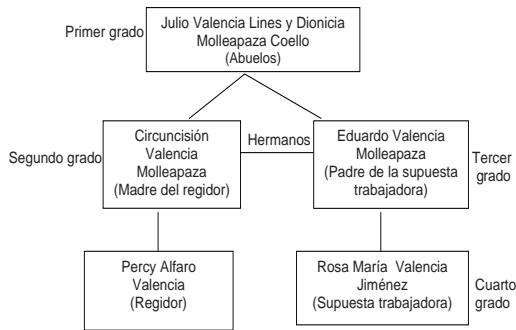
b) Respecto a Rosa María Valencia Jiménez

Existencia de la relación de parentesco

18. A foja 37 obra el original de la partida de nacimiento del regidor Percy Alfaro Valencia, de la que se desprende que sus padres responden a los nombres de Félix Alfaro y Circuncisión Valencia, siendo esta última hija de Julio Valencia Lines y Dionicia Molleapaza Coello, tal como se verifica del original de la partida de nacimiento que obra a fojas 38.

19. De otro lado, a foja 42 se tiene el original de la partida de nacimiento de Rosa María Valencia Jiménez, en la que se aprecia que sus padres son Eduardo Valencia Molleapaza y Sabina Jiménez Vitorino. Además, se tiene que Eduardo Valencia Molleapaza es hijo de Julio Valencia Lines y Dionicia Molleapaza Coello, lo cual se acredita con la partida de nacimiento que obra a fojas 40.

20. En ese sentido, se concluye, en mérito a las partidas antes citadas, que, en efecto, el regidor Percy Alfaro Valencia y Rosa María Valencia Jiménez, son primos hermanos, encontrándose, por tanto, dentro del cuarto grado de consanguinidad, tal como se advierte del citado esquema:



Existencia de vínculo laboral o contractual de similar naturaleza

21. A fojas 59 obra la addenda Nº 02, de fecha 22 de setiembre de 2011, al Contrato Administrativo de Servicios Nº 532-2011-MPC, a través del cual se amplía la vigencia de este último contrato hasta el 30 de setiembre de 2011.

22. De la lectura de dicha addenda, se tiene que el contrato originario (Contrato Administrativo de Servicios Nº 532-2011-MPC), suscrito entre el gerente municipal, en representación de la Municipalidad Provincial de Calca, y Rosa María Valencia Jiménez, data del 1 de mayo de 2011.

23. Teniendo en cuenta ello, y estando a que el regidor cuestionado reconoce que efectivamente la antes citada laboró en la Municipalidad Provincial de Calca, es que se encuentra acreditada la relación existente entre la entidad edil y Rosa María Valencia Jiménez.

Injerencia para la contratación de parientes

24. En este extremo y ejerciendo su derecho de defensa, el regidor Percy Alfaro Valencia alega que si bien

es cierto Rosa María Valencia Jiménez prestó servicios en la municipalidad provincial durante el año 2011, también es cierto que dicha persona venía laborando ya anteriormente en dicha comuna edil desde el 2010, esto es, mucho antes de que sea elegido regidor. A fin de acreditar ello, adjunta los siguientes documentos:

- Contrato Administrativo de Servicios Nº 478-2010-MPC, suscrito el 3 de mayo de 2010 por el gerente municipal de la entidad edil y por Rosa María Valencia Jiménez, para que preste servicios como asistente social durante el periodo comprendido entre el 3 de mayo y el 31 de mayo de 2010 (fojas 173 a 174 vuelta).

- Contrato Administrativo de Servicios Nº 585-2010-MPC, suscrito el 1 de junio de 2010 por el gerente municipal de la entidad edil y por Rosa María Valencia Jiménez, para que preste servicios como asistente social durante el periodo comprendido entre el 1 de junio y el 31 de agosto de 2010 (fojas 165 a 166 vuelta).

- Contrato Administrativo de Servicios Nº 0931-2010-MPC, suscrito el 22 de setiembre de 2010 por el gerente municipal de la entidad edil y Rosa María Valencia Jiménez, para que preste servicios como asistente social durante el periodo comprendido entre el 1 de setiembre y el 31 de octubre de 2010 (fojas 167 a 170).

- Contrato Administrativo de Servicios Nº 1351-2010-MPC, suscrito en noviembre de 2010 por el gerente municipal de la entidad edil y Rosa María Valencia Jiménez, para que preste servicios como asistente social, durante el periodo que va de noviembre a diciembre de 2010 (fojas 171 a 172 vuelta).

25. En virtud de lo antes expuesto, se acredita que, en efecto, Rosa María Valencia Jiménez prestó servicios a la Municipalidad Provincial de Calca desde mayo de 2010 a diciembre de 2010; sin embargo, no se ha acreditado la continuidad en la prestación de servicios en el 2011, toda vez que se ha demostrado que, en mayo de 2011, fue contratada nuevamente, sin embargo, no obra en autos medio probatorio que nos permita afirmar que desde de enero de 2011 a abril del mismo año haya continuado prestando servicios en la entidad edil.

26. En vista de ello, únicamente se encuentra acreditado el vínculo contractual entre Rosa María Valencia Jiménez y la Municipalidad Provincial de Calca desde el 3 de mayo de 2010 a diciembre de 2010, y, desde el mes de mayo a setiembre de 2011, por lo que corresponde determinar si durante la actual gestión el regidor cuestionado (2011-2014) ejerció injerencia o, de lo contrario, formuló la oposición de manera oportuna e inmediata.

27. Tal como se ha señalado en los considerandos 10 y 11 de la presente resolución, este órgano colegiado ha señalado la posibilidad de declarar la vacancia de los regidores por haber ejercido injerencia en la contratación de sus parientes. Así se establecieron criterios a fin de acreditar si en efecto se ejerció o no tal injerencia.

28. En el caso de autos, ante la inexistencia de acciones concretas que evidencien influencia en la contratación, corresponde evaluar si la autoridad cuestionada tuvo conocimiento de la contratación de su parente y omitió oponerse, incurriendo en la segunda causal de nepotismo. Para ello se considerarán los aspectos señalados en el párrafo anterior:

i) Cercanía del vínculo de parentesco: En el presente caso, queda evidenciada la cercanía en el grado de parentesco que vincula a Percy Alfaro Valencia con Rosa María Valencia Jiménez (cuarto grado de consanguinidad).

ii) Actividades realizadas por el contratado: Se advierte que Rosa María Valencia Jiménez realizó labores de asistente social en la Municipalidad Provincial de Calca, realizando sus labores en el local municipal.

iii) En cuanto a la población y superficie de Calca, capital de la provincia del mismo nombre, se tiene que la localidad cuenta con una población de 65 407 habitantes y con una superficie de 4 414 Km², según la información oficial de INFOgob –cuya página web figura en el portal institucional del JNE–, al 6 de marzo de 2013.

29. Un elemento adicional a lo antes señalado es el hecho de que Rosa María Valencia Jiménez prestaba servicios en el mismo local municipal, y que por las labores inherentes a su cargo tuvo contacto con personal de la entidad edil, lo que pone aún más en evidencia que el regidor cuestionado tenía conocimiento de dicha contratación.

30. Si bien el regidor Percy Alfaro Valencia ha señalado en sus descargos que, de manera constante, puso en

conocimiento del concejo municipal la contratación de parientes suyos en la municipalidad provincial.

Así, señaló que mediante carta del 31 de enero de 2011 adjuntó una declaración jurada a través de la cual señaló no tener injerencia directa o indirecta en el proceso de selección de personal para la municipalidad provincial; sin embargo, dicho documento es incorporado al procedimiento de vacancia recién el 6 de febrero de 2013, esto es, luego de interpuesto el recurso de apelación que adjuntó dicho documento (foja 188). Dicho documento, a la letra, dice:

(...) No tener grado de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio con los funcionarios de dirección o de personal de confianza de la Municipalidad Provincial de Calca, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal; así como declaro bajo juramento no tener injerencia directa o indirecta en el proceso de selección de personal para la Municipalidad Provincial de Calca (...).

31. En relación a este documento, el solicitante de la vacancia ha manifestado que es fráguido, y que pese a que se afirma que fue ingresado a la entidad provincial, ello no fue así; sin embargo, dicha alegación no se encuentra acreditada con medio probatorio fehaciente.

De otro lado, es menester precisar, respecto a este documento, que este fue presentado en el mes de enero de 2011, esto es, en el período en el cual no se encuentra acreditado que la prima hermana prestó servicios en la municipalidad provincial.

32. Ahora bien, en cuanto a la denuncia y queja presentada por el regidor Percy Alfaro Valencia, el 1 de julio de 2011, ante Secretaría General de la entidad edil (fojas 110), a la letra dice:

"(...) le vuelvo advertir que en esta municipalidad calqueña se sigue procediendo con la contratación de personal que guarda parentesco consanguíneo con el suscrito, por lo que reitero mi queja y denuncia y al mismo tiempo mi actitud de oposición contundente frente a estas contrataciones familiares a efectos de invalidar cualquier demanda de vacancia por nepotismo. En efecto reitero en solicitar para que estos hechos sean tratados en sesión de concejo y conozca el Pleno del Concejo como máxima autoridad, de estas reiteradas contrataciones laborales mal intencionada que la municipalidad realiza a sabiendas que mi persona se viene oponiendo desde el inicio de la gestión para que no sean contratados por ningún motivo a parente alguno del suscrito (...)"

Dicha carta, data de dos meses después de la contratación de su primera hermana, es más, no hace referencia específica a dicha contratación, sino de manera general.

33. De otro lado, también se tiene una carta del 21 de marzo de 2012 en la que se solicita información sobre la contratación de su primo hermano Julio Eduardo Valencia Jiménez, solicitando que no se reincida con estas contrataciones, por cuanto se encuentran prohibidas por ley, también es cierto que, a dicha fecha, la prima hermana Rosa María Valencia Jiménez, no prestaba servicios en la entidad edil, con lo cual no se acredita una oposición dentro de los criterios antes citados.

34. Así, teniendo en cuenta lo antes expuesto, se aprecia que durante los meses en que Rosa María Valencia Jiménez, prestó servicios en la Municipalidad Provincial de Calca, esto es, de mayo a diciembre de 2011, el regidor cuestionado no presentó oposición dentro de los parámetros establecidos en la Resolución N° 107-2012-JNE (fundamento 11), de ser, específica, inmediata, oportuna y eficaz, por lo que, a criterio de este órgano colegiado, no acreditan una verdadera oposición.

35. Además, debe tenerse en cuenta que de acuerdo a la información obtenida en la página web de la Municipalidad Provincial de Calca y del Portal de Transparencia Económica del Ministerio de Economía y Finanzas, Rosa María Valencia Jiménez, prima hermana del regidor cuestionado presta servicios en el presente año (2013), en la entidad edil, evidenciándose de esta manera la poca diligencia de Percy Alfaro Valencia en su accionar como teniente alcalde de la municipalidad provincial.

36. De lo manifestado, se tiene que el regidor cuestionado no ha cumplido con su deber de fiscalización –señalado en el artículo 10, inciso 4, de la LOM–, el cual constituye uno de los elementos más importantes para determinar la realización de la injerencia.

37. En virtud de dicho deber se tiene que los regidores tienen la obligación de vigilar la legalidad de las contrataciones, nombramientos y designaciones municipales y, en consecuencia, denunciar aquellos actos administrativos que se opongan al ordenamiento jurídico.

38. Precisamente, un acto contrario a la ley que debe ser denunciado por los regidores es el ingreso de sus propios parientes a laborar en la municipalidad. Entonces, es lógico que ante la existencia de un grado de parentesco en los términos que señala la ley, así como de un irrenunciable deber de fiscalización de la labor municipal que les asiste, los regidores están en la obligación de conocer de dichas contrataciones, nombramientos o designaciones y oponerse expresamente a ella.

39. Así, evidenciándose que, pese al conocimiento del teniente alcalde de la contratación de su prima hermana Rosa María Valencia Jiménez, no realizó las acciones correspondientes e inherentes a su cargo, por lo que se encuentra acreditada la injerencia en dicha contratación por parte del regidor Percy Alfaro Valencia, por lo cual corresponde declarar su vacancia.

40. En consecuencia, debe declararse la vacancia de su cargo y, en aplicación del artículo 24 de la LOM, corresponde acreditar a Víctor Armando Olivares Baca, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 41705994, integrante del movimiento regional Movimiento Regional PAN, como regidor de la Municipalidad Provincial de Calca, departamento de Cusco. Dicha convocatoria se realiza de acuerdo con el acta de proclamación de resultados remitida por el Jurado Electoral Especial de Urubamba, con motivo de las Elecciones Municipales del año 2010.

Cuestiones adicionales

41. Sin perjuicio de lo antes señalado, es pertinente precisar que las contrataciones de los primos hermanos de Percy Alfaro Valencia vulneran lo establecido en los literales c y f del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, que establece que cualquiera que sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de participar, como postores y/o contratistas, el cónyuge, el conviviente o los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del alcalde o regidores, en el ámbito de su jurisdicción, este Supremo Tribunal Electoral estima conveniente remitir los actuados a la Contraloría General de la República, a fin de que determine si existe alguna infracción sancionable derivada de la referida contratación.

CONCLUSIÓN

Por consiguiente, este Supremo Tribunal Electoral, apreciando los hechos con criterio de conciencia, conforme al artículo 23 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, y valorando todos los medios probatorios, concluye que se ha acreditado la causal de nepotismo imputada al regidor Percy Alfaro Valencia, en cuanto a la contratación de su prima hermana Rosa María Valencia Jiménez.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Juvenal Zapata Palomino y Mauro Escalante Chuyacama, REVOCAR el Acuerdo de Concejo N° 082-2012/CM-MPC, del 8 de noviembre de 2012, que declaró infundada la solicitud de vacancia presentada contra Percy Alfaro Valencia, primer regidor de la Municipalidad Provincial de Calca, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y reformándolo, declarar FUNDADA la solicitud de vacancia presentada contra Percy Alfaro Valencia.

Artículo Segundo.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Percy Alfaro Valencia como regidor del Concejo Provincial de Calca, departamento de Cusco, emitida con motivo de las Elecciones Municipales del año 2010.

Artículo Tercero.- CONVOCAR a Víctor Armando Olivares Baca, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 41705994, para que asuma el cargo de regidor del Concejo Provincial de Calca, departamento de Cusco, y complete el período de gobierno municipal 2011-2014, por lo que se le otorgará la respectiva credencial.

492834

NORMAS LEGALES

El Peruano
Lima, domingo 14 de abril de 2013

Artículo Cuarto.- REMITIR copia de lo actuado a la Contraloría General de la República, a efectos de que actúe conforme sus atribuciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

LEGUA AGUIRRE

VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General

924543-1

Convocan a ciudadana para que asuma cargo de regidora del Concejo Provincial de Moyobamba, departamento de San Martín

RESOLUCIÓN N° 268-A-2013-JNE

Expediente N° J-2013-0352
MÓYOBAMBA - SAN MARTÍN

Lima, primero de abril de dos mil trece

VISTO el expediente sobre convocatoria de candidato no proclamado de la Municipalidad Provincial de Moyobamba, departamento de San Martín, al haberse declarado la vacancia del regidor Miguel Ángel Alegria Cárdenes, por haber incurrido en causal prevista en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

En sesión extraordinaria, de fecha 20 de febrero de 2013, el Concejo Provincial de Moyobamba declaró, por mayoría, la vacancia del regidor Miguel Ángel Alegria Cárdenes, por no haber asistido a las sesiones ordinarias de fechas, 21 de enero (fojas 15), 30 de enero (foja 16), y 13 de febrero de 2013 (fojas 17).

CONSIDERANDOS

1. Conforme al artículo 23 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante la LOM), la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

Antes de expedir las credenciales a las que hubiere lugar, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones verificar la legalidad del procedimiento de vacancia, conforme a lo prescrito en el artículo 23 de la LOM, y constatar, además, si durante el proceso se han observado los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento.

2. En el caso concreto puede observarse que el regidor Miguel Ángel Alegria Cárdenes, fue debidamente citado a la sesión extraordinaria del día 20 de febrero de 2013, en la cual se trató su pedido de vacancia (fojas 14). De igual forma, fue debidamente notificado con el Acuerdo de Concejo N° 019-2013, el cual declaró su vacancia al cargo de regidor por la causal de inasistencia injustificada a tres sesiones ordinarias de concejo consecutivas (fojas 3 a 5).

Asimismo, en el expediente obra el oficio N° 144-2013-A/MPM, mediante el cual el alcalde de la Municipalidad Provincial de Moyobamba cumple con precisar que el Acuerdo de Concejo N° 019-2013 ha quedado consentido (foja 46).

3. Por ello, al haberse verificado la legalidad del procedimiento sobre la causal de vacancia establecida en el artículo 22, numeral 7, de la LOM, corresponde aprobar la decisión del concejo municipal y emitir las credenciales correspondientes a los accesitarios llamados por ley.

De conformidad con el artículo 24, numeral 2, de la LOM, en caso de vacancia del regidor, este es reemplazado por el suplente, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral. Así, corresponde convocar a Mariela Vela Tipa, candidata no proclamada del Movimiento Regional Nueva Amazonía, conforme a la información remitida por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba, con motivo de las Elecciones Municipales 2010.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR el Acuerdo de Concejo N° 019-2013 adoptado en la sesión extraordinaria, de fecha 20 de febrero de 2013, que declaró la vacancia de Miguel Ángel Alegria Cárdenes, por la causal prevista en el numeral 7 del artículo 22 de la LOM.

Artículo Segundo.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Miguel Ángel Alegria Cárdenes como regidor del Concejo Provincial de Moyobamba, departamento de San Martín, emitida con motivo de las Elecciones Municipales del año 2010.

Artículo Tercero.- CONVOCAR a Mariela Vela Tipa, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 00811430, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Provincial de Moyobamba, departamento de San Martín, en reemplazo de Miguel Ángel Alegria Cárdenes, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2011-2014, debiéndose otorgar la respectiva credencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

LEGUA AGUIRRE

VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General

924542-5

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan viaje a México de funcionario de la SBS, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN SBS N° 2288-2013

Lima, 10 de abril de 2013

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

VISTA:

La invitación cursada por la Asociación de Supervisores Bancarios de las Américas (ASBA) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), con el fin de participar en la II Reunión del Grupo de Trabajo de Gestión Integral de Riesgos y Definición del Capital Mínimo, la misma que se llevará a cabo los días 18 y 19 de abril de 2013, en Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos;



CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones es miembro de la Asociación de Supervisores Bancarios de las Américas (ASBA), por lo que su participación en las actividades de la citada Asociación brindará la oportunidad de tomar conocimiento y contribuir con la adopción de acuerdos entre los países miembros destinados a mejorar la regulación y la supervisión del sistema financiero en la región;

Que, el objetivo principal de esta reunión de trabajo es revisar y comentar la versión preliminar del documento: "Guía Práctica para una Supervisión Integral de Riesgos y Suficiencia de Capital", con el fin de instruir su edición y distribución entre los miembros de dicha asociación;

Que, en tanto los temas que se desarrollarán en la citada reunión de trabajo, redundarán en beneficio del ejercicio de las funciones de su competencia, se ha considerado conveniente designar al señor Eduardo Bastante Contreras, Intendente del Departamento de Supervisión de Riesgos de Crédito de la Superintendencia Adjunta de Riesgos, para que participe en la citada reunión en calidad de miembro del indicado Grupo de Trabajo;

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante Directiva SBS-DIR-ADM-085-16, ha dictado una serie de Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el ejercicio 2013, estableciéndose en el Numeral 4.3.1., que se autorizarán los viajes al exterior de los funcionarios para eventos cuyos objetivos obliguen la representación sobre temas vinculados con negociaciones bilaterales, multilaterales, foros o misiones oficiales que comprometan la presencia de sus trabajadores, así como para el ejercicio de funciones o eventos de interés para la Superintendencia, como el presente caso;

Que, en consecuencia es necesario autorizar el viaje del citado funcionario para participar en el indicado evento, cuyos gastos por concepto de pasajes aéreos, viáticos y tarifa CORPAC, serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2013; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley N° 26702 "Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros", de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619 y en virtud a la Directiva sobre Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el ejercicio 2013, N° SBS-DIR-ADM-085-16, que incorpora lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje del señor Eduardo Bastante Contreras, Intendente del Departamento de Supervisión de Riesgos de Crédito de la Superintendencia Adjunta de Riesgos de la SBS, del 17 al 19 de abril de 2013 a Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- El citado funcionario, dentro de los 15 (quince) días calendario siguientes a su reincorporación, deberá presentar ante el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo Tercero.- Los gastos que irroguen el cumplimiento de la presente autorización, según se indica, serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2013, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes	US\$ 888.91
Viáticos	US\$ 660.00

Artículo Cuarto.- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de Aduana de cualquier clase o denominación a favor del funcionario cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

923191-1

Autorizan viaje a EE.UU. de funcionarias, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN SBS N° 2299-2013

Lima, 11 de abril de 2013

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y
ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE
PENSIONES

VISTA:

La invitación cursada por la Alianza para la Inclusión Financiera (AFI) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), con el fin de participar en The 5th Annual G24/AFI Policymakers' Roundtable and The Steering Committee Meeting que se llevará a cabo el 17 de abril de 2013 en la ciudad de Washington, D.C., Estados Unidos de América;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) es miembro oficial de la Alianza para la Inclusión Financiera (AFI), cuyo rol es proveer a sus miembros de las herramientas y recursos que propicien la aplicación de las políticas de inclusión financiera más apropiadas en sus respectivos países;

Que, este evento servirá de plataforma de alto nivel que permite a los responsables de políticas de países emergentes y en desarrollo discutir sobre temas relevantes de inclusión financiera, e influir para que las organizaciones que establecen estándares a nivel mundial promuevan el diálogo sobre temas de inclusión financiera. Asimismo, el objetivo principal del Steering Committee es proporcionar orientación estratégica general sobre su futuro, ofreciendo ideas innovadoras y recomendaciones para el cumplimiento de sus objetivos;

Que, en atención a la invitación cursada, y en tanto, los temas que se desarrollarán en el citado evento redundarán en beneficio del ejercicio de las funciones de supervisión y regulación de la SBS, se ha considerado conveniente designar a la señora Narda Sotomayor Valenzuela, Jefe del Departamento de Análisis de Instituciones Microfinancieras de la Superintendencia Adjunta de Estudios Económicos, para que participe en los indicados eventos;

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante Directiva SBS-DIR-ADM-085-16, ha dictado una serie de Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el ejercicio 2013, estableciéndose en el Numeral 4.3.1., que se autorizarán los viajes al exterior de los funcionarios para eventos cuyos objetivos obliguen la representación sobre temas vinculados con negociaciones bilaterales, multilaterales, foros o misiones oficiales que comprometan la presencia de sus trabajadores, así como para el ejercicio de funciones o eventos de interés para la Superintendencia, como el presente caso;

Que, en consecuencia resulta necesario autorizar el viaje de la citada funcionaria para participar en los referidos eventos, cuyos gastos por concepto de pasajes aéreos y alojamiento serán cubiertos por la Alianza para la Inclusión Financiera (AFI) vía reembolso, en tanto que los gastos por concepto de viáticos complementarios, serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2013; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley N° 26702 "Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros", de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619 y en virtud a la Directiva sobre Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el ejercicio 2013, N° SBS-DIR-ADM-085-16, que incorpora lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje de la señora Narda Sotomayor Valenzuela, Jefa del Departamento de Análisis de Instituciones Microfinancieras de la Superintendencia Adjunta de Estudios Económicos de la SBS, del 15 al 18 de abril de 2013, a la ciudad de Washington, D.C. Estados Unidos de América, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- La citada funcionaria, dentro de los 15 (quince) días calendario siguientes a su reincorporación, deberá presentar ante el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones un informe describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo Tercero.- Los gastos que irrogue la citada funcionaria en cumplimiento de la presente autorización para participar en el referido evento, por concepto de pasajes aéreos y alojamiento serán cubiertos por la Alianza para la Inclusión Financiera (AFI) vía reembolso, en tanto los gastos por concepto de viáticos complementarios serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2013, de acuerdo al siguiente detalle:

Viáticos complementarios US\$ 308.00

Artículo Cuarto.- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de Aduana de cualquier clase o denominación a favor de la funcionaria cuyo viaje se autoriza.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG
 Superintendente de Banca, Seguros y
 Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

923867-1

RESOLUCIÓN SBS N° 2301-2013

Lima, 11 de abril de 2013

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y
 ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE
 PENSIONES

VISTA:

La invitación formulada por el Financial Transactions Reports Analysis Centre of Canada (FINTRAC) y la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), en calidad de co-coordinadores del American Regional Review Group (ARRG), para participar en las reuniones "Face-to-Face" con los países de América involucrados en el procedimiento de seguimiento del International Cooperation Review Group (ICRG) del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), las cuales se llevarán a cabo los días 22 y 23 de abril de 2013 en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos de América;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) es la Coordinadora Nacional de la República del Perú ante el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD), brazo regional del GAFI, organismo que ha resaltado la importancia de utilizar plenamente las instancias disponibles en el GAFI y la necesidad de los países miembros de GAFISUD de participar activamente en las reuniones de sus grupos de trabajo;

Que, esta Superintendencia, en la persona de la señora María Fernanda García-Yrigoyen Maúrtua, Intendente del Departamento de Análisis Estratégico (e) de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, es la co-coordinadora, junto con el representante del Financial Transactions Reports Analysis Centre of Canada (FINTRAC), del American Regional Review Group (ARRG), el cual constituye uno de los cuatro grupos regionales de apoyo del International Cooperation Review Group (ICRG);

Que, atendiendo la invitación cursada y por ser de interés institucional, se ha estimado conveniente autorizar la participación de la citada funcionaria, para que en representación de esta Superintendencia, participe en las citadas reuniones en su calidad de co-coordinadora del American Regional Review Group (ARRG);

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante Directiva SBS-DIR-ADM-085-16, ha dictado una serie de Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el ejercicio 2013, estableciéndose en el Numeral 4.3.1., que se autorizarán los viajes al exterior de los funcionarios para eventos cuyos objetivos obliguen la

representación sobre temas vinculados con negociaciones bilaterales, multilaterales, foros o misiones oficiales que comprometan la presencia de sus trabajadores, así como para el ejercicio de funciones o eventos de interés para la Superintendencia, como el presente caso;

Que, en consecuencia es necesario autorizar el viaje de la citada funcionaria para participar en el indicado evento, cuyos gastos por concepto de pasajes aéreos, viáticos y tarifa CORPAC, serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2013; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley N° 26702 "Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros", de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619 y en virtud a la Directiva sobre Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el ejercicio 2013, N° SBS-DIR-ADM-085-16, que incorpora lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje de la señora María Fernanda García-Yrigoyen Maúrtua, Intendente del Departamento de Análisis Estratégico (e) de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú de la SBS, a la ciudad Miami, Florida, Estados Unidos de América, del 21 al 25 de abril de 2013, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- La citada funcionaria, dentro de los 15 (quince) días calendario siguientes a su reincorporación, deberá presentar ante el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo Tercero.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente autorización, según se indica, serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2012, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes	US\$ 1183.03
Viáticos	US\$ 660.00

Artículo Cuarto.- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de Aduana de cualquier clase o denominación a favor de la funcionaria cuyo viaje se autoriza.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG
 Superintendente de Banca, Seguros y
 Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

923870-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS

Aprueban fluograma del trámite para el registro de Hechos Vitales del Nacido Vivo y de Defunción; y la expedición del Certificado de Nacido Vivo para la obtención del DNI en la Región Amazonas

ORDENANZA REGIONAL N° 320
GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/CR

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL
 AMAZONAS

POR CUANTO:

El Consejo Regional de la Región Amazonas, de conformidad con lo previsto en los artículos N° 191 y 192



de la Constitución Política del Perú de 1993, modificado por la Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre descentralización, Ley de Bases de la descentralización, Ley N° 27783, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias: En sesión ordinaria de fecha 22 de Febrero de 2013, ha aprobado por unanimidad la presente Ordenanza Regional;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Regionales, de conformidad con el Art 2º de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, emanen de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo por misión organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para la contribución al desarrollo integral y sostenible de la región, sus normas y disposiciones se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, localidad y simplificación administrativa.

Que, el Art. 4º de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece como una de las finalidades esenciales de los Gobiernos Regionales el "Garantizar el ejercicio pleno de los Derechos y la Igualdad de Oportunidades de sus habitantes de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de Desarrollo.

Que, el artículo 2º de la Constitución Política del Perú, concordante con el Art. N° 19 del Código Civil reconoce como derecho fundamental de la persona el derecho a la vida y a su identidad.

Que, el artículo 1º del Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 295 establece que: "La persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento".

Que, el artículo 6º del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por Ley N° 27337, establece que: "El niño y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad, en la medida posible a conocer a sus padres y llevar sus apellidos".

Que, por persona indocumentada se entiende a aquel ciudadano o ciudadana que por falta de documentos de identidad no goza de garantías para ejercer sus derechos a plenitud.

Que, la indocumentación es un problema que afecta a los sectores más excluidos de la población peruana, en especial a las mujeres, niños y niñas de las zonas rurales, impidiéndoles el pleno ejercicio en igualdad de oportunidades de los demás derechos sociales, civiles y políticos, enfrentando barreras de orden económico, cultural, administrativo y jurídico para obtener sus documentos de identidad como son: el Certificado de Nacido Vivo, el acta de nacimiento y el Documento Nacional de identidad.

Que, el artículo 25º, del Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 015-98-PCM, dispone que el Certificado de Nacido Vivo, expedido por profesional competente, constituye documento sustentatorio para la inscripción del nacimiento ante el Registro de Estado Civil.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 389-2004-MINSA del 21 de abril de 2004, se precisó que la expedición del Certificado de Nacido Vivo es gratuita en todos los establecimientos de salud del país, públicos y privados, así como los que sean expedidos por los profesionales o personal de salud que haya brindado la atención correspondiente.

Que, posteriormente la Ley N° 29462, ley que establece la gratuidad de la inscripción del nacimiento, de la primera copia certificada del Acta de Nacimiento y de la expedición del Certificado de Nacido Vivo; y modifica diversos artículos de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), dispuso en su artículo 1º que el Ministerio de Salud dispone el cumplimiento de la referida ley en todos los establecimientos de salud públicos y privados, encargados de expedir el Certificado de Nacido Vivo.

Que, el Gobierno Regional en uso de sus atribuciones, considerando que el derecho a la identidad constituye un deber y una finalidad esencial, emitió la Ordenanza Regional N° 177 GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/CR, de fecha 3 de mayo del 2007, que en su artículo primero, establece: "Declarar una de las prioridades del Desarrollo Social Regional del Gobierno Regional de Amazonas, la promoción de los Derechos al Nombre y a la Identidad; encargar a la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno

Regional Amazonas, asumir la Secretaría Técnica de la Comisión Regional multisectorial y monitoreo del Derecho al Nombre y a la Identidad; encargar a la Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial que a partir del ejercicio del 2008, todas las dependencias y los programas sociales del Gobierno Regional de Amazonas obligatoriamente incorporen en la planificación y ejecución de sus planes operativos institucionales, acciones, medidas y estrategias que contribuyan a la formación, orientación y protección del Derecho al Nombre y a la identidad de las mujeres, niñas, niños y adolescentes; disponer que los gobiernos locales en el marco de sus funciones y competencias, implementen la presente ordenanza en sus respectivas jurisdicciones.

Que, es política del Gobierno Regional garantizar el derecho a la identidad de su población para tal efecto, ha emitido una serie de instrumentos orientados a lograr tal propósito como: Agenda Social, " Compromiso por el desarrollo regional de Amazonas", en el que se definen acciones y 4 objetivos estratégicos, considerando dentro de las acciones para la disminución de la desnutrición crónica, el fortalecimiento del acceso al Certificado de Nacido Vivo, Código Único de Identificación en las partidas de nacimiento y del DNI, a todos los pobladores; el Acuerdo de Gobernabilidad al año 2014, en cuyo eje social se propone como meta al derecho a la identidad, que el 100% de niñas y niños cuenten con partida de nacimiento y el de conformar e implementar un comité técnico regional de identidad; Plan Regional de Igualdad de Oportunidades, en su objetivo estratégico 5.1, que a la letra dice "Garantizar el ejercicio pleno de los derechos civiles, políticos y ciudadanos de las mujeres, así como el acceso equitativo de concertación, vigilancia y toma de decisiones", establece como acciones estratégicas, el Garantizar la obtención oportuna y gratuita del Certificado de Nacido Vivo, la partida de nacimiento y DNI, cuya meta al 2021 es la reducción en un 70% el número de niños y niñas que no cuentan con certificado de nacido vivo, partida de nacimiento o DNI.

Que, por Resolución de Gerencia Regional de Desarrollo Social N° 323, del 18 de abril 2011, se constituye el Grupo Impulsor del Derecho a la Identidad y Aseguramiento en Salud, para implementar las disposiciones consideradas en la Ordenanza Regional 177-2007, que declara una de las prioridades del Desarrollo Social Regional del Gobierno Regional de Amazonas, la Promoción de los Derechos al Nombre y a la Identidad, precisando que la Dirección Regional de Salud y las entidades que cumplen funciones inherentes a los derechos de identidad y aseguramiento en salud, impulsen las acciones para identificar a la población aun excluida en el ámbito Regional.

Que, dentro de las funciones que el Grupo impulsor realiza, están las consignadas a la implementación de una ruta de intervención, a nivel regional, local y familiar, contemplando la formulación y adecuación de normativas nacionales a favor del Derecho a la Identidad, tales es el caso de la Resolución Ministerial N° 766-2010/MINSA, de fecha 6 de octubre del 2010, mediante el cual el MINSA aprueba la Directiva N° 166-MINSA/OGEI-V.01 "Procedimiento para el flujo y calidad de formularios de Hechos Vitales del Nacido Vivo y de Defunción"; y la Resolución Ministerial 148-2012/MINSA, de fecha 05 de Marzo del 2102, que aprueba la Directiva N° 190-MINSA/OGEI-V.01 "Directiva administrativa que establece el procedimiento para el registro del Certificado de Nacido Vivo"; que son normas bases para adecuar a la realidad regional su aplicación.

Que, en consideración a los documentos anteriormente mencionados, el grupo impulsor ha adecuado algunas consideraciones a los documentos que son vinculantes a la realidad de la región, diseñando un fluograma de trámite para la aplicación del registro de Hechos Vitales del Nacido Vivo y de Defunción y del registro del Certificado de Nacido Vivo hasta la emisión del Documento Nacional de Identidad.

Que, para la aplicación del fluograma y las normas vigentes, en los procedimientos antes indicados, es necesario que el Sector Salud, implemente logísticamente a los establecimientos de salud, asigne el personal que se avocará al cumplimiento de estas funciones, emita las disposiciones necesarias en el marco de la normatividad vigente sobre la materia y brinde la capacitación necesaria para la aplicación de las bases de datos, que articulará información con los demás entes involucrados con el procedimiento para el registro del Certificado de Nacido Vivo (CNV) y la expedición del Documento Nacional de Identidad.

Que estando a lo acordado y aprobado en Sesión Ordinaria de Consejo Regional N° 004 mediante acuerdo

Nº 031, de fecha 22 de Febrero del 2013, contando con el voto unánime de los Consejeros Regionales y en uso de sus facultades conferidas por el inciso a) del Art. 37º, concordante con el Art. 38º de la Ley Nº 27867 y sus modificatorias Nº 28968 y 29053- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Se ha aprobado la Ordenanza Regional siguiente:

Artículo Primero.- APROBAR el fluograma del trámite para el registro de Hechos Vitales del Nacido Vivo y de Defunción; y expedición del Certificado de Nacido Vivo, adecuados a la realidad regional, para la obtención del Documento Nacional de Identidad en la Región Amazonas, como procedimiento obligatorio que los establecimientos de salud, Gobiernos Locales, Oficinas Registrales Auxiliares (ORAS), Oficina de Registro de Identificación y Estado Civil (RENIEC) de Amazonas y población involucrada deberá implementar, para documentar a la población emergente e indocumentada existente.

Artículo Segundo.- AUTORIZAR que para el caso del Nacido Vivo o Defunción en zonas rurales en las que no han sido atendidos en Centros Asistenciales del Estado, suficiente será la Certificación de las autoridades del lugar que darán cuenta de estos hechos y en el caso de las Comunidades Indígenas, serán Certificados por los Apus del lugar, con los cuales los establecimientos de salud obligatoriamente expedirán el Certificado de Nacido Vivo (CNV).

Artículo Tercero.- DISPONER a la Dirección Regional de Salud Amazonas, emitir las disposiciones necesarias en el marco de las normas vigentes, para una mejor aplicación de los procedimientos del fluograma de trámite para el registro de Hechos Vitales del Nacido Vivo y de Defunción; y la expedición del Certificado de Nacido Vivo (CNV), asignar el personal responsable de estas tareas, implementar logísticamente a los establecimientos de salud y capacitar en la aplicación de una base de datos, que haga operativo y eficiente este procedimiento.

Artículo Cuarto.- ESTABLECER que la Dirección Regional de Salud Amazonas, articule información con los Gobiernos Locales, las Oficinas Registrales Auxiliares (ORAS) y el Registro de Identificación y Estado Civil (RENIEC), para efectivizar el procedimiento del registro de Hechos Vitales del Nacido Vivo, expedición del Certificado de Nacido Vivo (CNV) y consiguientemente el Documento Nacional de Identidad.

Artículo Quinto.- DISPONER a la secretaría del Consejo Regional, la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial El Peruano y su inclusión en el portal electrónico del Gobierno Regional.

Comuníquese al señor presidente del Gobierno Regional de Amazonas, para su promulgación.

En Chachapoyas, a los 4 días del mes de marzo del 2013.

WALTER HUGO SANCHEZ FERNANDEZ
Consejero Delegado
Consejo Regional Amazonas

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

Dado en la Sede Central del Gobierno Regional de Amazonas, a los 19 días del mes de marzo del 2013.

JOSE BERLEY ARISTA ARBILDO
Presidente Gobierno Regional de Amazonas

924035-1

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN

Constituyen la Red Regional de Lucha contra la Trata de Personas en la Región San Martín

ORDENANZA REGIONAL
Nº 004-2013-GRSM/CR

Moyobamba, 8 de marzo del 2013

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de San Martín, de conformidad con lo previsto en los Artículos 191º y 192º de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización - Ley Nº 27680; la Ley de Bases de la Descentralización - Ley Nº 27783; la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley Nº 27867, sus modificatorias - Ley Nº 27902; Ley Nº 28013; Ley Nº 28926; Ley Nº 28961; Ley Nº 28968 y Ley Nº 29053, y demás normas complementarias.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, en su Título I, Capítulo I, artículo 1º, proclama la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como el fin supremo de la Sociedad y del Estado, asimismo en su artículo 2º numeral 1), consagra el derecho de toda persona a la vida, a su identidad e integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar;

Que el numeral 24), literal b) del artículo antes referido prescribe toda forma de restricciones de la libertad personal, salvo en los casos previstos por Ley, señalando que está prohibida toda forma de esclavitud, servidumbre y la trata de personas en cualquiera de sus formas;

Que, los artículos 2º y 5º de la Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. Asimismo, el literal a) del artículo 21º del mismo cuerpo legal establece que es atribución del Presidente Regional, dirigir, supervisar la marcha técnica y administrativa de los órganos ejecutivos del Gobierno Regional; igualmente señala que es misión del Gobierno Regional organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la Región;

Que, mediante Ley Nº 28950 – Ley Contra la Trata de Personas y el Tráfico ilícito de Migrantes y su Reglamento, Decreto Supremo Nº 007-2008-IN, se cataloga a este flagelo como violación de la libertad personal. Además, se establece en el artículo 7º de la Ley aludida que el Estado otorga a las víctimas y testigos, colaboradores, peritos y familiares directos dependientes, asistencia integral, mecanismos de intervención a la Sociedad y protección en el ámbito de la criminalidad organizada, comprometiéndose a promover la intervención de la trata de personas, así como medidas de prevención;

Que, la Trata de Personas infringe la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Protocolo de Palermo y la Convención Interamericana de Derechos Humanos, por cuanto constituye una grave violación al derecho a la dignidad, integridad física y psíquica y degradante a la prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado;

Que, una modalidad más común de Trata de Personas es la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes que constituye una de las violaciones más graves a los derechos humanos, al configurarse aquella como la utilización de personas menores de edad en actividades sexuales con la promesa de una remuneración económica o cualquier otro tipo de retribución en pago o en especie bajo amenazas o incluso protección;

Que la organización Internacional del Trabajo considera la explotación sexual comercial como una forma de explotación económica asimilable a la esclavitud y al trabajo forzoso, que además implica un delito por parte de quienes utilizan a niñas, niños y adolescentes en el comercio sexual, aprovechándose de la situación de vulnerabilidad de las víctimas;

Que, a la fecha existe diversa legislación a nivel internacional, como la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del Niño, el protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía;

Que, a nivel nacional se cuenta con un marco jurídico de protección en la materia como el Código del Niño y Adolescente, las modificaciones al código Penal mediante

las Leyes Nº 28251 y 28950, el Decreto Supremo Nº 007-2006-MINDES que aprueba la relación de trabajos y actividades peligrosas o nocivas para la salud física o moral de las o los adolescentes;

Que, a nivel de la Región San Martín, se cuenta con la Ordenanza Regional Nº 012-2004-GRSM/CR, donde el Gobierno Regional crea el Consejo Regional de la Mujer Niño, Niña, Adolescente y Adulto Mayor, cuya función es la coordinación, seguimiento y consulta para la implementación efectiva de planes regionales de igualdad de oportunidades a favor de mujeres, niñas, niños, adolescentes y adulto mayor; que asimismo mediante Ordenanza Regional Nº 032-2009-GRSM/CR, el Gobierno Regional de San Martín, asume el compromiso de cumplir con la Ley Nº 28950 - Ley contra la Trata de Personas y el Tráfico de Migrantes, garantizando la efectiva protección de los derechos de la niñez y adolescencia;

Que, el Gobierno Regional de San Martín, estableció mediante su Reglamento de Organización y Funciones, que la Gerencia de Desarrollo Social es el órgano de línea responsable del diseño, conducción, coordinación, supervisión y evaluación de políticas públicas de Desarrollo Social y Humano en el ámbito del departamento de San Martín.

Que, en el marco de la transferencia de funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social en materia social, es atribución del Gobierno Regional de San Martín atender este tipo de problema, por lo que es necesario conformar la Mesa Regional de Lucha contra la Trata de Personas y las Mesas Interinstitucionales provinciales e interprovinciales para la prevención, atención y sanción de casos de trata de personas en la Región San Martín, en concordancia con las políticas nacionales, regionales y la necesidad de promover la prevención y protección de los niños, niñas y adolescentes vulnerables ante la Trata de Personas;

Que, el literal o) del artículo 21º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que es atribución del Presidente Regional promulgar Ordenanzas Regionales o hacer uso de su derecho a observarlas en el plazo de quince (15) días hábiles y ejecutar los acuerdos del Consejo Regional;

Que, el artículo 38º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia;

Que, el Consejo Regional del Gobierno Regional de San Martín, en Sesión Ordinaria desarrollada en el Auditorio de la Oficina Zonal San Martín – Bajo Mayo - Tarapoto, llevado a cabo el día martes 05 de Marzo del 2013, aprobó por unanimidad la siguiente:

ORDENANZA REGIONAL

Artículo Primero.- CONSTITUIR la Red Regional de Lucha contra la Trata de Personas en la Región San Martín.

Artículo Segundo.- La finalidad de la Red Regional de Lucha contra la Trata de Personas en la Región San Martín será:

- a.- Promover y prevenir los derechos de los ciudadanos vulnerables a la Trata de Personas.
- b.- Proteger y defender a las víctimas del delito de Trata de Personas.

Artículo Tercero.- DISPONER la conformación de la Red Regional de Lucha contra la Trata de Personas en la Región San Martín, la misma que estará integrada por los siguientes miembros:

1. Presidente del Gobierno Regional de San Martín o su representante – quien lo presidirá
2. Representante del Consejo Regional de San Martín
3. Gerencia Regional de Desarrollo social del Gobierno Regional de San Martín, quien actuará como Secretario Técnico
4. General PNP Director DIRTE – San Martín
5. Presidente (a) de la Corte Superior de Justicia de San Martín
6. Presidente (a) de la Junta de Fiscales Superiores de San Martín.
7. Representante de la COORDEMUNA
8. Director (a) Regional de Salud de San Martín
9. Director(a)Regional de Transportes y Comunicaciones de San Martín.

10. Director (a) Regional de Educación de San Martín
11. Director (a) Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de San Martín.

12. Director (a) Regional de Comercio Exterior y Turismo de San Martín.

13. Coordinador (a) Regional de los CEM-MIMP

14. Representantes de los Gobiernos Locales

15. Decano (a) del Colegio de Periodistas

16. Gobernador (a) Regional

17. Instituciones Religiosas

18. Representantes de las Organizaciones civiles que realizan labor de prevención y atención de casos de trata de personas en la Región San Martín

Artículo Cuarto.- Encargar a la Gerencia de Desarrollo Social, para que en un plazo de 20 días, de promulgada la presente ordenanza, convoque a los representantes de las instituciones establecidas en el artículo tercero, para la instalación de la Red Regional de Lucha contra la Trata de Personas en la Región San Martín; así mismo en el plazo de 60 días, de instalada la Red, elaborarán Reglamento Interno y el Plan Acción Regional de Lucha Contra la Trata de Personas.

Artículo Quinto.- CONFORMAR y RECONOCER a las Redes Provinciales y Distritales de Lucha contra la Trata de Personas en la Región San Martín, manteniendo la estructura de la Red Regional, con la representación de las instituciones en su respectivo nivel.

Artículo Sexto.- El Presidente del Gobierno Regional de San Martín informará de las acciones que viene implementando a partir de la dación de esta Ordenanza Regional en su Informe Anual de Rendición de Cuentas.

Artículo Séptimo.- ENCARGAR a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de San Martín realizar los trámites respectivos para la publicación de la presente Ordenanza Regional, en el diario de mayor circulación de la Región San Martín y en el Diario Oficial El Peruano, previa promulgación del Presidente Regional del Gobierno Regional de San Martín.

Artículo Octavo.- DISPENSAR la presente Ordenanza Regional del trámite de lectura y aprobación del Acta, para proceder a su implementación correspondiente.

Comuníquese al señor Presidente del Gobierno Regional de San Martín para su promulgación.

AUGUSTO CH. NOLASCO AGUIRRE
Presidente del Consejo Regional de San Martín

Dado en la Sede Central del Gobierno Regional de San Martín a los ocho días del mes de marzo del año dos mil trece.

POR TANTO:

Mando se publique y se cumpla.

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Gobierno Regional de San Martín

924029-1

Institucionalizan la Transversalización del Enfoque de Género en todas las áreas y en todos los procesos de gestión del Gobierno Regional de San Martín

ORDENANZA REGIONAL Nº 005-2013-GRSM/CR

Moyobamba, 8 de marzo del 2013

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de San Martín, de conformidad con lo previsto en los Artículos 191º y 192º de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización – Ley Nº 27680; la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783; la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley Nº 27867, sus modificatorias – Ley Nº 27902; Ley Nº 28013; Ley Nº 28926; Ley Nº 28961; Ley Nº 28968 y Ley Nº 29053, y demás normas complementarias.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2º del artículo 2º de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho a la igualdad. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole;

Que, el Gobierno Regional de San Martín, es una persona jurídica de derecho público, con autonomía, política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. Su finalidad es conducir regular y promover el desarrollo económico y social regional y coordina con el Gobierno Nacional y Gobiernos Locales para lograr un desarrollo integral de las personas a través de la promoción, protección y el desarrollo de un entorno saludable, con pleno respeto a los derechos y deberes fundamentales de su población, siendo objetivo del Gobierno Regional de San Martín, alcanzar la consolidación del proceso de descentralización y desconcentración económica y administrativa de la Región y conducir las acciones encaminadas a lograr el desarrollo sostenible, armónico e integral, priorizando la generación del empleo, la lucha para la superación de la extrema pobreza, con la participación de los organismos e instituciones del Gobierno Central, Gobiernos Locales y organizaciones representativas de la sociedad civil existentes en la Región;

Que, el Gobierno Regional de San Martín, estableció mediante su Reglamento de Organización y Funciones, que la Gerencia de Desarrollo Social es el órgano de línea responsable del diseño, conducción, coordinación, supervisión y evaluación de políticas públicas de Desarrollo Social y Humano en el ámbito del departamento de San Martín.

Que, desde la primera Conferencia Mundial sobre la Mujer en el año 1975 en el país de México, los Estados han reconocido las desigualdades que exhiben las sociedades del mundo entre hombres y mujeres, a pesar de haber aprobado en 1948 una Declaración Universal de los Derechos Humanos que reconoce la igualdad de todas las personas sin distinción;

Que en el año 1979, la Convención de la Naciones Unidas sobre Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, consagró el compromiso de los gobiernos en la búsqueda de la igualdad entre los sexos, estableciendo un número importante de medidas pertinentes para alcanzarla, atendiendo a las barreras socio – culturales, políticas y económicas existentes en las diferentes sociedades y culturas;

Que, son numerosos los documentos e instrumentos aprobados por las NN.UU y la OEA sobre derechos humanos de las mujeres, así como las normativas para la Transversalización de Género. Al mismo tiempo, la Asamblea General y el Secretario General de NN.UU, mantienen una agenda periódica de evaluación de los avances de la Transversalización de Género en sus organizaciones;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 016-2011-GRSM/CR, de fecha 26 de mayo del 2011 se aprueba el Plan Regional de Igualdad de Oportunidades, que contempla el marco normativo institucional regional y local, con los siguientes enfoques: equidad de género, derechos humanos, participación política, interculturalidad, democracia y gobernabilidad. Siendo el reto principal el de lograr la participación de hombres y mujeres en el proceso de la toma de decisiones, igual acceso y control de mujeres y hombres a las oportunidades, recursos y resultados del desarrollo, reducción de la pobreza para hombres y mujeres y mejoramiento del crecimiento económico y desarrollo sostenido de la Región;

Que, de acuerdo con los lineamientos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo relativos al Desarrollo Humano, según los cuales "solo es posible hablar de verdadero desarrollo cuando todos los seres humanos, mujeres y hombres, tienen la posibilidad de disfrutar de los mismos derechos y opciones" y la Declaración del Milenio en que los países se comprometieron a promover la igualdad entre los sexos y la autonomía de la mujer como medios eficaces de combatir la pobreza, el hambre y las enfermedades y estimular un desarrollo verdaderamente sostenible", para esta institución una prioridad de contribuir a la equidad de género en los países;

Que, la equidad de género y el avance de las mujeres son dimensiones intrínsecas de un desarrollo humano equitativo y sustentable. El PNUD busca, al mismo tiempo promover el cambio y conectar a los países con los conocimientos, la experiencia y los recursos necesarios para ayudar a los pueblos a forjar una vida mejor, mientras

que fortalecen su capacidad local, los países aprovechan los conocimientos del personal del PNUD y de su amplio círculos de asociados;

Que, la presente Ordenanza Regional tiene como finalidad promover la Transversalización del enfoque de género en las políticas regionales y en los diferentes procesos de gestión regional y local como estrategia para alcanzar mayores resultados e impactos en la Igualdad de Mujeres y Hombres. La Transversalización del Enfoque de género es el proceso de examinar las implicancias que tiene para mujeres y hombres, cualquier acción planificada, norma, política, programa o proyecto, desde el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas;

Que, el objetivo general de esta Ordenanza Regional es la institucionalización de la Transversalización del enfoque de género en todas las áreas y en todos los procesos de la gestión del Gobierno Regional con el objeto de dar orientaciones a las autoridades y funcionarios/as en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de normas y políticas, programas o proyectos buscando el logro de la Igualdad de Género y No Discriminación de Mujeres y Hombres en la Región San Martín;

Que, los objetivos específicos de la Ordenanza Regional son: a)Promover en el ámbito del Gobierno Regional y Gobiernos Locales, la identificación de inequidades y brechas de género a través de diagnósticos, líneas de base y de información diferenciada por sexo; b) Integrar el análisis de las implicancias que tiene para mujeres y hombres cualquier acción planificada, incluyendo, las normas, políticas, programas o proyectos en todas las áreas del Gobierno Regional y los Gobiernos Locales; c) Transversalizar el enfoque de género en todos los procesos de la gestión pública: en la planificación, asignación presupuestal, cultura organizacional, política laboral y en el monitoreo y evaluación de la gestión del Gobierno Regional y Gobiernos Locales;

Que, mediante Informe Legal N° 1574-2012-GRSM/ORAL, de fecha 06 de agosto del 2012, la Oficina Regional de Asesoría Legal, opina por la procedencia de la propuesta de Transversalización de Género del Gobierno Regional de San Martín;

Que, el literal o) del artículo 21º de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que es atribución del Presidente Regional promulgar Ordenanzas Regionales o hacer uso de su derecho a observarlas en el plazo de quince (15) días hábiles y ejecutar los acuerdos del Consejo Regional;

Que, el artículo 38º de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia;

Que, el Consejo Regional del Gobierno Regional de San Martín, en Sesión Ordinaria desarrollada en el Auditorio de la Oficina Zonal San Martín – Bajo Mayo – Tarapoto, llevada a cabo el día martes 05 de marzo del 2013, aprobó por unanimidad la siguiente:

ORDENANZA REGIONAL

Artículo Primero.- INSTITUCIONALIZAR la Transversalización del Enfoque de Género en todas las áreas y en todos los procesos de la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de dar orientaciones a las autoridades y funcionarios/as en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de normas y políticas, programas o proyectos que busque el logro de la Igualdad de Género y la No Discriminación de Mujeres y Hombres en la Región San Martín.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Presidencia del Gobierno Regional de San Martín la aplicación obligatoria de la presente Ordenanza Regional en todas las Gerencias Regionales, Direcciones Regionales, Unidades Ejecutoras.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de San Martín el cumplimiento y monitoreo de la presente Ordenanza Regional.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Oficina de Relaciones Públicas e Imagen Institucional del Gobierno Regional de San Martín la difusión de los indicadores de género que se adjunta como anexo de la presente Ordenanza Regional.

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de San Martín realizar los trámites respectivos para la publicación de la presente Ordenanza Regional, en el diario de mayor circulación de

la Región San Martín y en el Diario Oficial "El Peruano", previa promulgación del Presidente Regional del Gobierno Regional de San Martín.

Artículo Sexto.- DISPENSAR la presente Ordenanza Regional del trámite de lectura y aprobación del Acta, para proceder a su implementación correspondiente.

Comuníquese al señor Presidente del Gobierno Regional de San Martín para su promulgación

AUGUSTO CH. NOLASCO AGUIRRE
Presidente del Consejo Regional de San Martín

Dado en la Sede Central del Gobierno Regional de San Martín a los ocho días del mes de marzo del año dos mil trece.

POR TANTO:

Mando se publique y se cumpla.

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Gobierno Regional de San Martín

924032-1

Aprueban la creación de la Comisión Regional Anticorrupción de San Martín

ORDENANZA REGIONAL Nº 006-2013-GRSM/CR

Moyobamba, 15 de Marzo del 2013

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de San Martín, de conformidad con lo previsto en los Artículos 191º y 192º de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización – Ley Nº 27680; la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783; la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley Nº 27867, sus modificatorias – Ley Nº 27902; Ley Nº 28013; Ley Nº 28926; Ley Nº 28961; Ley Nº 28968 y Ley Nº 29053, y demás normas complementarias.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales emanarán de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituye para su administración económica, financiera un pliego presupuestal;

Que, con fecha 04 de enero del 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley Nº 29976 – "Ley que crea la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción", la cual tiene como objeto articular esfuerzos, coordinar acciones y proponer políticas de corto, mediano y largo plazo dirigidas a prevenir y combatir la corrupción en el país;

Que, el artículo 9º de la Ley supra, señala que los Gobiernos Regionales y Locales deberán implementar Comisiones Regionales y Locales Anticorrupción cuya conformación se da en el marco de la presente ley, en lo que fuera aplicable; asimismo la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción realiza el seguimiento de la conformación de las Comisiones Regionales y Locales en coordinación con la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales y la Asociación de Municipalidades del Perú; las funciones de las Comisiones Regionales y Locales Anticorrupción se definen en el marco de la Ley Nº 29976 y en concordancia con los establecido en la Legislación Nacional;

Que, con fecha 06 de febrero del 2013, en la ciudad de Moyobamba, y al amparo de la norma acotada se creó la Comisión Regional Anticorrupción – CRA/SAN MARTIN, en la cual se dejó sentado que las funciones de la Comisión no reemplazarán ni sustituirán aquellas asignadas a órganos constitucionalmente autónomos, sino que concurren voluntades de instituciones quienes tienen a su cargo la promoción de la ética, la transparencia y la lucha contra la corrupción, comisión que quedó conformada de la siguiente forma:

1	Sr. Walter Francisco Ángeles Bachet Presidente de la Corte Superior de Justicia de San Martín	PRESIDENTE DE LA COMISION
2	Sr. Percy Capillo López Procurador Regional Anticorrupción	SECRETARIO TECNICO DE LA COMISION
3	Sr. Edison Vela Vargas Fiscal Decano del Ministerio Público y Presidente de la Junta de Fiscales	INTEGRANTES DE LA COMISION
4	Sr. Eduardo Díaz Acosta Representante del Consejo Regional de Decanos de los Colegios Profesionales de San Martín	
5	Sr. Luis Neira León Presidente del AMRESAM	
6	Sr. José Francisco Sandoval Pizarro Gobernador Departamental	
7	Sra. Karina Ortiz Torres Directora Regional de Educación de San Martín	
8	Sr. Alexander Albán Alencar Presidente de La Cámara de Comercio de San Martín	INTEGRANTES DE LA COMISION
9	Sra. Janeth Álvarez Quispe Representante de la Defensoría del Pueblo	
10	Sr. Jhaisinho Valera Vela Representante de la Mesa de Concertación para la Lucha contra la Pobreza	
11	Sra. Rosa Vargas Casique Decana del Colegio de Abogados	
12	Sr. Ronald Capcha Cortez Representante de la Contraloría General de la República	
13	Sr. Augusto Christian Nolasco Aguirre Presidente del Consejo Regional de San Martín	
14	Sra. Peggy Tuanama Cárdenas Coordinadora Regional de la Red Nacional Anticorrupción de San Martín	

Que, se elaboró la Matriz Regional de acuerdo a la Matriz del Plan Nacional Anticorrupción para el 2012 – 2016, donde se fijaron como objetivos la eficaz articulación y coordinación interinstitucional para la lucha contra la corrupción entre otros, y el diagnóstico contra la corrupción, adaptado a la problemática de la Región San Martín y la que será validada luego de un periodo de monitoreo y asesoramiento durante el primer año de su implementación;

Que, el literal a) del artículo 15º de la Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala "son atribuciones del Consejo Regional aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional";

Que, mediante Memorando Nº 126-2013-GRSM/SG, de fecha 13 de febrero del 2013, la Secretaría General por encargo de la Presidencia del Gobierno Regional de San Martín, solicita la aprobación mediante Ordenanza Regional para la creación de la Comisión Regional Anticorrupción;

Que, en Sesión Ordinaria de fecha 05 de Marzo del 2013, se aprobó por unanimidad derivar la documentación a la Oficina de Asesoría Legal del Gobierno Regional de San Martín, para modificar el Informe Legal Nº 276-2013-GRSM/ ORAL, de fecha 15 de febrero del 2013, concerniente a la conformación de los integrantes de la Comisión Regional Anticorrupción de San Martín, donde dice representante del Consejo Regional de San Martín Sra. Flor de Belén Angulo Tuesta, debe decir: Presidente del Consejo Regional de San Martín, la misma que fue remitida con Memorando Nº 169-2013-GRSM/SCR, a la Oficina Regional de Asesoría Legal para su modificación.

Que, con Informe Legal Nº 382-2013-GRSM/ORAL, de fecha 12 de Marzo del 2013, la Oficina Regional de Asesoría Legal, hace llegar la opinión sobre la Conformación de los Integrantes de la Comisión Regional Anticorrupción San Martín, en la cual opina por la procedencia de la rectificación del Informe Legal Nº 276-2013-GRSM/ORAL.

Que, el literal o) del artículo 21º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que es

atribución del Presidente Regional promulgar Ordenanzas Regionales o hacer uso de su derecho a observarlas en el plazo de quince (15) días hábiles y ejecutar los acuerdos del Consejo Regional;

Que, el artículo 38º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia;

Que, el Consejo Regional del Gobierno Regional de San Martín, en Sesión Ordinaria desarrollada en el Auditorio de la Oficina Zonal San Martín – Bajo Mayo – Tarapoto, llevada a cabo el día martes 05 de marzo del 2013, aprobó por mayoría la siguiente:

ORDENANZA REGIONAL

Artículo Primero.- APROBAR la CREACION de la COMISION REGIONAL ANTICORRUPCION DE SAN MARTIN, de conformidad con la Ley Nº 29976 – “Ley que Crea la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción”.

Artículo Segundo.- La conformación de la Comisión Regional Anticorrupción de San Martín estará integrada por:

1	Sr. Walter Francisco Ángeles Bachet Presidente de la Corte Superior de Justicia de San Martín	PRESIDENTE DE LA COMISION	INTEGRANTES DE LA COMISION
2	Sr. Percy Capillo López Procurador Regional Anticorrupción	SECRETARIO TECNICO DE LA COMISION	
3	Sr. Edison Vela Vargas Fiscal Decano del Ministerio Público y Presidente de la Junta de Fiscales		
4	Sr. Eduardo Díaz Acosta Representante del Consejo Regional de Decanos de los Colegios Profesionales de San Martín		
5	Sr. Luis Neira León Presidente del AMRESAM		
6	Sr. José Francisco Sandoval Pizarro Gobernador Departamental		
7	Sra. Karina Ortiz Torres Directora Regional de Educación de San Martín		
8	Sr. Alexander Albán Alencar Presidente de la Cámara de Comercio de San Martín		
9	Sra. Janeth Álvarez Quispe Representante de la Defensoría del Pueblo		
10	Sr. Jhaisinho Valera Vela Representante de la Mesa de Concertación para la Lucha contra la Pobreza		
11	Sra. Rosa Vargas Casique Decana Del Colegio de Abogados		
12	Sr. Ronald Capcha Cortez Representante de la Contraloría General de la República		
13	Sr. Augusto Christian Nolasco Aguirre Presidente del Consejo Regional de San Martín		
14	Sra. Peggy Tuanama Cárdenas Coordinadora Regional de la Red Nacional Anticorrupción de San Martín		

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de San Martín realizar los trámites respectivos para la publicación de la presente Ordenanza Regional, en el diario de mayor circulación de la Región San Martín y en el Diario Oficial El Peruano, previa promulgación del Presidente Regional del Gobierno Regional de San Martín.

Artículo Cuarto.- DISPENSAR la presente Ordenanza Regional del trámite de lectura y aprobación del Acta, para proceder a su implementación correspondiente.

Comuníquese al señor Presidente del Gobierno Regional de San Martín para su promulgación

AUGUSTO CH. NOLASCO AGUIRRE
Presidente del Consejo Regional de San Martín

Dado en la Sede Central del Gobierno Regional de San Martín a los quince días del mes de marzo del año dos mil doce.

POR TANTO:

Mando se publique y se cumpla.

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Gobierno Regional de San Martín

924028-1

Aprueban nombre de la Mancomunidad Regional “Amazonas - San Martín - La Libertad - Cajamarca” como “Mancomunidad Regional Qhapaq Nan Nor Amazónico”

ORDENANZA REGIONAL Nº 007-2013-GRSM/CR

Moyobamba, 15 de marzo del 2013

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de San Martín, de conformidad con lo previsto en los Artículos 191º y 192º de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización - Ley Nº 27680; la Ley de Bases de la Descentralización - Ley Nº 27783; la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley Nº 27867, sus modificatorias - Ley Nº 27902; Ley Nº 28013; Ley Nº 28926; Ley Nº 28961; Ley Nº 28968 y Ley Nº 29053, y demás normas complementarias.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales emanen de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituye para su administración económica, financiera un pliego presupuestal;

Que, el artículo 1º de la Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización, establece que la presente Ley Orgánica, regula la estructura y organización del Estado en forma democrática, descentralizada y desconcentrada, correspondiente al Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales. Asimismo define las normas que regulan la descentralización administrativa, económica, productiva, financiera, tributaria y fiscal;

Que, el artículo 5º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que es misión de los Gobiernos Regionales, organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la Región;

Que, la Ley Nº 29768 – Ley de la Mancomunidad Regional, establece el marco legal de la Mancomunidad Regional como un mecanismo de coordinación entre Gobiernos Regionales, previsto en el artículo 190º de la Constitución Política del Perú, que contribuye a mejorar la eficacia y eficiencia en el ejercicio de las competencias constitucionales establecidas en el artículo 192º de la Constitución Política del Perú y el artículo 9º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; siendo necesario precisar que la Mancomunidad Regional es el acuerdo voluntario de dos o más gobiernos regionales que se unen para la prestación conjunta de servicios públicos, cofinanciamiento o inversión en la ejecución de obras que promuevan la integración, el desarrollo regional y la participación de la sociedad, coadyuvando al proceso de regionalización;

Que, la Mancomunidad Regional es una persona jurídica de derecho público, constituye un pliego presupuestal, y no constituye nivel de gobierno, y su organización y funcionamiento se sujetan a los dispuesto en el Ley de la Mancomunidad Regional, Ley Nº 29768 y su Estatuto; tiene como objetivo promover el desarrollo regional facilitando la gestión de proyectos y servicios que se desarrollan y tienen

impacto en dos o más departamentos correspondientes a los gobiernos regionales que la conforman mediante el aprovechamiento de ventajas generadas por economía de escalas y capacidad de gestión interdepartamental, conforme a las facultades y limitaciones que establezca la Asamblea de la Mancomunidad.

Que, mediante Ordenanza Regional N° 030-2011-GRSM/GRSM/CR, fecha 16 de diciembre del 2012, el Pleno del Consejo Regional de San Martín, validó los acuerdos adoptados en la VI Asamblea de la Mancomunidad Regional Amazonas-San Martín-La Libertad y Cajamarca, suscrita en la ciudad de Trujillo los días 3 y 4 de Diciembre del 2011; asimismo se aprobó los Estatutos de la Mancomunidad Regional;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 014-2012-GRSM/CR, de fecha 08 de agosto del 2012, el Pleno del Consejo Regional de San Martín, aprobó las modificaciones al Estatuto de la Mancomunidad Regional; modificaciones que fueran aprobadas en la VII Asamblea de la Mancomunidad Regional Amazonas-San Martín-La Libertad y Cajamarca, realizada en la ciudad de Cajamarca;

Que, en el marco de la VIII Asamblea de la Mancomunidad Regional Amazonas-San Martín-La Libertad y Cajamarca, realizado el 20 de noviembre del año 2012, en la ciudad de Chachapoyas y teniendo en cuenta la visión y misión de la Mancomunidad Regional, se acordó por unanimidad designar con un nombre propio que identifique a nuestra mancomunidad, el mismo que debe estar acorde con los objetivos turísticos y de desarrollo sostenible que vienen impulsando los integrantes de la Mancomunidad Regional, presentándose siete propuestas al respecto, que es como sigue: Mancomunidad Regional del Norte, Mancomunidad Regional del Qhapaq Nan Nor Amazónico, Mancomunidad Regional Nor-Amazónico, Mancomunidad Regional Kuelap, Chan-Chan y Gran Pajaten, Mancomunidad Regional de Turismo y la cultura amazónica;

Que, con el voto aprobatorio por unanimidad de los integrantes de la Mancomunidad Regional se acuerda designar como nombre definitivo a la Mancomunidad Regional Amazonas-San Martín-La Libertad y Cajamarca como: MANCOMUNIDAD REGIONAL QHAPAQ NAN NOR AMAZONICO;

Que, mediante Informe Legal N° 345-2013-GRSM/ORAL, de fecha 27 de febrero del 2013, la Oficina Regional de Asesoría Legal del Gobierno Regional de San Martín, opina favorablemente que se apruebe como nombre definitivo de la Mancomunidad Regional: "Amazonas – San Martín – La Libertad – Cajamarca", como: "MANCOMUNIDAD REGIONAL QHAPAQ NAN NOR AMAZONICO", debiendo aprobarse mediante Ordenanza Regional;

Que, el literal o) del artículo 21º de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificado por la Ley N° 29053, establece que es atribución del Presidente Regional promulgar Ordenanzas Regionales o hacer uso de su derecho a observarlas en el plazo de quince (15) días hábiles y ejecutar los acuerdos del Consejo Regional;

Que, el artículo 38º de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia;

Que, el Consejo Regional del Gobierno Regional de San Martín, en Sesión Ordinaria desarrollada en el Auditorio de la Oficina Zonal San Martín – Bajo Mayo - Tarapoto, llevada a cabo el día martes 05 de marzo del 2013, aprobó por mayoría la siguiente:

ORDENANZA REGIONAL:

Artículo Primero.- APROBAR el nombre de la Mancomunidad Regional: "Amazonas – San Martín – La Libertad – Cajamarca", como: "MANCOMUNIDAD REGIONAL QHAPAQ NAN NOR AMAZONICO".

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de San Martín realizar los trámites respectivos para la publicación de la presente Ordenanza Regional, en el diario de mayor circulación de la Región San Martín y en el Diario Oficial "El Peruano", previa promulgación del Presidente Regional del Gobierno Regional de San Martín.

Artículo Tercero.- DISPENSAR la presente Ordenanza Regional del trámite de lectura y aprobación del Acta, para proceder a su implementación correspondiente.

Comuníquese al señor Presidente del Gobierno Regional de San Martín para su promulgación

AUGUSTO CH. NOLASCO AGUIRRE
Presidente del Consejo Regional de San Martín

Dado en la Sede Central del Gobierno Regional de San Martín a los quince días del mes de marzo del año dos mil trece

POR TANTO:

Mando se publique y se cumpla.

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Gobierno Regional de San Martín

924034-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE ATE

Modifican Acuerdo N° 023 que autorizó viaje de regidores y funcionario de la Municipalidad a España

ACUERDO DE CONCEJO Nº 015

Ate, 27 de marzo de 2013

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE ATE

VISTO; en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 27 de marzo del 2013; el Memorando N° 001-2013-MDA/R del Regidor Aly Dante Carlos Villarroel; el Informe N° 012-2013-MDA/GCRNI de la Gerencia de Cooperación y Relaciones Nacionales e Internacionales; el Informe N° 188-2013-MDA/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Proveído N° 457-2013-MDA/GM de la Gerencia Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 41º de la Ley N° 27972, Ley Organica de Municipalidades, "Los Acuerdos de Concejo, son decisiones que toma el concejo municipal, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional";

Que, mediante Acuerdo de Concejo N° 023 de fecha 31 de mayo del 2012, en su artículo primero se autorizó el viaje de los señores Aly Dante Carlos Villarroel, Erasmo Segundo Cárdenas Obregón, Carlos Moisés Arancibia Ramírez, Regidores de la Municipalidad Distrital de Ate; y al funcionario Gerardo Rodolfo Cortijo Ramírez – Gerente (e) de la Gerencia de Tecnologías de la Información a la ciudad de Ourense – España, del 07 al 10 de junio del presente año, para que en representación de la entidad, asista a la Pasantía denominada "Hacia un Buen Gobierno Local", señalando que la Corporación Municipal sólo cubrirá el costo de los pasajes de avión de los señores regidores antes nombrados, asimismo, en su artículo segundo se indica que: "el egreso; que demande el viaje autorizado, será con cargo al presupuesto de la Partida Específica: 2.3.2.1.1. – Pasajes y Gasto de Transporte, por el Importe de S/. 14,092.00 (Catorce mil noventa y dos 00/100 nuevos soles)";

Que, mediante Memorando N° 001-2013-MDA/R el Regidor Aly Dante Carlos Villarroel, señala que por motivos estrictamente familiares no pudo viajar y asistir al mencionado evento; motivo por el cual pide se modifique el Acuerdo de Concejo N° 023-2012 en lo referido a la autorización de viaje y los gastos asignados para dicho evento internacional;

Que, mediante Informe N° 012-2013-MDA/GCRIN la Gerencia de Cooperación y Relaciones Nacionales e Internacionales, precisa que al evento autorizado mediante

Acuerdo de Concejo Nº 023-2012, sólo viajaron los Regidores Erasmo Segundo Cárdenas Obregón y Carlos Moisés Arancibia Ramírez, asimismo, se incurrió en mayores gastos únicamente respecto del costo de los pasajes de avión, debido a que por motivos ajenos a su función, debió adquirir pasajes de avión a mayor costo que el presupuestado, ya que estaba aprobado en el Acuerdo de Concejo Nº 023-2012, como costo del pasaje por cada uno la suma de US\$ 1,300.00 Dolares Americanos, sin embargo se tuvo que pagar la suma de US\$ 1,700.00 Dolares Americanos por cada uno de los dos (2) pasajes adquiridos, costo que fue cancelado según el cambio del día (S/. 2.725); haciendo un gasto total de S/. 9,265.00 Nuevos Soles, por los dos Regidores antes mencionados, en ese sentido, solicita la modificación del Acuerdo de Concejo Nº 023-2012;

Que, mediante Informe Nº 188-2013-MDA/GAJ la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala que es procedente modificar el Acuerdo de Concejo Nº 023-2012, respecto de la autorización del viaje del Regidor Aly Dante Carlos Villarroel y los montos del valor de los pasajes aéreos, por lo que lo actuado debe ser puesto a conocimiento del Concejo Municipal para su pronunciamiento;

Que, el artículo 9º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala entre otras, que es una atribución del Concejo Municipal aprobar, modificar o derogar las Ordenanzas y dejar sin efecto los Acuerdos;

Que, mediante Proveido Nº 457-2013-MDA/GM la Gerencia Municipal, remite los antecedentes para la modificación del Acuerdo de Concejo Nº 023 de fecha 31 de mayo del 2012; señalando que Secretaría General eleve al Concejo Municipal para su aprobación correspondiente;

Estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en uso de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972 y contando con el voto por Unanimidad de los señores Regidores asistentes a la Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación de actas;

ACUERDA:

Artículo 1º.- MODIFICAR, el artículo 1º del Acuerdo de Concejo Nº 023 de fecha 31 de mayo del 2012, respecto a la autorización de viaje del Regidor Aly Dante Carlos Villarroel, quien por motivos estrictamente familiares no ha podido viajar y asistir al evento autorizado en el acuerdo antes mencionado, el mismo que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 1º.- AUTORIZAR; el viaje de los señores Erasmo Segundo Cárdenas Obregón, Carlos Moisés Arancibia Ramírez, Regidores de la Municipalidad Distrital de Ate; y al funcionario Gerardo Rodolfo Cortijo Ramírez – Gerente (e) de la Gerencia de Tecnologías de la Información a la ciudad de Ourense – España, del 07 al 10 de junio del presente año, para que en representación de la entidad, asista a la Pasantía denominada "Hacia un Buen Gobierno Local", señalando que la Corporación Municipal sólo cubrirá el costo de los pasajes de avión de los señores regidores antes nombrados, en mérito a las consideraciones antes expuestas".

Artículo 2º.- MODIFICAR; el artículo 2º del Acuerdo de Concejo Nº 023 de fecha 31 de mayo del 2012, aprobando los montos gastados por el concepto de pasajes aéreos para los Regidores Erasmo Segundo Cárdenas Obregón y Carlos Moisés Arancibia Ramírez, por el monto total de S/. 9,265.00 Nuevos Soles, el mismo que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 2º.- EL EGRESO; que demande el viaje autorizado, será con cargo al presupuesto de la Partida Específica: 2.3.2.1.1.1. – Pasajes y Gasto de Transporte, por el Importe de S/. 9,265.00 (Nueve mil doscientos sesenta y cinco con 00/100 Nuevos Soles)".

Artículo 3º.- Ratificar, todo lo demás establecido en el Acuerdo de Concejo Nº 023 de fecha 31 de mayo del 2012.

Artículo 4º.- ENCARGAR; el cumplimiento del presente Acuerdo a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, y demás áreas pertinentes de la Corporación Municipal.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

OSCAR BENAVIDES MAJINO
Alcalde

924422-1

MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA

Prorrogan plazos de presentación de declaraciones juradas de autoavalúo, pago anual o cuotas del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales, y del régimen de incentivos por pronto pago establecido en la Ordenanza Nº 279-2013-MDI

DECRETO DE ALCALDÍA Nº 07-2013-MDI

Independencia, 27 de marzo del 2013

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE INDEPENDENCIA

VISTO: el Informe Nº 049-2013-GR/MDI emitido por la Gerencia de Rentas, el Informe Nº 225-2013-GAL/MDI emitido por la Gerencia de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 19º de la Constitución Política del Perú reconoce a los Gobiernos Locales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, desarrollada por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, el Artículo 15º del Decreto Supremo Nº 156-2004-EF TUO de la Ley de Tributación Municipal señala: "Que el impuesto podrá cancelarse de acuerdo a las siguientes alternativas; al contado hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año y en forma fraccionada hasta en cuatro cuotas trimestrales. En este caso, la primera cuota será equivalente a un cuarto del impuesto total resultante y deberá pagarse hasta el último día hábil del mes de febrero. Las cuotas restantes serán pagadas hasta el último día de los meses de mayo, agosto y noviembre.

Que, el último párrafo del Artículo 2º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, establece que el plazo para el pago de la obligación tributaria podrá ser prorrogado con carácter general, por la Administración Tributaria.

Que, mediante la segunda disposición de la Ordenanza Nº 279-2013-MDI, el Concejo Municipal facultó al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía pueda prorrogar las fechas de vencimiento, si la gestión operativa así lo amerita, estableciendo como fecha de vencimiento hasta el 28 de febrero del presente año la primera cuota y excepcionalmente enero y febrero a los predios con uso Casa Habitación, en concordancia al Artículo 42º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Decreto de Alcaldía Nº 05-2013-MDI, se estableció Prorrogar el plazo de la presentación de las declaraciones juradas, así como el plazo para el pago anual y/o de la primera cuota 2013 del Impuesto Predial hasta el 31 de marzo del presente año; asimismo se prorrogó el plazo para el pago anual y/o de la primera cuota (Enero, Febrero, Marzo) para los predios con diferentes usos económicos correspondiente a los Arbitrios Municipales 2013 y excepcionalmente a los predios Uso casa habitación el pago anual y/o el primer y segundo mes, hasta el 31 de marzo del presente año, y por último, también se estableció prorrogar el plazo del régimen de incentivos del Pronto Pago establecido en el Art. 2º de la Ordenanza Nº 279-2013-MDI, hasta el 31 de marzo del presente año.

Que, siendo política de esta actual gestión otorgar facilidades a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, con la finalidad de reducir los márgenes de morosidad y ampliar la cultura tributaria, a fin de contribuir con el Desarrollo Integral del Distrito, es conveniente ampliar la prórroga de la fecha de vencimiento para el pago al contado o de la primera cuota del Impuesto Predial y de los Arbitrios Municipales correspondiente al ejercicio fiscal 2013.

Estando a las atribuciones conferidas por el Artículo 42º y el numeral 6 del Artículo 20º de la Ley Nº 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades";

SE DECRETA:

Artículo Primero.-PRORROGAR el plazo de presentación de las declaraciones juradas de autoavalúo, así como el plazo



para el pago anual y/o de la primera cuota 2013 del Impuesto Predial hasta el 30 de abril del presente año.

Artículo Segundo.- PRORROGAR el plazo para el pago anual y/o de la primera cuota trimestral (Enero, Febrero y Marzo) para los predios con diferentes usos económicos correspondientes a los Arbitrios Municipales 2013 y excepcionalmente a los predios Uso casa habitación el pago anual y/o del primer, segundo y tercer mes, hasta el 30 de abril del presente año.

Artículo Tercero.- PRORROGAR el plazo del régimen de incentivos por Pronto Pago establecido en el Artículo 2º de la Ordenanza Nº 279-2013-MDI, hasta el 30 de abril del presente año.

Artículo Cuarto.- De acuerdo a lo dispuesto en la presente norma no se aplicarán los intereses moratorios ni multas establecidos en el Art. 33º del TUO del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF y modificatorias; por el periodo comprendido entre el 28 de febrero al 30 de abril, fecha de prórroga que establece el presente Decreto.

Artículo Quinto.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente Ordenanza a la Gerencia de Rentas, Subgerencia de Tecnología de la Información y la Comunicación, Subgerencia de Imagen Institucional y Subgerencia de Tesorería, de acuerdo al ámbito de sus funciones que les corresponde.

Artículo Sexto.- El presente Decreto entrara en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrate, publíquese y cúmplase.

EVANS R. SIFUENTES OCAÑA
Alcalde

924491-1

Establecen el lugar para la realización del I Matrimonio Civil Comunitario 2013

DECRETO DE ALCALDIA Nº 08-2013-MDI

Independencia, 1 de abril del 2013

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE INDEPENDENCIA

VISTO: la Ordenanza Nº 281-2013-MDI, de fecha 06 de Marzo del 2013, que aprueba la realización del I y II Matrimonio Civil Comunitario 2013; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194º reconoce a las Municipalidades Distritales en su calidad de Órganos de Gobierno Local autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia en concordancia con lo señalado en el Artículo 2º del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972.

Que, mediante Ordenanza Nº 281-2013-MDI de fecha 06 de Marzo del 2013, se autorizó la realización del I Matrimonio Civil Comunitario el día SÁBADO 11 DE MAYO DEL 2013 y el II Matrimonio Civil Comunitario el día SÁBADO 16 DE NOVIEMBRE DEL 2013.

Que, en el Artículo Séptimo de la citada Ordenanza, se autorizó al señor alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía defina los lugares de realización de los dos matrimonios comunitarios y demás actos necesarios que conlleven la realización de las ceremonias.

Estando a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20º de la Ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE DECRETA:

Artículo Primero.- ESTABLECER que el I Matrimonio Civil Comunitario 2013, se realizará el día Sábado 11 de Mayo del 2013 a horas 11:00 am, en el Centro Comercial "PLAZANORTE", ubicado en la Av. Tomás Valle cruce con Av. Panamericana Norte y Av. Túpac Amaru - Distrito de Independencia - Lima.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Área de Registro Civil, Sub Gerencia de Imagen Institucional el fiel cumplimiento del presente Decreto y a

la Secretaría General su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrate, comuníquese, publíquese y cúmplase.

EVANS R. SIFUENTES OCAÑA
Alcalde

924522-1

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES

Disponen la modificación y adecuación al marco normativo vigente de la Ordenanza Nº 025-2008-MDM mediante la cual se creó programa municipal de vivienda

ORDENANZA MUNICIPAL Nº 003-2013-MDM

Majes, 26 de marzo del 2013

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES

POR CUANTO:

El Concejo Municipal Distrital de Majes en Sesión Ordinaria de fecha 25 de Marzo del presente año, aprobó la presente ordenanza.

VISTOS:

El Informe Nº 015-2013-SGFTYP/MDM, de fecha 14 de Marzo del 2013, emitido por la Sub. Gerencia de Formalización y Titulación de Predios, el Dictamen Nº 015-2013-SGAJ/MDM, de fecha 19 de Marzo del 2013, emitido por la Sub. Gerencia de Asesoría Jurídica, y el Dictamen de la Comisión Ordinaria de Regidores para el Desarrollo Territorial, poniendo a consideración del pleno del Concejo Municipal la adecuación y modificación de la ordenanza Municipal Nº 025-2008-MDM.

Y, CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Estado, consagra el concepto de Autonomía Municipal, como la Garantía Institucional sobre la base de la cual las Municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; esto concordante con lo preceptuado en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972;

Que, la Ley Nº 29151, se estableció las normas que regulan el ámbito, organización, atribuciones y funcionamiento del Sistema Nacional de Bienes Estatales, en el marco del proceso de modernización de la gestión del Estado y en apoyo y fortalecimiento al proceso de descentralización; es decir en sus tres niveles de gobierno: nacional, regional y local. Esta Ley ha sido reglamentada por el D.S. Nº 007-2008-VIVIENDA, reglamento que ha sido modificado con posterioridad mediante los D.S. Nº 016-2009-VIVIENDA, D.S. Nº 002-2010-VIVIENDA y D.S. Nº 013-2012-VIVIENDA, constituyendo este último el de modificaciones contextuales más relevantes que hacen necesaria la adecuación de nuestra Ordenanza, cuyo sustento legal además de estar en la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, mediante Ley Nº 29618, por medio de la cual se establecía la presunción del Estado como poseedor de los inmuebles de su propiedad y se declaraba imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado del Estatal. En consecuencia, a partir del 25 de noviembre de 2010, el Estado además de ser propietario de los bienes que tiene inscritos en SUNARP era poseedor de todos estos a nivel nacional por lo que no contaban ya plazos para solicitar

adjudicaciones por posesión ni mucho menos pretender la prescripción adquisitiva sobre los mismos. Entonces a los fines de una correcta eficacia normativa, existía un problema respecto al vacío jurídico con el plazo de posesión establecido por el D.S. Nº 007-2008-VIVIENDA, el cual se computaba hasta el 12 de abril del 2006, debido a que los derechos de posesión pretendidos entre el año 2006 al año 2010, no podrían ser reconocidos para un proceso de transferencia en venta. Es por esto que mediante D.S. Nº 013-2012-VIVIENDA, se ha ampliado el plazo de posesión hasta el 25 de noviembre de 2010, así como otros requisitos que se deben tomar en cuenta.

Que, la Ordenanza Nº 025-2008-MDM, por la cual se crea el Programa Municipal de Vivienda JUAN VELASCO ALVARADO, fue expedida en el año 2008 y ha servido para iniciar un verdadero proceso de formalización, saneamiento físico legal y adjudicación a la población del distrito sobre propiedad inmueble de dominio privado de la Municipalidad. Vale añadir además, que según Sentencia del Tribunal Constitucional han sido declaradas infundadas las Acciones de Inconstitucionalidad promovidas en contra de esta Ordenanza (Expedientes acumulados Nº 00010 Y 00011-2009-PI-TC) por cuanto la regulación del régimen de propiedad municipal realizada no vulnera competencia municipal alguna.

Que, debido a las modificaciones normativas expedidas por gobierno central, hace necesaria que la Ordenanza del PROMUVI se adecue al marco legal vigente; y con ello, contar con un instrumento legal municipal más ágil y dinámico que conlleve a la culminación de los procesos de disposición de los terrenos transferidos por Ley.

Que, la Ordenanza 025-2008-MDM, debe ser adecuada a estas nuevas disposiciones emitidas por el órgano rector en materia de predios del Estado, como es la SBN, además de compatibilizar nuestra normativa local con la Política Nacional de facilitar el acceso a una vivienda digna, impulsando la construcción habitacional, facilitando su adquisición, propiciando un desarrollo urbano equilibrado y sostenible a las nuevas necesidades del Distrito, concordante con el Plan Nacional de Vivienda - VIVIENDA PARA TODOS, aprobado por el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, busca impulsar la producción habitacional, reducir sus costos y facilitar su adquisición, propicia el desarrollo urbano equilibrado, promoviendo soluciones habitacionales para los distintos segmentos económicos, priorizando aquellos proyectos de vivienda dirigidos a la población de menores recursos económicos. A nivel local entonces, lo que se pretende a través de esta Ordenanza es: 1) Propiciar la expansión, recuperación o densificación de áreas urbanas ya identificadas o que se encuentren como expansión urbana de acuerdo a nuestro Plan Urbano Distrital; 2) Desalentar el tráfico e invasiones de los predios propiedad de la Municipalidad; 3) Estimular la construcción de viviendas de interés social, a través de los Programas Sectoriales del Estado; y, 4) Orientar la oferta en suelos seguros ante riesgos naturales o humanos.

Que, estando conforme y aprobada por la Comisión Ordinaria de Regidores para el Desarrollo Territorial.

Que, según lo establecido en el artículo 20º numeral 3 de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, es atribución del Alcalde ejecutar los acuerdos del Concejo Municipal, bajo responsabilidad.

Que, de conformidad a lo dispuesto por el inciso 2 del Art. 10º de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley Nº 27972, respecto a las atribuciones y obligaciones de los Regidores y con las facultades conferidas por el Artículo 14º, del Reglamento Interno del Concejo de la Municipalidades Distrital de Majes, promulgada mediante Ordenanza Municipal Nro 021-2007-MDM, puesto a consideración del Pleno del Concejo Municipal Previa el debate sobre el Particular, sesión Ordinaria, en votación por UNANIMIDAD de votos:

ORDENANZA DE ADECUACIÓN AL MARCO NORMATIVO VIGENTE Y MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA Nº 025-2008-MDM POR LA QUE SE CREA EL PROGRAMA MUNICIPAL DE VIVIENDA – PROMUVI “GRAL. JUAN VELASCO ALVARADO” Y DE LOS PROCESOS PARA DIAGNÓSTICO, SANEAMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES, EN APLICACIÓN DE LA LEY Nº 28099

Artículo Primero.- ADECUAR AL MARCO NORMATIVO VIGENTE.

La Ordenanza Nº 025-2008-MDM al vigente marco normativo en todo lo que se encuentre referido a la

disposición de los predios transferidos por Ley Nº 28099 y sus modificatorias.

Artículo Segundo.- MODIFICAR, el Título II, De la Propiedad Municipal, el enunciado del Capítulo III, que deberá decir: CAPÍTULO III: ACTOS SOBRE BIENES DE PROPIEDAD MUNICIPAL

Artículo Tercero.- MODIFICAR los siguientes artículos de la Ordenanza 025-2008-MDM;

“ARTÍCULO III del Título Preliminar.- Actos de Administración y Disposición

La Municipalidad Distrital de Majes puede ejercer acciones de Administración o Disposición siempre que exista un procedimiento administrativo debidamente iniciado y exista Acuerdo de Concejo emitido, con la opinión previa y/o a propuesta de la Subgerencia de Formalización y Titulación de Predios, o quien haga sus veces, además de la opinión Legal y Técnica de las áreas correspondientes.”

“Artículo 1.- De la Creación del PROMUVI

Créase el Programa Municipal de Vivienda-PROMUVI-“GRAL. JUAN VELASCO ALVARADO”, con la finalidad de promover la formalización, titulación y construcción formal de viviendas en el Distrito de Majes, con la intervención y participación de:

(...)

b) Programas Sectoriales del Gobierno Central, como facilitadores en el proceso de postulación y calificación para los beneficios que otorguen dichos programas de los Bono Familiar Habitacional;

(...)"

“Artículo 3º.- De la Operatividad

La operatividad del Programa se sustenta en la participación de profesionales afines al sector vivienda, constituidos en Entidades Técnicas, quienes serán las responsables de verificar el saneamiento físico legal de los inmuebles, del desarrollo de expedientes técnicos y de la ejecución de obras. Asimismo se faculta al Despacho de Alcaldía a suscribir convenios con las entidades especializadas en formalización e inscripción registral, Programas Sectoriales, Colegios Profesionales, Notarías Públicas de la jurisdicción, a fin de facilitar los trámites que el marco de la legislación permita, previo Acuerdo del Concejo Municipal.”

“Artículo 5.- Del Responsable

Delegar en calidad de responsable del Programa Municipal de Vivienda a la Sub Gerencia de Formalización y Titulación de Predios de la Municipalidad Distrital de Majes, o quien haga sus veces, con el objetivo de implementar y ejecutar el desarrollo del Programa Municipal de Vivienda, cuyas acciones serán las establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, entre las cuales se encuentran las de registrar, verificar, evaluar y opinar para la aprobación por parte del Consejo Municipal de los actos de disposición y/o administración de predios propiedad de la Municipalidad, así como de las correspondientes a la implementación de la segunda etapa referida en el Artículo 2º de la presente.”

“Artículo 6.- De la Gestión

Se encarga a la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano la gestión del Programa Municipal de Vivienda a través del Departamento de Habitaciones Urbanas y Catastro de la Municipalidad, a la que se le faculta a planificar y aplicar el desarrollo progresivo del mismo a través del Responsable del PROMUVI.”

“Artículo 7º.- De la Calificación

Podrán acogerse a este programa aquellas personas que califiquen para la transferencia de propiedad, los que hayan sido calificados favorablemente por la Sub Gerencia de Formalización y Titulación de Predios de la Municipalidad Distrital. Para cada etapa el Concejo Municipal mediante Acuerdo establecerá los requisitos necesarios y el área a intervenirse.”

“Artículo 10.- Objetivos

10.1. Fijar mecanismos aplicables al registro, control y fiscalización de los bienes inmuebles propiedad de la Municipalidad.

10.2. Efectuar o proseguir Diagnósticos Situacionales de las condiciones que se encuentran los terrenos, para

efectuar el respectivo saneamiento físico legal dentro del marco del proceso de formalización, administración y disposición de los bienes.

10.3. Efectuar o proseguir Diagnósticos Situacionales de la necesidad de vivienda en el Distrito, a través de empadronamientos que apruebe el Consejo Municipal.

10.4. Culminar con los procesos de reconocimiento de adjudicación y de posesión en los predios de propiedad municipal a aquellos que no cuenten con otra vivienda en el Distrito.

10.5. Transferir los predios propiedad de la Municipalidad a personas naturales con fines de desarrollo urbano

10.6. Coordinar y promover con otros niveles de gobierno la ejecución e implementación de proyectos de interés social para población en extrema pobreza.

10.7. Garantizar que todas las actuaciones administrativas que la Municipalidad efectúe de oficio o a solicitud de los particulares protejan el interés y orden público y las buenas costumbres."

"Artículo 12.- Actos de Disposición y Administración

La Municipalidad Distrital de Majes como entidad pública conformante del Sistema Nacional de Bienes Estatales, puede realizar los actos de adquisición, administración, disposición y enajenación, registro y supervisión de sus bienes inmuebles, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, tales como:

- a) Compraventa: por Subasta Pública o Venta Directa
- b) Permuta
- c) Donación
- d) Superficie
- e) Usufructo
- f) Arrendamiento
- g) Afectación en uso
- h) Cesión en uso
- i) Comodato
- j) Declaratoria de Fábrica y Demolición
- k) Otros actos contemplados en leyes especiales y que correspondan con sus funciones.

12.1. Para los casos comprendidos de los literales b) al j), se seguirán los procedimientos establecidos en la normatividad vigente aprobados por la SBN."

"Artículo 14º.- De la Subasta Pública

14.1. El procedimiento de aprobación para la venta de lotes o terrenos de propiedad de la Municipalidad mediante subasta pública, a favor de los particulares ya sean personas naturales o jurídicas, sin proceso administrativo y/o judicial en giro en agravio y/o perjuicio de la Municipalidad, será aprobado y autorizado por el pleno del Concejo Municipal, sustentado en el Informe respectivo presentado por la Subgerencia de Formalización y Titulación de Predios de la Municipalidad Distrital de Majes, o quien haga sus veces, debiendo comunicarse a la SBN y Contraloría en el plazo de Ley, además de ser publicado en la página web de la Municipalidad, sin perjuicio de las demás publicaciones que se puedan efectuar por cualquier otro medio.

14.2. El precio base del predio a subastarse será en primera convocatoria el del valor comercial fijado en la tasación respectiva.

14.3. La Comisión Especial de Ventas, designada por el pleno del consejo municipal, estará encargada de la elaboración de las Bases, tramitación, ejecución, y todas las acciones necesarias hasta completar la transferencia de los bienes materia de Subasta Pública estableciéndose en ellas:

- a) Modalidad de la venta por Subasta Pública
- b) Relación e identificación de bienes a subastarse
- c) Inscripción registral y Características de los bienes
- d) Convocatoria y venta de bases
- e) Precio base para las ofertas
- f) Señalar el día, hora, fecha y lugar para la realización de la subasta
- g) Llevar a cabo el acto de subasta pública.
- h) Elaboración del Acta respectiva.
- i) Condiciones Generales y Especiales del Proceso

14.4. El impulso del trámite de venta por subasta de un predio puede originarse a petición de terceros interesados en la compra, pero ello no obliga a la entidad a iniciar el procedimiento de venta.

14.5. Serán aplicables a esta modalidad, todas aquellas acciones que se encuentran reguladas en la Directiva correspondiente al proceso de venta por Subasta pública aprobado por la SBN."

"Artículo 15º.- De la Venta Directa

15.1. Por excepción podrá procederse a la compraventa directa de los bienes de dominio privado de la Municipalidad a favor de particulares, sólo en los casos establecidos en el Reglamento de la Ley de Nº 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, los cuales son:

a) Cuando colinde con el predio propiedad del solicitante y cuyo único acceso directo sea a través de aquel; en este caso se evaluará la necesidad y extensión del acceso.

b) Con la finalidad de ejecutar un proyecto de interés nacional o regional, cuya viabilidad haya sido calificada y aprobada por el sector o la entidad competente, acorde con la normatividad y políticas de Estado.

c) Cuando exista posesión consolidada hasta el 24 de Noviembre del 2010, que el solicitante cuente con los documentos que acrediten indubitablemente dicha posesión; comprobada y calificada por la Municipalidad Distrital; sobre predios previamente identificados como aptos para vivienda, comercio, industriales, educativos, recreacionales u otros similares, en la mayor parte del predio, concordantes con el Plan de Desarrollo Urbano aprobado y vigente.

d) Cuya posesión no cumpla con las condiciones indicadas en el literal precedente, pero se ejerce efectivamente en el predio actividad posesoria, encontrándose el área delimitada en su totalidad por obra civil de carácter permanente, de tal forma que restrinja el acceso de manera efectiva de terceros distintos a quien ejerce su posesión y se cuente con los documentos que acrediten indubitablemente que el solicitante viene ejerciendo la protección, custodia y conservación del área para sí, con una antigüedad mayor a cinco (05) años cumplida al 25 de noviembre de 2010, siempre que no se encuentre comprendido en otros supuestos de compraventa regulada por normas especiales de competencia de otras entidades.

e) Cuando la dimensión de la totalidad del predio sea inferior a la del lote normativo previsto en el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios o en el Certificado de Zonificación y Vías de la Municipalidad Distrital de Majes, en cuyo caso la venta procederá a favor de cualquiera de los propietarios colindantes.

f) Con la finalidad de ejecutar el Programa Municipal de Vivienda en el Distrito, cuya viabilidad sea aprobada por el Concejo Municipal.

El reconocimiento de la Posesión se realizará siempre y cuando la misma se realice dentro de los parámetros urbanísticos o normas generales que regulan el ordenamiento territorial.

El cumplimiento de las causales no obliga por sí misma a la aprobación de la venta, pudiendo ser denegada por razones de interés público u otras situaciones de importancia colectiva.

15.2. El procedimiento de aprobación para la venta directa, de los terrenos de propiedad de la Municipalidad a favor de particulares, sólo será procedente en caso no exista proceso administrativo y/o investigación fiscal y/o proceso judicial en giro en agravio y/o perjuicio de la Municipalidad. Dicho procedimiento será aprobado y autorizado por el pleno del Concejo Municipal, sustentado en el Informe respectivo presentado por la Sub Gerencia de Formalización y Titulación de la Municipalidad Distrital de Majes, o quien haga sus veces, debiendo comunicarse a la SBN y Contraloría en el plazo de Ley, además de ser publicado en la página web de la Municipalidad, sin perjuicio de las demás publicaciones que se puedan efectuar por cualquier otro medio.

15.3. El precio base del predio será el del valor comercial fijado en la tasación respectiva.

15.4. El Acuerdo de Concejo que aprueba la venta directa para cualquiera de los supuestos enumerados en el numeral 15.1, así como el precio de venta, será publicado en el Diario Oficial El Peruano y otro de circulación regional, así como en la página web de la Municipalidad, a fin de que cualquier interesado, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de publicado, pueda intervenir mejorando el valor de venta y adjuntando la garantía establecida en el Reglamento de la Ley Nº 29151.

15.5. En el supuesto previsto en el literal inciso e) del numeral 15.1, la mejor oferta podrá ser efectuada sólo por el o los propietarios colindantes.

15.6 Evaluada la oferta, ésta se comunicará al primer calificado con el trámite de venta, a efectos de que iguale o mejore la propuesta, lo que de ocurrir concluirá con la compraventa. En caso que el primer calificado no iguale o mejore la propuesta, la venta se efectuará a favor del que mejoró la oferta.

15.7. Si la solicitud de venta directa se sustenta, de manera conjunta, en los supuestos previstos en los literales d) y e) del numeral 15.1, no procede admitir propuesta de mejor oferta.

15.8. Según sea establecido por el Acuerdo Municipal que aprueba el proceso, la cancelación del precio del terreno, podrá ser efectuado de la siguiente forma:

a) Al Contado dentro de los treinta (30) días hábiles de publicado el Acuerdo Municipal que aprueba la venta.

b) A Plazos, pagando una inicial del 20% del precio: (10% al momento de la aprobación de la venta y 10% a los treinta (30) días posteriores para proceder a la firma del contrato respectivo); y el saldo financiado hasta en treinta y seis (36) meses, con cuotas mensuales fijas, con aplicación de los respectivos intereses, según la Tasa Activa en Moneda Nacional - TAMN promedio, publicada por la Superintendencia de Banca y Seguros - SBS, en la fecha de adjudicación del predio. Quedando el beneficiario impedido expresamente de enajenar el bien adquirido hasta su total cancelación.

15.9 En caso que algún beneficiario no cumpliera con el pago de la cuota inicial en la forma y plazo propuesto, se le concederá un plazo excepcional perentorio de cinco (05) días para que cumpla con el pago de la cuota inicial, caso contrario, quedará automáticamente descalificado, sin posibilidad de interponer reclamo alguno a la Municipalidad. En estos casos, la Municipalidad se encuentra facultada para disponer libremente del terreno materia de venta, sin perjuicio de las acciones legales que pudieran interponerse para el recupero del predio por ocupación precaria.

15.10 La calificación de las personas naturales que sean consideradas aptas para participar en este proceso estará a cargo de la Sub Gerencia de Formalización y Titulación de Predios de la Municipalidad Distrital de Majes, o quien haga sus veces, debiendo presentar los respectivos informes sustentatorios al Concejo Municipal para su aprobación y autorización.

15.11 Los terceros que se consideren afectados en algún derecho real que tuvieran sobre el predio materia de venta, podrán formular oposición debidamente sustentada, dentro del plazo de 10 días hábiles de efectuada la última publicación. En caso que se presentara oposición y fuere necesario algún descargo por parte del interesado en la compra del predio, será puesto en su conocimiento y con el descargo o sin él, se resolverá en la resolución de venta."

"Artículo 28º.- De la cesión en uso

Por la cesión en uso sólo se otorga el derecho, excepcional, de usar temporalmente a título gratuito un predio estatal a un particular, a efectos que lo destine a la ejecución de un proyecto de desarrollo social, cultural y/o deportivo, sin fines de lucro.

Los cesionarios presentarán a la entidad cedente, periódicamente y al culminar la ejecución del proyecto, informes de su gestión y de los logros y/o avances del proyecto. La Resolución que concede la cesión en uso, establecerá la periodicidad de los informes, bajo sanción de nulidad."

"Artículo 33º.- Disposiciones específicas

33.1. La organización, diseño y ejecución del procedimiento de estudio, diagnóstico y procedimientos de calificación estará a cargo de la Subgerencia de Formalización y Titulación de Predios de la Municipalidad Distrital de Majes, o quien haga sus veces, con la finalidad de analizar y establecer la situación física y legal de los predios a formalizar.

(...)"

"Artículo 34º.- Calificación

El proceso de calificación para ser declarados aptos en los procesos de disposición de la propiedad inmueble municipal, estará a cargo de la Subgerencia de Formalización y Titulación de Predios de la Municipalidad Distrital de Majes, o quien haga sus veces, quienes presentarán para su aprobación al Concejo Municipal la relación de los beneficiarios."

"Artículo 35º.- De las modalidades de declaración de Aptos

35.1. Serán considerados aptos para la adjudicación en venta directa los poseedores en forma individual, previo cumplimiento de los requisitos detallados en el subcapítulo siguiente, siempre y cuando sean residentes domiciliados en el Distrito de Majes y no posean otra propiedad en la circunscripción distrital; además de no tener ningún procedimiento judicial, extrajudicial o administrativo, que objete o ponga en duda su pretensión de derecho posesorio, en perjuicio y/o agravio de la Municipalidad.

35.2. Serán considerados aptos para la adjudicación en venta directa la población en forma individual identificada a beneficiar mediante el PROMUVI en las áreas que determine la Municipalidad, siempre y cuando sean residentes estables del Distrito de Majes y no posean otra propiedad en la circunscripción distrital; además de no tener ningún procedimiento judicial, extrajudicial o administrativo, en perjuicio y/o agravio de la Municipalidad.

35.3. Serán considerados aptos para la subasta pública las personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos en las respectivas Bases elaboradas por Comisión Especial de Ventas, designada por el pleno del concejo municipal, siempre que no tengan ningún procedimiento judicial, extrajudicial o administrativo, que objete o ponga en duda su pretensión en perjuicio y/o agravio de la Municipalidad.

35.4. Serán considerados aptos para los demás actos de disposición de la propiedad inmueble municipal, aquellas personas naturales o jurídicas, conforme al Informe respectivo presentado por la Subgerencia de Formalización y Titulación de Predios de la Municipalidad Distrital de Majes, o quien haga sus veces, siempre que no tenga ningún procedimiento judicial, extrajudicial o administrativo, que objete o ponga en duda su pretensión en perjuicio y/o agravio de la Municipalidad.

35.5. Todo procedimiento de calificación de apto se inicia previa elaboración del respectivo expediente de Habilidades Urbana, por parte de la Municipalidad Distrital, o encontrarse inscrita o en trámite de inscripción la misma ante SUNARP.

35.6. Todo documento o instrumento presentado por cualquier solicitante con la finalidad de acreditar derechos frente al propietario, es decir la Municipalidad, serán recibidos de buena fe, reservándose la facultad la Municipalidad, de ordenar su verificación, sin perjuicio del inicio de las acciones administrativas, civiles y penales, contra los presuntos responsables de las irregularidades detectadas y el solicitante de ser el caso.

35.7. Para todos los efectos del proceso de calificación, sólo se reconocerá y entregará un lote de vivienda por postulante y/o unidad familiar (sociedad conyugal o unión de hecho - convivencia).

35.8. Para los casos de adjudicación directa, no serán consideradas las separaciones de hecho y/o liquidación de bienes presentadas a partir de la vigencia de la modificación de la presente Ordenanza."

"Artículo 37º.- Definición de poseedor

Se considera poseedor, para los efectos de la presente Ordenanza, a la persona natural de forma individual, que de manera directa, pacífica, pública y de buena fe viene ocupando un terreno de propiedad de la Municipalidad Distrital hasta antes del 25 de Noviembre del 2010, dentro de la circunscripción territorial del área urbana o expansión urbana, sobre los predios previamente identificados como aptos para vivienda, comercio, industria, educación, con fines de desarrollo urbano concordantes con el Plan Urbano Distrital aprobado y vigente, caso contrario, se rechazarán de plano el postulante."

"Artículo 38º.- Del procedimiento de calificación de poseedor

Serán considerados poseedores todas aquellas personas que al momento de la entrada en vigencia de la presente ordenanza municipal, no sean propietarios de ningún lote dentro de la jurisdicción de la localidad.

38.1. El poseedor queda sometido a las disposiciones de la presente Ordenanza, marco normativo vigente y Directivas que se expidan para su total y efectivo cumplimiento.

38.2. Mientras dure el proceso de calificación, se encuentran prohibidos de enajenar o disponer el bien, cuya prerrogativa sólo compete a la Municipalidad como propietaria. En caso se vulnere esta prohibición expresa,

serán descalificados y no podrán participar de cualquier otro proceso de venta que contemple la Municipalidad.

38.3. La Subgerencia de Formalización y Titulación de Predios de la Municipalidad Distrital de Majes, o quien haga sus veces, efectuará el empadronamiento respectivo, calificación de los documentos presentados por el administrado, para posteriormente presentarse al Concejo Municipal la relación de los que resulten calificados como aptos y procederse a la aprobación de la adjudicación en venta directa, y posteriormente se procederá a la emisión de la constancia de posesión.

38.4. En caso el poseedor calificado para la adjudicación en venta directa no cumpla con el pago en los plazos establecidos en el artículo 15Bº de la presente Ordenanza, quedará automáticamente descalificado de su condición de poseedor quedando nulo y sin efecto las constancias de posesión otorgadas por la Municipalidad, sin derecho a reclamo por la validez de estos documentos y sin perjuicio de las acciones administrativas o judiciales que pudieran interponerse a efectos de recuperar el predio.

38.5. El poseedor descalificado se encuentra impedido de participar en otros procesos o programas de vivienda dentro de la jurisdicción y propiedad de la Municipalidad Distrital de Majes, salvo que, voluntariamente entrega el lote y restituye la posesión a favor de la Municipalidad. Los pagos realizados sobre el lote entregado no serán reconocidos para futuros procesos o programas de vivienda a los cuales se acoga.

38.6. Bajo ninguna circunstancia y responsabilidad, se reconocerán como poseedores a las personas que se encuentren ocupando vías públicas, áreas verdes, áreas arqueológicas, de reserva ecológica, de recreación pública, de expansión vial, de educación, áreas turísticas, áreas de riesgo, de dominio restringido, dominio público y de reglamentación especial. En tales casos, previa calificación, dichas personas podrán ser reubicadas en las áreas que determine la Municipalidad y que sean de libre disponibilidad y de propiedad municipal. En caso de persistir en la supuesta posesión, serán denunciados y demandados en la vía judicial por ocupación precaria y demás acciones pertinentes, de conformidad a la presente Ordenanza."

38.7. No serán reconocidos como poseedores aquellas personas que hayan ocupado terrenos que se encuentren en procesos de adjudicación y cuyos adjudicatarios hayan cumplido con pagar por lo menos el 10% del valor del Terreno a la Municipalidad Distrital de Majes. En caso de persistir en la supuesta posesión, no serán beneficiados en ningún programa municipal de vivienda; serán denunciados y demandados en la vía judicial por ocupación precaria y demás acciones pertinentes, de conformidad a la presente Ordenanza.

38.8. Excepcionalmente y previo acuerdo conciliatorio y/o transaccional entre las partes, se podrá reconocer el derecho del poseedor en el supuesto contemplado en el punto anterior."

"Artículo 39º.- Declaración de poseedor.

39.1. Para ser declarado poseedor además de ser calificados como aptos para el proceso de venta directa, se deberán cumplir con los requisitos establecidos en el TUPA referidos al Procedimiento de Constancia de Posesión.

39.2. Además podrá presentarse:

a) Declaración Jurada de no tener proceso judicial o extrajudicial ni reclamo alguno sobre su posesión hasta la fecha con la Municipalidad ni con terceros.

b) Constancias de los centros de estudios (inicial, primaria, secundaria, superior) o copias valoradas por fedatario de la Municipalidad, de los hijos o hermanos menores que cursen estudios en el Distrito de Majes.

c) Otras pertinentes conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General que acreden el derecho de posesión peticionado.

d) Otros documentos que sean solicitados, de ser el caso.

39.3. Constituyen sólo medios de prueba mediática las constataciones emitidas por autoridades judiciales y constancias de posesión emitidas por las municipalidades anteriores al 25 de Noviembre del 2010, siempre y cuando se encuentren en el registro respectivo."

"Artículo 40º.- Sorteos efectuados anteriores y posteriores al año 2003.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ordenanza Se reconoce como adjudicatarios y/o poseedores de la Municipalidad Distrital de Majes a aquellos beneficiados por

AUTODEMA mediante los sorteos anteriores y posteriores al año 2003, siempre y cuando se encuentren en trámite de adjudicación. Debiendo cada uno de ellos hacer valer su derecho ante la Municipalidad Distrital de Majes, sometiéndose a las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, la Ordenanza 025-2008-MDM, demás ordenanzas emitidas, normas aplicables y cláusulas y condiciones establecidas en los contratos suscritos tanto con AUTODEMA como con la Municipalidad en subrogación de ésta última.

Se encuentran fuera del presente reconocimiento como adjudicatarios de la Municipalidad Distrital de Majes aquellos sorteos efectuados por AUTODEMA posteriores al año 2003 (junio de 2004, diciembre de 2004 y febrero de 2005), cuyos expedientes resultaron automáticamente descalificados por no haber efectuado, dentro del plazo señalado, el pago del 10% del valor del terreno."

"Artículo 41º.- Sorteos efectuados anteriores al año 2003.

41.1. Los sorteos efectuados por la AUTODEMA anteriores al año 2003, la Municipalidad los reconoce como válidos. Ello no es óbice para que la Municipalidad Distrital establezca los mecanismos adecuados para continuar con su formalización, cobro y celebración de contratos de adjudicación con reserva de propiedad hasta su total cancelación.

41.2. La suscripción de la minuta y su respectiva escritura pública corresponde a la Municipalidad distrital de Majes.

40.3. El trámite de la inscripción registral ante SUNARP de los contratos de venta con reserva de propiedad y/o de las escrituras públicas y/o de los documentos respectivos, podrá estar a cargo de las entidades especializadas en formalización e inscripción registral, previo convenio y según sus especificaciones.

Todo pago de derechos respecto a la emisión de estos documentos de propiedad correrán por cuenta del administrado y/o interesado, que los requiera y solicite, debidamente acreditado."

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERO: Derógese el Artículo 42º de la Ordenanza 025-2008-MDM, por cuanto ha sido incluido en el artículo 41º de la presente modificación.

SEGUNDO: Se deja sin efecto la **TERCERA DISPOSICIÓN FINAL** de la OM 025-2008-MDM por haberse ampliado el tiempo de posesión al 25 de Noviembre del 2010.

TERCERO: Para los efectos de la presente Ordenanza la Sub Gerencia de Formalización y Titulación de Predios es el órgano de línea encargado de las funciones referidas a la Comisión Especial de Formalización y Titulación de la Municipalidad Distrital de Majes.

CUARTO: Todo lo no regulado en la presente Ordenanza se regirá en lo que corresponda y dentro del marco normativo por la Ley 29151, su reglamento D.S. 007-2008-VIVIENDA y modificatoria D.S. 013-2012-VIVIENDA".

Artículo Cuarto.- DE LA IMPLEMENTACIÓN, la Sub Gerencia de Formalización y Titulación de predios, queda encargada de la implementación de la presente ordenanza para realizar todas las acciones operativas que resulten necesarias dispuestos en la presente.

Artículo Quinto.- ÁMBITO DE APLICACIÓN, la presente ordenanza es de aplicación Obligatoria en la Jurisdicción del Distrito de Majes.

Artículo Sexto.- DEROGACIÓN DE NORMAS, Derógese los artículos y modificatorias y todas las disposiciones municipales que se opongan a la presente Ordenanza.

Artículo Séptimo.-PUESTA EN VIGENCIA DE LA ORDENANZA, entra en vigencia al día siguiente de su Publicación oficial, en los medios dispuestos por Ley.

Artículo Octavo.- DISPONER a la Jefatura de Informática y la Jefatura de Relaciones Públicas, la PUBLICACIÓN de la presente, conforme le corresponda.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

ELARD HURTADO RETAMOZO
Alcalde

924010-1

492850

 NORMAS LEGALES

El Peruano
Lima, domingo 14 de abril de 2013

MUSÉO & SALA BOLÍVAR PERIODISTA
MUSEO gráfico
DIARIO OFICIAL EL PERUANO

187
años de historia



Atención:
De Lunes a Viernes
de 9:00 am a 5:00 pm

Visitas guiadas:
Colegios, institutos, universidades, público en general, previa cita.


Editora Perú

Jr. Quilca 556 - Lima 1
Teléfono: 315-0400, anexo 2210
www.editoraperu.com.pe